



**Recomendación: 22/2009**

**Expedientes de queja:**

3ª Visitaduría General:  
CDHDF/121/07/GAM/D7194-III y un acumulado.

4ª Visitaduría General:  
CDHDF/III/122/TLAH/08/D2708.

**Peticionario:** Una persona peticionaria y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que inició de oficio dos de las quejas.

**Agraviados:** Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez, agraviado 1, agraviado 2 y agraviado 3<sup>1</sup>.

**Autoridad responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Caso:**

I. Violación al derecho a la vida y a la seguridad jurídica por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Derechos humanos violados:**

I. Derecho a la vida:

- Derecho a preservar la vida humana.

II. Derecho a la seguridad jurídica:

- Derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (Principio de legalidad).

**Dr. Manuel Mondragón y Kalb**  
**Secretario de Seguridad Pública**  
**del Distrito Federal**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 28 del mes de septiembre de 2009, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos

---

<sup>1</sup> Como se mencionará en el contenido de este documento, los nombres de varios de los agraviados se mantienen en reserva.

del Distrito Federal (en adelante “CDHDF”) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV; 24, fracción IV; 46; 47; 48; 49; y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

Esta Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación la CDHDF da trato confidencial a los datos personales de los agraviados, con excepción de Patricia Guadalupe González López y Luis Ramírez Álvarez, debido a que sus familiares expresaron su autorización para hacer públicos los datos de ambas personas agraviadas y el nombre de uno de los hijos de Luis Ramírez Álvarez.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los rubros siguientes:

## **1. Relatoría de los hechos**

**1.1. Caso A. Patricia Guadalupe González López fue privada de la vida por disparo de arma de fuego efectuado por un policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mientras ella tenía la calidad de rehén.**

1.1.1. Con fechas 4, 5 y 6 de septiembre de 2007, los diarios *Metro*, *Reforma*, *El Universal Gráfico*, *El Universal* y *Excélsior* dieron a conocer los siguientes hechos:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consignó ante un juzgado penal del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al policía preventivo Aurelio Islas Flores, acusado de homicidio culposo en agravio de Patricia Guadalupe González López, quien fuera tomada como rehén durante un asalto a un cibercafé en el que también murió el presunto delincuente.

Cerca de las 17:00 horas del 03 de septiembre de 2007, cinco personas ingresaron al establecimiento, ubicado en la Colonia Educación, Delegación Coyoacán, con pistola en mano uno de los sujetos amagó a los clientes, mientras los otros cuatro sacaban las computadoras del local.

Según la versión de la Secretaría de Seguridad Pública, uno de los presuntos delincuentes tomó como rehén a Patricia Guadalupe González López. El policía preventivo Aurelio Islas Flores quedó en un punto ciego al momento de la balacera, lo que provocó que al disparar, hiriera de muerte al presunto delincuente y a su rehén.

1.1.2. Con motivo de esos hechos, la CDHDF acordó iniciar de oficio una investigación por la presunta violación a los derechos humanos de Patricia Guadalupe González López, a partir de lo cual se registró la queja respectiva bajo el expediente número CDHDF/122/07CUAUH/D5556-III.

**1.2. Caso B. Luis Ramírez Álvarez que fue privado de la vida por un disparo de arma de fuego efectuado por un policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuando éste perseguía a una tercera persona. Una vez que Luis Ramírez Álvarez fue herido, elementos de la misma Secretaría omitieron procurarle auxilio para recibir atención médica y trataron de inculpar de su muerte a un tercero.**

1.2.1. Con fecha 17 de septiembre de 2007, los periódicos *Reforma*, *Metro* y *La Crónica de Hoy*, dieron a conocer que:

El sábado 15 de septiembre de 2007, policías preventivos sorprendieron a tres sujetos robando el radio de un taxi en la Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez. En la Colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, detuvieron a dos de ellos<sup>2</sup>, pero el tercero<sup>3</sup> intentó huir, por lo cual lo persiguieron para capturarlo.

Testigos aseguran que uno de los policías iba disparando al frente para obligar al presunto delincuente a detenerse, momento en que una bala se impactó en la cabeza de un transeúnte de 84 años de edad, quien falleció.

---

<sup>2</sup> A una de esas personas se le nombra “agraviado 1”, a la otra “persona n<sup>1</sup>”, posteriormente en el documento se especifica al respecto.

<sup>3</sup> A esta persona se le nombra “persona n” en la presente Recomendación.

1.2.2. También con fecha 17 de septiembre de 2007, el periódico *La Crónica de Hoy* informó sobre el suceso antes señalado, aunque en el sentido que a continuación se transcribe:

Un hombre de 84 años perdió la vida al recibir una bala perdida en la cabeza, luego de que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública local y un presunto ladrón protagonizaran un forcejeo, en esos momentos el arma de cargo del uniformado se percutió con resultados fatales para [*Luis Ramírez Álvarez*].

1.2.3. Con motivo de esos hechos, la CDHDF acordó iniciar de oficio una investigación por la probable violación a los derechos humanos de Luis Ramírez Álvarez, lo cual, al igual que el Caso A señalado con antelación, dio pauta a que se registrara queja bajo el expediente número CDHDF/122/07CUAUH/D5556-III.

**1.3. Caso C. Persona (agraviado 2) que es lesionada por disparos de arma de fuego efectuados por un tercero, y que estando bajo custodia de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no recibe la atención médica de manera oportuna, perdiendo la vida.**

1.3.1. Con fecha 6 de diciembre de 2007, en el programa radiofónico titulado *Reporte 98.5*, se dio a conocer información en el sentido siguiente:

Anoche dos delincuentes murieron en manos de una de sus víctimas, quien les disparó al verse amenazada abordo de un autobús de la línea San Pedro – Santa Clara, donde los asaltantes intentaron despojarlos de sus pertenencias. Esto ocurrió afuera del paradero de la estación de Indios Verdes, sobre la Avenida Insurgentes.

Mientras que abordo de este transporte público, quedó el cuerpo de un hombre de aproximadamente 30 años, y a unos centímetros de él una pistola calibre 38, otros cuatro sujetos se dieron a la fuga.

Pero uno de ellos fue detenido y sin importar que estuviera herido de muerte los ocupantes de la patrulla P0621 del sector Tepeyac, de la Delegación Gustavo A. Madero, lo trasladaron a la agencia 50 del Ministerio Público, según ellos por órdenes de sus mandos.

Ya al verlo muy grave en la agencia, [...] solicitaron la presencia de médicos del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, quienes al valorarlo lo trasladaron de urgencia al Hospital de Balbuena, donde falleció a los pocos minutos de ser ingresado.

1.3.2. Con motivo de esos hechos, la CDHDF acordó iniciar de oficio una investigación por la probable violación a los derechos humanos del agraviado 2, a partir de lo cual se registró la queja respectiva bajo el expediente número CDHDF/121/07/GAM/D7194-III.

**1.4. Caso D. Persona que al ser detenida y trasladada por policías de la SSP (agraviado 3), cae de la unidad en la que viajaba, provocándose lesiones que posteriormente son causa de su muerte.**

1.4.1. El 17 de mayo de 2008, un familiar del agraviado 3 presentó queja ante este Organismo, dándose origen al expediente CDHDF/III/122/TLAH/08/D2708, en el que fueron señalados los siguientes hechos:

El 9 de mayo de 2008, su hermano, fue detenido cerca de su domicilio en la Delegación Tláhuac por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), quienes lo subieron a una camioneta tipo pick up descubierta, rotulada con el número P64-08.

Por ello, sus amigos lo siguieron a pie y al dar la vuelta sobre Eje 10, entre las calles Mar de los Humores y Mar de los Nublados, se percataron de que la camioneta se encontraba detenida y el agraviado 3 se encontraba en el suelo, luego de lo cual lo volvieron a subir al vehículo. En ese momento, su amigo, se subió con él y pudo darse cuenta de que el agraviado 3 se encontraba inconsciente, por lo que solicitó que lo trasladaran a algún hospital.

El amigo del agraviado 3 acompañó al mismo abordaje de la patrulla durante todo el trayecto hasta la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Tláhuac 2 (TLH-2) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) donde los policías le dijeron que estaban esperando a que llegara por él una ambulancia para trasladarlo a un hospital.

Como dicha ambulancia no se presentaba, los policías llevaron al agraviado 3 a la Unidad de Protección Civil de Tláhuac, donde un médico lo revisó y dio la instrucción de que fuera trasladado de manera urgente a un hospital. En ese momento llegó la ambulancia y lo llevó al Hospital Dr. Belisario Domínguez, donde le realizaron diversos estudios y se determinó que requería una cirugía, por lo que fue canalizado al Hospital General Xoco. En dicho hospital le diagnosticaron traumatismo cerebral y permaneció en estado de coma hasta el día 12 de mayo de 2008, fecha en que falleció.

1.5. Los expedientes originados con motivo de los hechos descritos como casos *A*, *B* y *C* fueron tramitados por la Tercera Visitaduría General y acumulados bajo el expediente CDHDF/121/07/GAM/D7194-III, tramitado por esa misma Visitaduría. El caso *D* se tramitó por la Cuarta Visitaduría General bajo el expediente CDHDF/III/122/TLAH/08/D2708.

## **2. Competencia de la CDHDF para investigar los hechos y concluir la investigación**

2.1. En términos del artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del Distrito Federal este organismo público autónomo tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en instrumentos internacionales, los cuales se analizarán posteriormente. Dentro de los derechos reconocidos en tal normatividad se encuentran los derechos a la vida y a la seguridad jurídica.

2.2. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley confiere a este organismo público autónomo competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local en el Distrito Federal.

2.3. Los hechos denunciados por los medios de comunicación y los hechos conocidos por la CDHDF con posterioridad a la apertura de los expedientes de queja citados al rubro, fueron imputados a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante “SSP”), dependencia que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y versan sobre la violación a los derechos a la vida y la seguridad jurídica, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 11 de su Reglamento Interno, tales hechos surten la competencia de este organismo público autónomo para investigar los hechos y pronunciarse sobre el particular.

2.4. De conformidad con lo establecido por los artículos 24 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 71 fracción VI, 84 y 97 del Reglamento Interno de la CDHDF, este organismo está facultado para iniciar de oficio la investigación de denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sean de su competencia, supuesto aplicable en el presente caso.

2.5. Es importante mencionar que a la CDHDF no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los policías involucrados en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde al juez penal competente y, lo segundo, corresponde al órgano de control correspondiente. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la comisión de violaciones a derechos humanos.

### **3. Procedimiento de investigación**

3.1. Analizados los hechos, establecida la competencia de la CDHDF para conocer de los mismos y estudiadas varias de las constancias que obran en el expediente, el procedimiento de investigación se orientó conforme a las hipótesis siguientes:

#### **3.1.1. Caso A**

3.1.1.1. Que personal de la SSP, al accionar su arma de fuego de manera indebida y sin las previsiones necesarias, le quitó la vida a Patricia Guadalupe González López mientras era rehén de un presunto delincuente.

#### **3.1.2. Caso B**

3.1.2.1. Que un policía de la SSP, al accionar su arma de cargo en contra de un sujeto que presuntamente había cometido un delito y al cual estaba persiguiendo, hirió por proyectil de arma de fuego con consecuencias mortales al transeúnte Luis Ramírez Álvarez.

3.1.2.2. Que un policía, o quizás varios policías, de la SSP negaron auxilio a Luis Ramírez Álvarez después de que fue herido por el proyectil de arma de fuego accionada por el policía señalado en el párrafo inmediato anterior.

3.1.2.3. Que policías de la SSP, después de detener a tres personas vinculadas con el robo de un auto estéreo a un taxista, trasladaron a éstas a instalaciones de dicha Secretaría en vez de ponerlas de inmediato a disposición del Ministerio Público (agraviado 1, persona n y persona n<sup>1</sup>).

3.1.2.4. Que varios policías de la SSP llevaron a cabo actos tendentes a inculpar de la herida mortal producida a Luis Ramírez Álvarez a personas ajenas a ese hecho.

#### **3.1.3. Caso C**

3.1.3.1. Que policías de la SSP, teniendo conocimiento de que el agraviado 2 fue herido por varios disparos de arma de fuego, lo trasladaron ante la autoridad ministerial, retardando con ello la atención médica que éste requería, con consecuencias mortales.

3.1.3.2. Que la SSP omitió investigar la actuación de sus policías a efecto de determinar responsabilidades administrativas, y en su caso dar vista a la autoridad ministerial.

#### **3.1.4. Caso D**

3.1.4.1. Los policías que detuvieron al agraviado 3 faltaron a la obligación de velar por la integridad de éste, pues no aplicaron las medidas de seguridad necesarias para evitar que se lesionara y a causa de ello, perdiera la vida.

3.1.4.2. La SSP no investigó dentro de sus atribuciones en tiempo los hechos para determinar si existía alguna responsabilidad administrativa por parte de los policías involucrados en los mismos.

3.2. Conforme a lo previsto en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 70 y 106 de su Reglamento Interno, se requirió a la SSP la rendición de informes y la remisión de la documentación para acreditar que los actos u omisiones que le fueron imputados, no fueron violatorios de derechos humanos. Asimismo, con fundamento en los artículos 59 y 61 de la Ley citada, se solicitó la colaboración de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, del Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Penal, del Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Penal, de la Sexta Sala Penal y de la Cuarta Sala Penal, todos ellos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; del Hospital General Balbuena y de la Dirección de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios y de la Dirección General de Derechos Humanos, ambas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y de la Unidad de Protección Civil en la Delegación Tláhuac con la finalidad de recabar mayores evidencias, mismas que, una vez obtenidas, fueron analizadas y valoradas por este organismo público autónomo.

## **4. Relación de Evidencias**

### **4.1. Caso A**



4.1.1. Copia del parte informativo de fecha 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Suboficial Hugo E. González Cerecero, Director de Área Sectorial COY-3 Taxqueña, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se asentó textualmente lo siguiente:

[...] siendo aproximadamente las 17:05 horas los CC. Policías 712992 Islas Flores Aurelio y 713181 Jarquin García Rodolfo tripulantes de la unidad COY3 5107, por vía de radio manifiestan que unas personas les refirieron que estaban asaltando el Café Internet [...] ubicado en [...] la colonia Educación, por lo que se aproximan al lugar al verificar que era afirmativo piden apoyo; llegando el que suscribe, director de esta Dirección de Área Sectorial COY3 Taxqueña, a bordo del potro DER426, por lo que uno de los cinco sujetos que se encontraban asaltando dicho negocio procede a tomar como rehén a una usuaria del café internet, iniciándose una balacera en donde la usuaria [...] de 29 años de edad, cayó herida por un impacto de bala en la cabeza a la altura del ojo derecho y el sujeto que la tenía amagada [...] cayó muerto por herida de arma de fuego, los otros cuatro delincuentes intentaron darse a la fuga, mismos que fueron asegurados en el interior del negocio [...] al lugar llegó la ambulancia UM586 [...] con dos de personal, quienes hicieron el traslado de la lesionada al Hospital de Xoco [...]

4.1.2. Parte informativo rendido el 3 de septiembre de 2007 por los policías preventivos tripulantes de la patrulla COY-3 5107, Rodolfo Jarquín García y Aurelio Islas Flores, dirigido al Suboficial Hugo E. González Cerecero, Director de Área Sectorial COY-3 Taxqueña, en el que entre otras cosas se asentó lo que se cita a continuación:

[...]  
Que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día de la fecha, al realizar nuestro patrullaje [...] nos alcanza y se empareja un vehículo del cual desconocemos más datos, y una persona del sexo femenino que venía en el interior del vehículo nos dice textualmente 'oficial en el internet que está en [...] me negaron el servicio dos sujetos y hay un auto estacionado color gris enfrente están muy sospechosos' por lo que nos damos la vuelta [...] hacia el sur al momento que informamos a la base de radio de esa situación y que procederíamos a investigar posible robo en proceso en el lugar mencionado. Al llegar [...] [p]ercatándonos en el lugar que efectivamente había un vehículo de color gris, y en la parte posterior había dos sujetos que al vernos de manera rápida cerraron la cajuela del vehículo en mención y caminaron lentamente hacia el interior del negocio [...] descendiendo de la

patrulla el policía 713181 Rodolfo Jarquín García y deteniendo a los dos sujetos que no lograron introducirse al café internet, al momento que los aseguraba Y los mantenía en el piso, y en esos momentos me percató que en el interior del café hay otras dos personas del sexo masculino que se encontraban desconectando las computadoras, y en ese instante el policía 712992 Aurelio Islas Flores se aproxima y hace la indicación a las dos personas que se encuentran en el interior se salgan del negocio al momento que los somete y los asegura en el piso, en esos momentos llega esta superioridad [se refiere al Suboficial Hugo E. González Cerecero] a bordo de la motopatrulla DER 426 y apoyando al aseguramiento de a un sujeto (sic) al momento que el C. 712992 Aurelio Islas Flores dice 'jefe voy a entrar' por lo que procedo a revisar el lugar introduciéndome hasta el fondo del negocio donde hay dos puertas, y me dirijo a la del lado derecho, de pronto y de manera violenta del lado izquierdo se abre la puerta saliendo del interior dos personas, una del sexo masculino que tenía sujeta a una persona del sexo femenino aplicándole lo que se conoce como 'llave china' al tiempo que le apuntaba en la cabeza con una arma de fuego conocida como revolver amenazando con matarla, por lo que trato de convencerlo de que la deje libre diciéndole 'déjala, tira el arma ya estas dado' contestando el sujeto con amenazas y de manera violenta 'la voy a matar' 'y a ti también' al momento que me apuntaba al rostro del de la voz, por lo cual retrocedo tratando de buscar protección alguna, y el sujeto dijo 'suelta madres ya se que me va a llevar la chingada y alguno de ustedes también' primero mato a [...] (se refirió a Patricia Guadalupe González López) sin perderlo de vista y viendo que en instantes le apuntaba a la rehén y otros instantes a mí, y a esta superioridad que ya había llegado a apoyarme quien también hace la indicación al sujeto que tirara el arma y que dejara libre a la rehén, siendo que el sujeto del sexo masculino no nos hace caso y continuaba de forma agresiva poniendo el revolver en la cabeza del rehén y en todo momento sin perderlo de vista el de la voz (sic) escucha una detonación de arma de fuego por lo que al presumir que dicho sujeto había accionado su arma que portaba en la mano derecha en contra de la rehén y tratando de salvaguardar la integridad de la rehén acciono de manera instantánea, mi arma de cargo una sola vez en dirección al cuerpo del sujeto desconociendo si el proyectil lo impacta o no.

Percatándome de que la rehén caía, al momento que escucho otra detonación y me percató que el sujeto caía al suelo.

Una vez que vi al sujeto en el piso y al ver a la rehén lesionada, salgo del café internet para solicitar la presencia de una ambulancia [...]

4.1.3. Fe de inspección ministerial contenida en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09 en la que se asentó, textualmente lo siguiente:

[...] enseguida a una distancia aproximada de 1.50 metros hacia el oriente y del costado derecho del automóvil, a 3.77 metros de la puerta de entrada al negocio y hacia el poniente se encuentra un elemento balístico (casquillo) marcado con el número (1) [...] al muro oriente del inmueble de referencia se encuentra a 1.80 metros el elemento balístico (casquillo) marcado con el número '2' [...] se encuentran tres área (sic) similares [...] las cuales están divididas en tres [...] al regresar al primer cubículo o área se encuentra dos sillas para oficinas (sic) y por debajo de estas un elemento balístico (casquillo) que fue marcado con el número '3' [...] se hace mención que al ingresar al establecimiento señalado, a una distancia de 1 (ilegible) aproximadamente y por debajo del módulo número tres [...] se aprecia sobre el piso, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino [...] junto a la mano izquierda [...] se encuentra una pistola tipo revolver [...]

4.1.4. Declaración del policía remitente Rodolfo Jarquín García, rendida ante el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09, que a la letra dice:

[...] a bordo de la motopatrulla número DER426 se presenta el jefe del sector Taxqueña Hugo Enrique González Cerecero, quien deja su unidad sobre la banqueta y a escasos metros de distancia del local [...], mientras que el dicente permanece en el exterior con los hoy probables responsables y su compañero y el jefe de sector entran al negocio sin percatarse que posición guardaba cada uno de ellos [...] pero logra escuchar que en el interior se escuchaban gritos de un sujeto que decía 'ya se los cargó la chingada' y al observa (sic) al interior del negocio a una distancia aproximada de 6.00 metros al oriente del local, es cuando observa que se trataba del hoy occiso [...] quien amagaba y sometía sujetándole con el brazo izquierdo el cuello a una persona del sexo femenino [...] y en la mano derecha empuñaba una pistola tipo revólver y el cañón de la misma el sujeto lo colocaba en la parte posterior de la cabeza de dicha persona [...] agrega que también escuchaba la voz de su compañero y el jefe del sector 'quienes le solicitaban que bajara el arma y que dejara en libertad a la señorita que amagaba [...] distrajo su atención [...] pero es cuando escucha alguna (sic) detonaciones al parecer dos y que estas provenían del interior del negocio [...] el dicente observa que en el piso dentro del establecimiento casi en la entrada y con la cabeza por debajo de una de las mesas [...] se encontraba el hoy occiso que amagaba a la persona del sexo femenino y que junto a éste se

encontraba una pistola tipo revolver [...] asimismo la persona del sexo femenino a la que este sujeto amagaba y de quien se percata se encontraba tirada en el piso [...] a la cual le emanaba abundante líquido hemático a la altura de la cabeza [...]

[...] agrega que sabe que las armas de cargo que portan sus compañeros son calibre 9 milímetros, una de la marca Smith Wesson y otra de la marca Pierto (sic) Bereta [...]

4.1.5. Declaración de Hugo Enrique González Cerecero, en calidad de probable responsable, rendida ante el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09, que a la letra dice:

[...] el hoy occiso [se refiere al presunto delincuente] [...], quien en ese momento sujetaba por el cuello a la hoy occisa [se refiere a Patricia Guadalupe González López] [...], aplicando en ella lo que se conoce como la llave china ya que dicha occisa quedaba al frente del también hoy occiso y éste la utilizaba como escudo, mismo sujeto que portaba en su diestra el arma de fuego tipo revolver que hoy se entera es del calibre 22, marca Colt y la cual cuenta con el número (sic) de matrícula 142342F [...] arma con la cual amagaba a su escudo humano [...] dirigiendo el cañón de dicha arma hacia la cabeza de la hoy occisa [...] al percatarse dicho sujeto de la presencia del elemento Aurelio Islas Flores en el interior del ciber café [...] procede en abanico a amenazar al deponente y al elemento Aurelio Islas Flores, por lo que acto seguido tanto el eminente (sic) como el elemento Aurelio Islas Flores procedimos a indicar a dicho sujeto que soltara el arma que soltara a la hoy occisa y que se retirara que no lo iban a perseguir [...] no obstante el requerimiento del eminente (sic) y el oficial, dicho sujeto actuó totalmente agresivo [...] por lo que ante la determinación que mostraba dicho sujeto quien en ese momento ya había avanzado aproximadamente un metro en dirección a la salida del ciber café a escasos centímetros de la pared norte del citado negocio y presumiendo el declarante que dicho sujeto iba a disparar en contra de la hoy occisa, es que en ese momento el declarante cuando dicho sujeto volteó tanto su cuerpo como el de la hoy occisa en dirección a la ubicación del elemento Aurelio Islas Flores quien ya se encontraba casi al frente de la segunda dependencia [...] al tenerlo a la vista de costado el cuerpo de dicho sujeto (el hoy occiso) y presumiendo el emiteinte iba a disparar a la cabeza de la hoy occisa es que el deponente a efecto de desarmarlo le realiza un disparo con su arma de cargo, ello desde afuera de dicha negociación en dirección al brazo derecho [...] percatándose que a dichos (sic) sujeto sí logró lesionarlo en el citado brazo pero que en ese instante se escuchó una segunda

detonación percatándose el declarante que se desvanecía la hoy occisa sobre el piso del negocio y acto seguido dicho sujeto procede a voltear el tronco de su cuerpo hacía su derecha quedando completamente de frente al declarante alzando el brazo armado en dirección al cuerpo del emitente [...] es que el dicente le realiza un segundo disparo a dicho sujeto a la altura del pecho, percatándose el dicente que logró impactar a dicho sujeto, quien acto seguido igualmente se desvaneció [...]

4.1.6. Declaración de Aurelio Islas Flores, en calidad de probable responsable, rendida ante el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09, misma que textualmente dice:

[...] el hoy occiso [...] quien en ese momento sujetaba por el cuello a la hoy occisa [...] portaba en su diestra el arma de fuego tipo revolver [...] dirigiendo el cañón de dicha arma hacía la cabeza de la hoy occisa [...] dicho sujeto procede en abanico a amenazar al deponente y su jefe de sector Hugo Enrique, por lo que acto seguido tanto el emitente como Hugo Enrique González Cerecero procedimos a conminar a dicho sujeto a que soltara el arma que así mismo soltara a la hoy occisa indicándole que se retirara que no lo iban a perseguir [...] justo al frente de la puerta de acceso a la oficina del negocio, que en ese momento al manifestar el hoy occiso ‘suelta madres, ya se que me voy a chingar pero antes me llevo a uno de ustedes y a esta [...]’ (se refirió a Patricia Guadalupe González López), estaba amagando en abanico al emitente por lo que casi se encontrab (sic) de frente al declarante con su escudo humano, siendo la hoy occisa, momento en el que el deponente escucha una detonación por lo que al presumir que dicho sujeto había accionado el arma que portaba en su diestra en contra de la hoy occisa es que el deponente reaccionó de manera instantánea accionando su arma de cargo en una sola ocasión en dirección al cuerpo del hoy occiso, desconociendo si logró lesionar a dicho occiso o no, pero que el deponente se percató en ese momento que la hoy occisa se desvaneció en el piso del negocio [...]

4.1.7. Copia de la constancia de “Resguardo personal e inventarios” correspondiente al Sector 52, Taxqueña, en la cual se establece que el usuario de la pistola Smith and Wesson, modelo 910, matricula VJD2695, número económico 41, era Aurelio Islas Flores. Dicha constancia obra en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09.

4.1.8. Dictamen del peritaje en materia de química forense -contenido en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09-, en el que se concluyó lo siguiente:

SÍ SE identificaron los elementos PLOMO y BARIO, elementos integrantes de los cartuchos, en la región dorsal de la mano derecha del C. AURELIO ISLAS FLORES.

4.1.9. Dictamen del peritaje en materia de balística forense, mismo que obra dentro de la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09, y que se cita a continuación:

[...]

Para dar cumplimiento al oficio [...] en donde nos indica: ‘...Por medio del presente oficio, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda y asigne peritos en materia de balística, para que efectúen el estudio de la ojiva, sic..., se me proporcionó UNA BALA DISPARADA CON ARMA DE FUEGO, con las siguientes características:

Tuve a la vista una bolsa de polietileno y gasas, con tela adhesiva, la cual tiene la leyenda: ‘...desconocida hx paf en cráneo trauma y choque esquirla...’ [...]

#### CONCLUSIONES

PRIMERA: La bala proporcionada y antes descrita, corresponde al calibre 9 mm., y fue componente de un cartucho, y como tal, normalmente es utilizado (disparada) en armas de fuego, en cu (sic) correspondiente calibre, tipo y marca.

SEGUNDA: La marca probable del arma de fuego que disparó dicha bala, fue: SMITH & WESSON, en tipo pistola semiautomática, del calibre 9 mm. PARABELLUM. [...]

4.1.10. Conclusiones del peritaje en criminalística, mismo que consta en la averiguación previa FCY/COY-3/T3/01579/07-09, cuyo tenor es el siguiente:

[...]

1.- Con base en los elementos de estudio y lo observado en la presente reconstrucción se establece que el policía marcado con las letras PR-1 de nombre Hugo Enrique González Cerecedo efectuó dos disparos con su arma desde afuera del internet el primero ubicado lateralmente y por enfrente y ala (sic) derecha al occiso número 1 con la boca del cañón del arma de fuego

apuntando de arriba hacia abajo, y el segundo disparo estando de frente y a la izquierda del occiso por la dinámica del referido occiso, con la boca del cañón del arma de fuego apuntando de arriba hacia abajo.

2.- Con base a los elementos de estudio y lo observado en la presente reconstrucción se puede inferir que el policía marcado con las letras PR-2 [se refiere a Aurelio Islas Flores] se encontraba de frente y a la izquierda tanto del occiso marcado con el número 1 y la occisa marcada con el número 2, estando los dos hoy occisos en movimiento continuo ya que la occisa número 2 se encontraba al frente del occiso número uno por haberla utilizado como protección y sujeta con el brazo izquierdo a nivel de cuello de la occisa número 2, momento en el cual efectúa un disparo con su arma produciendo la lesión a la occisa quien pierde su vertical y cae al piso, posterior a este evento el policía marcado como PR-1 es cuando efectúa su segundo disparo en la forma en que ya fue mencionada en la conclusión número 1.

[...]

4.- Con base a los elementos de estudio y a lo observado en la presente se establece que el occiso marcado con el número 1, [...] siempre estuvo en posesión de su arma al momento de recibir los disparos, efectuando semigiros con el fin de apuntar a los policías que se encontraban tanto a su derecha como a la izquierda, sosteniendo a la occisa marcada con el número 2 en la forma antes descrita y con la cabeza ligeramente levantada hacia atrás.

[...]

4.1.11. Conclusión de la necropsia de ley, practicada al cadáver de Patricia Guadalupe González López en el Servicio Médico Forense (SEMEFO), dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo tenor es el siguiente:

[...] falleció de las alteraciones viscerales y tisurales mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, ya descrita que clasificamos de mortal.

[...]

4.1.12. Consideraciones del agente del Ministerio Público contenidas en el acuerdo mediante el cual se ejercita acción penal, entre las cuales destaca la siguiente:

[...] por lo que ante el peligro inminente de que [...] [se refiere al presunto delincuente] disparara en contra de la persona que tenía

sometida y/o de los propios policías preventivos, el oficial HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ CERECERO efectúa un disparo en contra de [...] [se refiere al presunto delincuente] a quien lesiona en el brazo, y de manera inmediata y considerando que quien había realizado el disparo había sido éste último, el policía AURELIO ISLAS FLORES, hace un disparo en contra de [...] [se refiere al presunto delincuente], sin embargo lesiona a [...] [se refiere a Patricia Guadalupe González López] (quien tiempo después falleciera en el interior del hospital Xoco) quien se desvanece [...]

4.1.13. Consideraciones contenidas en el auto de término constitucional, emitido el 12 de septiembre del 2007, por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal, dentro de la partida 214/07, al tenor siguiente:

[...]  
Elementos probatorios que al ser valorados en términos de los artículos 246, 253, 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los que se desprende efectivamente que la ofendida [se refiere a Patricia Guadalupe González López] hoy occisa, falleció a consecuencia de las lesiones que le produjeron el disparo con arma de fuego que sufrió, y también queda acreditado de qué arma fue de la que salió el disparo que la privó de la vida, y la forma en la que éste disparo se dio, quedando establecido en dichas testimoniales y periciales que quien realizó el disparo en contra de la ofendida, lo fue el indiciado AURELIO ISLAS FLORES [...]

4.1.14. Sentencia definitiva dictada por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal con fecha 31 de marzo de 2008, dentro de la causa penal 214/2007, por medio de la cual resolvió que el policía Aurelio Islas Flores era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de Patricia Guadalupe González López; al efecto, le impuso una pena de 3 años 6 meses de prisión y condenó a la reparación del daño por la cantidad de \$69,059.90 (sesenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.) a favor del padre de dicha víctima.

4.1.15. Sentencia definitiva dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha 20 de noviembre de 2008, dentro del Toca número 616/2008, por medio de la cual absolvió al policía Aurelio Islas Flores.

En los *considerandos* de su sentencia definitiva, la Sexta Sala Penal concluye, en primer lugar, que el policía Aurelio Islas Flores lesionó a Patricia Guadalupe González López, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo y la cual de acuerdo al protocolo de



necropsia fue clasificado de mortal; y en segundo lugar, que sí se comprobó el delito de “homicidio”, “ya que se verificó una conducta de acción, conciente y voluntaria, consistente en que se privó de la vida” a Patricia Guadalupe González López. No obstante, la misma Sexta Sala Penal establece también en los *considerandos* que ese tribunal de Alzada “no comparte la determinación del juzgador [de primera instancia] respecto a que los elementos de prueba que obran en autos resultan aptos, idóneos y suficientes para comprobar la estructura típica de prohibición de HOMICIDIO CULPOSO, por el cual perfeccionó el Ministerio Público su acusación en contra del sentenciado AURELIO ISLAS, [...] en consecuencia al no probarse el delito en estudio, es procedente ABSOLVER al acusado y en consecuencia ordenar su inmediata libertad”. En los resolutivos de la misma sentencia la Sexta Sala Penal determina que no se encontró comprobado el delito de homicidio culposo, por el que fue acusado el policía Aurelio Islas Flores.

4.1.16. Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública<sup>4</sup> de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que el 10 de marzo de 2009, en la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP, le fue informado que a esa fecha la citada Dirección General aun no concluía su investigación –sustanciada mediante el acta administrativa 1331-07/DGUA1- respecto del actuar del policía Aurelio Islas Flores en los hechos durante los cuales resultó muerta Patricia Guadalupe González López.

4.1.17. Oficio número DGDH/4826/2009 del 21 de mayo de 2009, suscrito por la Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP, mediante el cual informó a este organismo público autónomo que, con fecha 26 de abril del año en curso, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría determinó enviar el acta administrativa 1331-07-07/DGUA1<sup>5</sup> al Consejo de Honor y Justicia de la SSP, para que resuelva lo conducente respecto de la situación jurídica de los policías relacionados con los hechos materia de la presente Recomendación.

#### **4.1.18. Evidencias en torno a la capacitación.**

---

<sup>4</sup> Establecida en el artículo 25 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual dispone que la fe pública de las y los Visitadores –Generales y Adjuntos-, al igual que la de la o el Presidente y la o el Director General de Quejas y Orientación, consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

<sup>5</sup> Se trata de la misma acta administrativa a que alude el párrafo inmediato anterior.

4.1.18.1. Copia del oficio 2459 del 24 de junio de 2008, suscrito por el Director General del Instituto Técnico de Formación Policial de la SSP, documento remitido a la CDHDF por la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de dicha Secretaría, en respuesta a una solicitud de informe de este organismo público autónomo sobre los cursos impartidos a los tres policías que participaron en los hechos durante los cuales Patricia Guadalupe González López fue privada de la vida, en materia de empleo de armas de fuego y uso de la fuerza. En el mencionado oficio número 2459 se señala a la letra lo siguiente:

[...]

I. El Instituto Técnico de Formación Policial contempla en sus programas de estudios correspondientes al curso básico de formación policial, el marco jurídico legal para el ejercicio de la función policial, que refiere para tal efecto, la ley de Seguridad Pública del D.F., la Ley Orgánica de la SSP del D.F., los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios en hacer cumplir la ley (sic), el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y ley federal de armas de fuego y explosivos, así como las demás normatividades, convenios y tratados aplicables a la materia [...] también se capacita en las técnicas defensivas aplicando los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las técnicas de control y conducción de presuntos responsables, bajo el respeto ineludible a los derechos humanos, el uso racional de la fuerza que determina la escala del uso de la fuerza y el uso legal de la fuerza pública, bajo los principios generales de: A. Legalidad, B. Proporcionalidad, C. Racionalidad, D. Progresividad, E. Estricta necesidad, F. Uso diferenciado y G. Mínima lesión o daño [...].

4.1.18.2. Al oficio antes descrito se adjuntó la impresión de los registros de capacitación que el mencionado Instituto tiene de los tres elementos de la SSP relacionados con los hechos en los que se privó de la vida a Patricia Guadalupe González López. De dicha impresión se desprende que:

a) Aurelio Islas Flores tomó, primero, un curso de formación básica para policía sectorial, el cual inició el 5 de noviembre de 1984 y concluyó el 23 de febrero de 1985, y luego, el curso de “Actualización Nueva Policía”; del 15 de agosto de 1999 al 30 de noviembre de ese mismo año.

b) Hugo Enrique González Cerecero tomó el “Curso Básico de Formación Policial” del 13 de diciembre de 1999 al 16 de junio de 2000 y cursó el “primer escalón de formación de Mandos Policiales”, del 1 de junio de 2006 al 11 de julio del mismo año.

c) Rodolfo Jarquín García tomó el “Curso Básico de Formación Policial” del 19 de agosto de 1985 al 7 de diciembre del mismo año.

## 4.2. Caso B

4.2.1. Escrito fechado el 25 de septiembre de 2007, por medio del cual Raúl Ramírez Ruiz, uno de los hijos de Luis Ramírez Álvarez, expuso ante esta Comisión, entre otras cosas, lo siguiente: el día 15 del mismo mes y año, su padre, quien tenía 84 años de edad y gozaba de buen estado de salud, salió aproximadamente a las 18:20 horas de su domicilio, situado en la Delegación Álvaro Obregón, a caminar; habiendo ingresado a la colonia Nonoalco fue alcanzado por una bala que en forma instantánea lo privó de la vida; la bala fue disparada por un policía de apellidos Martínez Montes; el día de los hechos, vecinos del lugar se percataron de lo sucedido y le manifestaron que varios policías perseguían a un hombre (la persona n) que corría desarmado, uno de los cuales que traía su pistola en la mano disparó, pero no hacia arriba o al aire, sino al frente, “como si quisiera pegarle al hombre que corría desarmado” por la espalda, sin precaución a pesar de que había varias personas más en la calle, por lo que una de esas balas se impactó en su padre; el hombre que corría se detuvo y el policía que había estado disparando se abalanzó sobre él; en ese momento una vecina se acercó al policía y le dijo “ya deja la pistola, él viene desarmado y ya heriste a un hombre”, acercándose también en ese momento otros dos policías, de nombres Andrés Iván Batalla Sánchez y Nabor Santiago Ramírez, a quienes el policía “homicida” les indicó de inmediato “vámonos rápido ya hubo pedo”, por lo que subieron a la persona perseguida a una patrulla y se fueron de inmediato del lugar, dejando en la calle a la persona que el policía de apellidos Martínez Montes había herido y sin conocer el estado en que se encontraba, porque ni siquiera se acercaron a ella para verla; esos hechos ocurrieron aproximadamente a las 18:30 o 18:45 horas; en la agencia del Ministerio Público se enteró que la remisión del detenido (la persona n) ante la autoridad ministerial se realizó hasta más de cuatro horas después de ocurridos los hechos; se enteró también que indebidamente los policías, antes de presentar al detenido en la agencia del Ministerio Público, se lo llevaron a algún lugar donde le indicaron que él se echara la culpa del homicidio de Luis Ramírez Álvarez y lo quisieron obligar a que agarrara una pistola de ellos y la disparara; toda vez que los policías no lograron su cometido de hacer que el detenido se echara la culpa del homicidio de Luis Ramírez Álvarez, y tampoco agarrara la pistola y la disparara, declararon ante el Ministerio Público que el detenido en un forcejeo le había quitado la pistola a uno de ellos y les había disparado, por lo cual tuvieron que repeler la agresión, ignorando si había alguna persona herida, lo cual es falso; a la persona detenida los policías “le pusieron que llevaba droga, para hacerle

esa imputación”, aunque los testigos manifiestan que “no se vio que trajera nada”; los policías presentaron supuestamente sus armas de cargo, para las pruebas periciales correspondientes, sin embargo posteriormente un mando de la SSP presentó ante el agente del Ministerio Público el arma que verdaderamente portaba el policía de apellidos Martínez Montes, sin ser la que este último había presentado originalmente ante la autoridad ministerial, resultando después de las pruebas periciales correspondientes que el arma que presentó el referido mando fue la que disparó el proyectil que privó de la vida a Luis Ramírez Álvarez; y elementos de la SSP “han tratado de espantar a los testigos de los hechos, para que ya no se presenten o cambien su declaración”. Adicionalmente, en el escrito de referencia Raúl Ramírez Ruiz señala que la persona n fue objeto de agresiones físicas por parte de los policías.

4.2.2. Averiguación previa FAO/AO-1/T3/03286/07-09R1, radicada, primero en la Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón, y después en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Contiene entre otras cosas lo siguiente:

4.2.2.1. Declaración ministerial del policía Víctor Martínez Montes, la cual textualmente dice:

[...] ESTANDO EN CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES COMO SUPERVISOR DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:15 HORAS, ESTABA [...] CIRCULANDO SOBRE PERIFÉRICO [...] CUANDO POR MEDIO DE CENTRAL RADIO, SALE UNA EMERGENCIA SEÑALANDO “QUE A LA ALTURA DE EL METRO MIXCOAC, HABÍAN ASALTADO A UN TAXISTA, Y POR MEDIO DEL RADIO ESCUCHÉ QUE LA PATRULLA UPC-2317 LLEGABA A AVENIDA REVOLUCIÓN Y LA CALLE DE EMPRESA, DONDE LE INDICAN UNOS CURIOSOS QUE LOS INDIVIDUOS QUE CORRÍAN EN SENTIDO CONTRARIO SOBRE AVENIDA REVOLUCIÓN ERAN LOS TIPOS QUE HABÍAN ASALTADO A UN TAXISTA, MINUTOS ANTES, EN SU AUXILIO LLEGA LA PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO 2311 Y SE APROXIMA TAMBIÉN AL LUGAR, A UNOS TREINTA O CUARENTA METROS DE DISTANCIA, REFIERE LA 2317 QUE TENÍAN DOS ASEGURADOS, PERO UN TERCERO IBA CORRIENDO SOBRE AVENIDA REVOLUCIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, ES DECIR DE SUR NORTE, POR LO QUE LA PATRULLA UPC-2311 SE METE EN SENTIDO CONTRARIO PARA DARLE ALCANCE AL TERCER SUJETO [...] AL LLEGAR A LA CALLE DE SEBNASTIÁN (sic) DEL PIOMBO, EL SUJETO DA VUELTA A SU MANO IZQUIERDA CON DIRECCIÓN HACIA EL PONIENTE Y EN LEONARDO DAVINCI ESQUINA CON SEBASTIÁN DEL PIOMBO LE

DAN ALCANCE POR LO QUE DE INMEDIATO SE BAJA EL COPILOTO O EL ESCOLTA Y LO ENCAÑONA, EN UN DESCUIDO SE ABALANZA CONTRA EL COMPAÑERO AGARRÁNDOLE EL ARMA, DEL FORCEJEO SE EFECTÚA UN DISPARO, FINALMEN TE (sic) EL INDIVIDUO LOGRA DESARMAR AL POLICÍA NABOR SANTIAGO RAMÍREZ, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN SE LE CAE UN ENVOLTORIO O UNA BOLSA NEGRA AMARRADA. POR LO QUE DE INMEDIATO RECOJO LA BOLSA, LO ECHAN A LA PATRULLA Y CONTINÚAN CON LA PERSECUCIÓN. AL LLEGAR A LA CALLE DE ANDREA DEL CASTAÑO, ESQUINA LEONARDO DA VINCO (sic), DEJA LA PATRULLA Y CONTINÚAN CON LA PERSECUCIÓN PIE TIERRA. EN VIRTUD DE QUE ANDREA DEL CASTAÑO ES UNA CALLE CERRADO EN SU ENTRONQUE (PERIFÉRICO) [...] AL LLEGAR AL PERIFÉRICO. REFIEREN MIS COMPAÑEROS QUE EL INDIVIDUO SE CRUZÓ EL PERIFÉRICO CRUZANDO EL MURO DE CONTENCIÓN Y LA MALLA CICLÓNICA QUE DIVIDE EL PERIFÉRICO. EN ESE MOMENTO YO LLEGABA, A BORDO DE LA PATRULLA UPC-2305, SOBRE LA CALLE DE LEONARDO DA VINCI Y A UNA DISTANCIA DE 40 A 45 METROS APROXIMADAMENTE, CON GRITOS Y SEÑAS ME REFIEREN MIS COMPAÑEROS QUE EL INDIVIDUO CONTINUABA SU HUÍDA [...] POR LO QUE LE DOY ALCANCE EN LA CALLE DE FERROCARRIL DE CUERNAVACA Y LA CALLE DE SEBASTIÁN DE COUYOT (sic) EN EL MOMENTO QUE DESCENDO DE MI PATRULLA, ME PERCATO QUE EL SUJETO QUE LLEVABA EL ARMA DE MI COMPAÑERO, DISPARA CONTRA MI PERSONA, SIN LESIONARME, POR LO QUE DE INMEDIATO LO ENCAÑONO Y AL VER QUE NO SE RENDÍA, OPTO POR HACER UN DISPARO AL AIRE, INDICÁNDOLE 'BAJA EL ARMA', SIN HACER CASO DE MI PETICIÓN; NUEVAMENTE SE ECHA A CORRER Y TRATA DE INTRODUCIRSE EN UNOS DEPARTAMENTOS QUE SE ENCUENTRAN SOBRE LA CALLE DE SEBASTIÁN DE COUYOT (sic); AL NO PODER INGRESAR [...] NUEVAMENTE SE ECHA A CORRER HACÍA EL PERIFÉRICO, EN ESE MOMENTO, LLEGA EL APOYO DE MIS COMPAÑEROS Y ES ENCAÑONADO POR MI COMPAÑERO ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ, EN ESE MOMENTO YA LO TENÍAMOS COPADO; POR LO QUE OPTA RENDIRSE TIRANDO EL ARMA EN EL PISO Y DE INMEDIATO LO RECUPERA MI COMPAÑERO NABOR SANTIAGO RAMÍREZ; [...] AL HACERLE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA SE LE ENCUENTRA EN LA CINTURA DEL LADO DE ENFRENTE, OTRA BOLSA DE PLÁSTICO QUE EN SU INTERIOR TRAÍA 29 ENVOLTORIOS EN PAPEL BLANCO Y AMARILLO CON POLVO BLANCO, . AL PARECER COCAÍNA; [...] POR LO QUE EN ESTE ACTO DENUNCIO EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE QUIEN RESULTE AGRAVIADO, DENUNCIO DELITOS CONTRA LA SALUD COMETIDOS EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD, Y DENUNCIO EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN MI AGRAVIO [...] EN CONTRA DE [...] [*el agraviado*

1, la persona n y un tercero, amigo de estos dos<sup>6</sup>]; ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE HICE TRES DISPAROS AL AIRE; QUE NUNCA ME PERCATE DE QUE PERSONA ALGUNA RESULTARA LESIONADA POR LOS DISPAROS QUE REALICE [...] EL ARMA DE CARGO QUE PORTO ES DE LA MARCA SMITH \$WESSON (sic), CALIBRE 38 ESPECIAL, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CEF-6915 [...].

#### 4.2.2.2. Declaración ministerial del policía Nabor Santiago Ramírez, la cual dice lo transcrito a continuación:

“[...] PARA EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES SE ME HA ASIGNADO LA PISTOLA TIPO REVOLVER DE LA MARCA SMMITH & WESSON, CALIBRE 38 ESPECIAL, CON NÚMERO DE MATRICULA CEF-2640 [...] QUE SE ME ASIGNA LA PATRULLA CON NÚMERO ECONÓMICO UPC-2311, TENIENDO COMO COMPAÑERO AL POLICÍA PREVENTIVO ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ [...] EL DÍA DE AYER 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:15 [...] SE NOS INFORMA QUE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO ESTABAN ASALTANDO A UN TAXISTA [...] CUANDO LLEGAMOS LA UNIDAD 2317 ESTABA ASEGURANDO EN ESE LUGAR A DOS INDIVIDUOS, ECHÁNDOSE A CORRER UN TERCERO [...], LA 2317 SE QUEDA AHÍ CON LOS DOS QUE HABÍA ASEGURADO, Y NOSOTROS QUE ÍBAMOS EN LA 2311 SEGUIMOS AL TERCERO QUE SE ECHA A CORRER SOBRE REVOLUCIÓN EN DIRECCIÓN AL NORTE, QUE DICHO SUJETO DA VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE LA CALLE SEBASTIÁN DEL PIOMBO, LLEGANDO A LA CALLE LEONARDO DA VINCI LO TENEMOS A LA VISTA A 10 DIEZ METROS, POR LO QUE DESCRIENDO DE LA UNIDAD PARA INTENTAR ASEGURARLO, PORQUE LA UNIDAD YA NO PUDO AVANZAR, PORQUE HABÍA VEHÍCULOS CIRCULANDO A UNA VELOCIDAD MUY LENTA, Y CUANDO LO ALCANZO EMPEZAMOS A FORCEJEAR, YA QUE TRATABA DE SUJETARLO Y EL EVITABA EL ASEGURAMIENTO, CON EL FORCEJEO ME ROMPE LOS BOTONOS (sic) DEL UNIFORME Y UN HERRAJE DEL LADO IZQUIERDO, Y EN EL MISMO FORCEJEO ME DESPOJA DE MI ARMA DE CARGO EL REVOLVER CAL. 38 MATRICULA CFF(sic)2640 DE LA MARCA SMITH & WESSON CON 6 SEIS CARTUCHOS ÚTILES, AL SENTIR YO EL JALÓN TRATO DE SUJETARLO DE LAS MANOS, PERO COMO DICHO SUJETO ES MAS ALTO QUE YO, DIRIGE EL ARMA HACÍA ARRIBA, MOMENTO EN QUE SALE UN DISPARO HACÍA ARRIBA; ME EMPUJA Y CAIGO AL SUELO Y ÉL TIRA AL PISO UNA BOLSA DE PLÁSTICO (sic) Y SE VA CORRIENDO [...] POR LO QUE LEVANTO LA BOLSA QUE CONTIENE EN SU INTERIOR UN AUTO ESTÉREO [...] ABORDO NUEVAMENTE LA UNIDAD Y LO SEGUIMOS

---

<sup>6</sup> A dicho tercero se le denomina “persona n<sup>1</sup>” a lo largo de la presente Recomendación.

[...] VA LLEGANDO LA UNIDAD UPC2305 A BORDO DEL 2 SEGUNDO OFICIAL VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES [...] Y SEGUIMOS EN LA PERSECUCIÓN DE DICHO SUJETO [...], ESCUCHAMOS VARIAS DETONACIONES [...] SEGUIMOS CORRIENDO PARA DARLE ALCANCE AL SUJETO Y LA PERSONA TRATA DE ESCONDERSE ENTRE DOS CARROS ESTACIONADOS Y AHÍ SE LE INDICA QUE TIRE EL ARMA, Y AL VERSE RODEADO OBEDECE Y LOGRAMOS EL ASEGURAMIENTO Y RECUPERÉ MI ARMA; LO SUBIMOS A LA UNIDAD UPC-2305, y SALIMOS EL COMPAÑERO BATALLA Y EL OFICIAL VÍCTOR, [...] SE LE HACE UNA REVISIÓN FÍSICA ENCONTRÁNDOLE ENTRE SU ROPA INTERIOR UNA BOLSA CONTENIENDO 29 ENVOLTORIOS DE PAPEL CON SUSTANCIA DE COLOR BLANCO, AL PARECER PIEDRA DE COCAÍNA [...] EN EL FORCEJEO HICE UN DISPARO EN LAS CALLES DE LEONARDO DAVINCI Y SEBASTIÁN DEL PIOMBO, COLONIA SANTA MARÍA NONOALCO; QUE AL PARECER [...] [*la persona n*] REALIZÓ DOS DISPAROS MÁS, YA QUE CUANDO SE REVISÓ EL CILINDRO DEL ARMA HABÍA TRES CARTUCHOS PERCUTIDOS Y TRES ÚTILES Y SÓLO REALIZAMOS UN DISPARO EN EL FORCEJEO; [...] QUIERO ACLARAR QUE CUANDO ESTÁBAMOS EN PERSECUCIÓN PIE A TIERRA DE [...] [*la persona n*], Y CRUZÁBAMOS EL PERIFÉRICO, SE ESCUCHARON DETONACIONES, NO PUEDO PRECISAR CUÁNTAS, POR LO QUE MI COMPAÑERO ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ DIJO ‘YA VALIÓ MADRES’, Y REALIZÓ UN DISPARO AL AIRE, CON EL FIN DE HACER SENTIR LA PRESENCIA POLICÍACA, [...] EN ESTE ACTO DENUNCIO EL DELITO DE ROBO [...] DELITOS CONTRA LA SALUD EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD EN CONTRA DE [...] [*el agraviado 1 y las personas n y n'*] [...] LA PUESTA A DISPOSICIÓN SE REALIZA HASTA ESTE MOMENTO EN VIRTUD DE QUE PRIMERAMENTE SE SOLICITÓ LA ATENCIÓN MÉDICA PARA [...] [*la persona n*], LLEGANDO A (sic) UNA AMBULANCIA COMO A LAS 19:30 HORAS; Y UNA VEZ QUE NOS INDICARON QUE NO TENÍA LESIÓN GRAVE, PROCEDIMOS A TRASLADAR A LOS DETENIDOS A LA 31 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE LLEGAMOS A LAS 20:00 [...] POR EL TRÁFICO QUE HABÍA, [...] EN ESTE MOMENTO PONGO A SU DISPOSICIÓN AL QUE DIJO LLAMARSE [...] [*la persona n*] [...] RESPECTO AL HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE LUIS RAMÍREZ ÁLVAREZ, DESCONOZCO CÓMO HAYA SIDO PRIVADO DE LA VIDA; QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE HUBIERA UNA PERSONA LESIONADA NI MUCHO MENOS MUERTA, PERO POR VÍA RADIO VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES ME INFORMÓ QUE EN EL LUGAR HABÍA QUEDADO UNA PERSONA LESIONADA EN LAS CALLES DE FERROCARRIL DE CUERNAVACA Y SEBASTIÁN POUYOT (sic) [...].”

4.2.2.3. Declaración ministerial del policía Andrés Iván Batalla Sánchez, misma que dice lo transcrito a continuación:

[...] para el cumplimiento de mis funciones se me ha asignado la pistola tipo revolver de la marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, con número de matrícula CEF-2923 [...] se me asigna la patrulla con número económico UPC-2311 [...] el día de ayer sábado 15 quince de septiembre del año 2007, siendo aproximadamente las 18:15 [...] mi compañero NABOR SANTIAGO RAMÍREZ y yo, nos abocamos (sic) a la persecución de dicho sujeto [*la persona n*] [...] y al estar yo circulando sobre la calle de Sebastián del Piombo esquina Leonardo Da Vinci, en virtud de que había tráfico, mi compañero se baja para intentar darle alcance, observando que mi compañero continúa persiguiéndolo pie a tierra al sujeto, y yo una vez que se disipó el tráfico continúe con la persecución, incorporándome a la calle de Leonardo Da Vinci, observando que mi compañero NABOR SANTIAGO RAMÍREZ le da alcance al sujeto que se daba a la fuga, y al momento que intenta asegurarlo dicho sujeto, comenzó a forcejear con mi compañero NABOR, [...] observando que el sujeto logra desapoderar a mi compañero NABOR de su arma de cargo [...] observando que NABOR intenta quitarle el arma, por lo cual continúan forcejeando por la posesión del arma y en ese momento se escuchó un disparo al aire, sin que haya observado quién disparo de ellos, y después de esto me doy cuenta de que el sujeto alto continúa dándose a la fuga, observando que llevaba en una de sus manos portaba (sic) el arma de cargo de NABOR, que al momento de que el sujeto continuó dándose a la fuga me percaté de que se le cayó una bolsa de plástico negra [...] como el sujeto se incorporó a la calle de Coyotl (sic) ingresamos mi compañero y yo a dicha calle, y al ir corriendo sobre la calle de Coyotl (sic), casi esquina con la calle Ferrocarril de Cuernavaca se escucharon varias detonaciones, sin poder precisar cuántas con exactitud, pero fueron aproximadamente cinco detonaciones, y en ese momento yo le digo a mi compañero que ya había valido madres, por lo que desenfundó mi arma de cargo y en forma preventiva efectuó un disparo al aire [...] observando que tras del sujeto llegó el oficial Víctor Martínez Montes, observando que continuaba portando el arma de fuego que le había desapoderado a mi compañero NABOR, por lo que se le indica que tire el arma, y el sujeto al verse rodeado obedece [...] procedimos al aseguramiento del sujeto [...] se sube al sujeto a la unidad UPC-2305, a cargo del oficial VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES [...] mi compañero NABOR SANTIAGO RAMÍREZ, el oficial VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES y yo abordamos la unidad UPC-2305 [...] con el sujeto asegurado [...] observando que mi compañero NABOR comienza a realizarle la revisión física a [...] [*la persona n*], percatándome de que en su ropa interior se le encontró una bolsa de plástico de color verde, y en el interior de la misma había 29 veintinueve envoltorios de papel amarillo y de papel blanco, apreciándose con sustancia de color blanco, al parecer piedra de cocaína [...] mi compañero NABOR, el oficial



VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES y yo revisamos el contenido de la bolsa de plástico negra que se le había caído al sujeto que dijo responder al nombre de [...] [*la persona n*], cuando se daba a la fuga, percatándonos que la misma contenía un AUTOESTÉREO [...], por lo que inmediatamente nos dirigimos a la Coordinación Benito Juárez Uno a realizar la puesta a disposición de los tres sujetos que se logró asegurar [...] en este acto denunció el delito de robo [...], asimismo en este acto denunció el delito contra la salud [...] en contra de [...] [*la persona n*] [...] trasladamos a los detenidos a la 31 agencia del Ministerio Público (sic), donde llegamos a las 20:00 veinte horas por el tráfico que hab? (sic) [...] APROXIMADAMENTE A LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL MISMO DÍA SÁBADO 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENTERÉ VÍA RADIO DE QUE HABÍA UN HERIDO POR ARMA DE FUEGO, EN LAS CALLES DE COYOTL (sic) Y FERROCARRIL DE CUERNAVACA [...] DESCONOZCO QUIÉN O QUIÉNES HAYAN PRIVADO DE LA VIDA A LA PERSONA [...].

4.2.2.4. Formato cuyo encabezado dice: “DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”, suscrito por los policías remitentes Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez, a través del cual formalizaron la puesta a disposición de la persona n ante la autoridad ministerial, con fecha 15 de septiembre de 2007. Se observa que la casilla donde debió de registrarse la hora de la puesta a disposición está vacía.

En la descripción de los hechos se señala, entre otras cosas, lo siguiente: que la persona n se echó a correr y al intentar asegurarlo “me despoja de mi arma de cargo [...] en el forcejeo se efectúa un disparo con dirección al cielo”; que la persona n “se va corriendo” y en la calle de Leonardo Davinci y Sebastián del Pombo dejó un “envoltorio” que contenía un auto estéreo; que se escucharon disparos, desconociendo qué cantidad, de quién y de qué arma; que una vez que se le dio alcance “se recuperó el arma despojada” y al revisarla se detectó que había tres cartuchos percutidos.

4.2.2.5. Declaración ministerial del policía Jesús Merino Tapia, formulada el 15 de septiembre de 2007. Dice textualmente:

[...] TIENE COMO COMPAÑERO DE LABORES AL OFICIAL MARCO ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO [...] PARA SUS FUNCIONES TIENEN ASIGNADA LA AUTO PATRULLA UPC2317 [...] APROXIMADAMENTE A LAS 18:15 [...] RECIBIERON UN LLAMADO POR CENTRAL RADIO EN DONDE LES INDICARON QUE PASARAN AL METRO MIXCOAC, YA QUE HABÍA UN ROBO, CUANDO LLEGABAN AL METRO LOS CURIOSOS LES SEÑALAN A TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO QUE CORRÍAN [...] A LOS CUALES SE LES DA

ALCANCE [...] POR LO QUE LES MARCAN EL ALTO A ESTOS JÓVENES, DOS DE ESTOS SUJETOS [...] DETUVIERON SU MARCHA, PERO EL OTRO SUJETO SIGUIÓ CORRIENDO E INICIAN LA PERSECUCIÓN DE ESTE SUJETO, OTROS OFICIALES [...], POR LO QUE EL DE LA VOZ Y SU COMPAÑERO DESCIENDEN DE LA UNIDAD, EL DE LA VOZ ASEGURA AL QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE [...] [*el agraviado 1*] PREGUNTÁNDOLE QUE POR QUÉ CORRÍA Y ÉSTE MANIFESTÓ QUE SÓLO CORRÍAN [...] SUBIENDO A LOS DOS SUJETOS A LA PATRULLA, REPORTANDO ESTOS HECHOS A LA BASE, INDICÁNDOLES QUE ESPERARAN, MINUTOS DESPUÉS LES INFORMARON QUE LA UNIDAD UPC2311 HABÍA ASEGURADO AL OTRO SUJETO, LLEGANDO DICHA UNIDAD A DONDE ESTABA EL DE LA VOZ Y SU PAREJA, LLEGARON CON EL OTRO SUJETO QUE INICIALMENTE IBA CORRIENDO Y QUE SE DIO A LA FUGA, MISMO SUJETO QUE LES DIJERON LOS COMPAÑEROS QUE AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO LLEVABA UN AUTO ESTÉREO [...]

4.2.2.6. Declaración ministerial del policía Marco Antonio Ramírez Alvarado, formulada el 15 de septiembre de 2007. Dicha declaración coincide en general con la del policía Jesús Merino Tapia, sobretodo con lo transcrito en el parágrafo inmediato anterior. Precisó que al arribar al lugar la patrulla UPC2311 “LLEGARON CON EL OTRO SUJETO QUE SE HABÍA DADO A LA FUGA EL CUAL AL MOMENTO DE SU ASEGURAMIENTO LLEVABA UN AUTO ESTÉREO [...]”.

4.2.2.7. Formato cuyo encabezado dice: “DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”, suscrito por los policías remitentes Marco Antonio Ramírez Alvarado y Jesús Merino Tapia, a través del cual formalizaron la puesta a disposición del agraviado 1 y de la persona n<sup>1</sup> ante el Representante Social, con fecha 15 de septiembre de 2007. Se observa que la casilla donde debió de registrarse la hora de la puesta a disposición está vacía.

4.2.2.8. Declaración ministerial del policía Gustavo Santos Araiza, quien refirió entre otras cosas que aproximadamente a las 18:50 horas del día 15 de septiembre de 2007 cuando circulaba a bordo de su patrulla –acompañado del también policía José Luis Sánchez Reyes- por central de radio les ordenaron que pasaran a la calle Jacobo Callot y Ferrocarril de Cuernavaca, en la colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, para verificar un posible lesionado por arma de fuego, por lo que se trasladaron al lugar; arribaron ahí un minuto después y encontraron sobre la banqueta el cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente 84 años de edad, el cual presentaba sangre, por lo que acto seguido solicitaron el apoyo de una ambulancia para verificar el estado de salud de esa persona; aproximadamente cinco minutos después llegó al lugar la

ambulancia número UM581, uno de los paramédicos revisó a la persona que estaba en el suelo y manifestó que ya había fallecido y que al parecer presentaba una herida por proyectil de arma de fuego.

#### 4.2.2.9. Declaración ministerial de la persona n, la cual dice textualmente:

[...] [él, *el agraviado 1 y la persona n'*] DECIDIERON IR A LA COLONIA SAN ANTONIO [...] ABORDARON UN TAXI [...] AL LLEGAR AL LUGAR CITADO, EL DE LA VOZ Y [...] [*la persona n'*] DESCENDEN DEL VEHÍCULO, Y UNA VEZ QUE ESTABA FUERA DEL TAXI, SE PERCATA EL DE LA VOZ COMO [...] [*el agraviado 1*] ESTABA ASALTANDO AL TAXISTA [...] QUE LE QUITA [...] EL AUTO ESTÉREO [...] ENSEGUIDA LOS TRES [...] SE METIERON A UNA TIENDA [...] PIDIERON UNAS CERVEZAS [...] AL SEÑOR DE LA TIENDA QUE LOS ATENDIÓ, [...] [*el agraviado 1 y la persona n'*] LE DEJARON EL AUTO ESTÉREO [...] ENSEGUIDA SALIERON DE LA TIENDA [...], [*policías*] LLEGAN CON VARIAS PATRULLAS Y DE INMEDIATO SE DIRIGEN HACIA EL DE LA VOZ Y LE DICEN QUE SE SUBIERAN A LAS PATRULLAS [...] LOS SUBIERON A CADA UNO A UNA SOLA PATRULLA DIFERENTE, ENSEGUIDA LE EMPEZARON A PREGUNTAR AL EMITENTE QUE EN DÓNDE ESTABA EL AUTO ESTÉREO QUE MOMENTOS ANTES LE HABÍAN ROBADO A UN TAXISTA, Y EL DE LA VOZ LES DIJO A LOS PATRULLEROS QUE QUIEN HABÍA ROBADO EL AUTO ESTÉREO ERA [...] [*el agraviado 1*] Y QUE LO HABÍA DEJADO EN UNA TIENDA, MOTIVO POR EL CUAL A LOS TRES, LOS POLICÍAS PREVENTIVOS LOS LLEVARON A LA TIENDA EN DONDE [...] [*el agraviado 1 y la persona n'*] DEJARON EL AUTO ESTÉREO, [...] EL SEÑOR DE LA TIENDA [...] LES HACE ENTREGA DEL AUTO ESTÉREO A LOS POLICÍAS YA QUE ELLOS SE LO SOLICITAN [...] CUANDO LLEGARON A LA TIENDA A LOS TRES LOS BAJARON DE LAS PATRULLAS Y CUANDO LOS IBAN A SUBIR NUEVAMENTE A LAS PATRULLAS, EL DE LA VOZ APROVECHÓ LA SITUACIÓN, QUE NO LE IBAN AGARRANDO PARA ECHARSE A CORRER [...] RUMBO A NONOALCO, QUE ENSEGUIDA LO EMPIEZA A PERSEGUIR EL POLICÍA PREVENTIVO A PIE TIERRA, MISMO POLICÍA PREVENTIVO QUE TIENE A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS QUE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, Y DE INMEDIATO EN LA HÚIDA EMPIEZA A DISPARAR SU ARMA DE CARGO HACÍA LA PERSONA DEL DE LA VOZ SIN HERIRLO CORRIENDO EL DE LA VOZ DE ESPALDAS, QUE ESCUCHÓ COMO TRES DETONACIONES Y EL DE LA VOZ DE INMEDIATO SE DETIENE POR MIEDO A SALIR LESIONADO [...] EL POLICÍA VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES DETIENE Y ALCANZA AL EMITENTE [...] EL DE LA VOZ SE PERCATA COMO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, A QUIEN NO CONOCE LE DECÍA AL POLICÍA VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, 'NO DISPARE, YA HIRIÓ A UNA PERSONA, EL NO TRAE ARMA', ENSEGUIDA LLEGA UNA PATRULLA

[...], ESTANDO A BORDO DE ELLA, EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR EL POLICÍA PREVENTIVO DEL CUAL AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS SABE RESPONDE AL NOMBRE DE NABOR SANTIAGO RAMÍREZ, QUIEN IBA CON OTRO POLICÍA PREVENTIVO AL CUAL NO UBICA, QUE EL POLICÍA VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, DE INMEDIATO DICE ‘VÁMONOS RÁPIDO, VÁMONOS RÁPIDO’, QUE AL DE LA VOZ, LO SUBEN A ESA PATRULLA QUE CONDUCCIÓN NABOR SANTIAGO RAMÍREZ [...] SIENDO MÁS O MENOS LAS 21:00 HORAS, LA PATRULLA DONDE ESTÁ EL EMITENTE SE PUSO EN MOVIMIENTO Y LO LLEVARON AL PARQUE HUNDIDO, [...] CERCA DE UN MÓDULO DE POLICÍAS PREVENTIVOS, [...] Y VARIOS POLICÍAS, ENTRE ELLOS VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES [...] LE DECÍAN AMENAZANTE ‘DI QUE TU AGARRASTE LA PISTOLA Y QUE TÚ DISPARASTE’ [...] TRATAN DE HACER QUE EL DE LA VOZ AGARRE LA PISTOLA CON LA MANO DERECHO(sic) [...] Y NO AGARRA EL ARMA DE FUEGO Y SOLAMENTE SE LA ACERCAN AL PUÑO DE LA MANO DERECHA Y HACEN UN DISPARO HACIA EL FRENTE [...] ENSEGUIDA LO SUBEN A LA PATRULLA Y LO LLEVAN A UN CUARTO DONDE HAY LOKER (sic), IGNORANDO DE QUÉ OFICINA SON, Y ESCUCHA LOS GRITOS DE [...] [*el agraviado 1 y la persona n<sup>1</sup>*] [...] DESPUÉS LOS SACARON Y LOS TRAJERON A ESTAS OFICINAS [...] DESEA SEÑALAR EL EMITENTE QUE NINGUNO DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS QUE LLEGARON PARA DETENERLO AUXILIARON A LA PERSONA QUE HABÍA LESIONADO VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES [...] QUE EL DE LA VOZ NO IBA ARMADO NI NINGUNO DE SUS AMIGOS, QUE NUNCA EFECTUÓ DISPARO ALGUNO QUE COMO YA LO DIJO ESCUCHÓ TRES DETONACIONES, [...] POR LO QUE HACE A VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, ES EL POLICÍA PREVENTIVO QUE LO SIGUE Y LE DISPARA POR LA ESPALDA [...] NABOR SANTIAGO RAMÍREZ, ES EL POLICÍA QUE CONDUCCIÓN LA PATRULLA DONDE LO SUBIERON, Y JESÚS MERINO TAPIA, FUE EL POLICÍA QUE JUNTO CON OTROS POLICÍAS LO SUBIERON A LA PATRULLA, MARCO ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO Y ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ, ESTUVIERON EN LOS HECHOS, [...] NUNCA, NADIE DE ELLOS AUXILIÓ A LA PERSONA QUE LESIONÓ VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES [...] DENUNCIA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SE QUERRELLA POR EL DELITO DE LESIONES [...] EN CONTRA DE 1.- VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, 2.- NABOR SANTIAGO RAMÍREZ, 3.- JESÚS MERINO TAPIA, 4.-MARCO ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO Y 5.- ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ [...]

4.2.2.10. Declaración ministerial de la persona n<sup>1</sup>, en la cual coincidió con lo declarado por la persona n en el sentido que: después de que el agraviado 1 le quitó el auto estéreo al taxista se introdujeron a una tienda; que al llegar los policías subieron a cada uno de los tres, es decir, al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup>, en patrullas distintas; y los policías les preguntaron acerca

del auto estéreo; y que ni él (la persona n<sup>1</sup>), ni el agraviado 1 ni la persona n llevaban arma alguna.

La persona n<sup>1</sup> agregó que quien portaba el auto estéreo al momento de entrar a la tienda era el agraviado 1; que este último dio el auto estéreo al despachador de la tienda “POR UNAS CERVEZAS”; que él (la persona n<sup>1</sup>) condujo a los policías a la tienda donde el agraviado 1 dejó el auto estéreo; que después de 20 minutos escuchó que uno de los policías dijo “YA VIENE LA AMBULANCIA, YA LE PEGARON A UNO”; que él (la persona n<sup>1</sup>) y el agraviado 1 fueron llevados a una oficina, al parecer cuartel de policía preventiva, lugar donde vio mucha gente uniformada “COMO POLICÍAS”, permaneció por espacio aproximado de 40 minutos; y que posteriormente lo subieron a una patrulla y lo llevaron a la agencia del Ministerio Público.

Declaró también que él (la persona n<sup>1</sup>) fue objeto de abusos cometidos por policías de la SSP.<sup>7</sup>

Por otra parte, denunció los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y se querelló por el delito de lesiones, en contra de los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez, Jesús Merino Tapia, Marco Antonio Ramírez Alvarado y Andrés Iván Batalla Sánchez.

4.2.2.11. Declaración ministerial del agraviado 1, en la cual coincidió con lo declarado por la persona n y/o la persona n<sup>1</sup>, en el sentido que: él desapoderó al taxista del auto estéreo y, llevándolo él, entraron los tres a la tienda; que él dejó el auto estéreo en la tienda; que, estando detenido, los policías lo llevaron a un lugar donde había varios *lockers* antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público; y que ni él ni las personas n y n<sup>1</sup> portaban arma de fuego.

El agraviado 1 agregó que él introdujo el auto estéreo en una bolsa de plástico color negro; que, previo a su detención, el policía Jesús Merino Tapia se le aventó tirándolo al suelo, por lo que se levantó y comenzó a

---

<sup>7</sup> Ante una visitadora adjunta de la CDHDF, él manifestó de manera expresa que no es su deseo que este organismo público autónomo intervenga con respecto a su caso. Por respeto a su decisión, en esta Recomendación no se exponen varias de las evidencias de su caso en particular, ni a él se le presenta como agraviado o víctima de violaciones de derechos humanos. No obstante, la CDHDF retoma evidencias donde él aparece vinculado, pero con el ánimo de demostrar las irregularidades cometidas por policías de la SSP tendentes a obstaculizar la debida procuración de justicia en los hechos materia de la presente Recomendación, de dos maneras: una, inculpando del homicidio de Luis Ramírez Álvarez a personas ajenas; y otra, buscando incidir en que se eximiera de responsabilidad penal al verdadero autor del homicidio, un policía.

correr sintiendo como se le aventaron dos policías más; que al lugar al que los policías lo llevaron, y donde había varios *lockers*, llegó un policía aparentemente de rango superior, quien le dijo: “VAS A DECIR QUE TU FUISTE EL QUE LE QUITÓ EL ARMA A MI POLICÍA, TU TE VAS A ECHAR LA CULPA”; y que después fue presentado en la agencia del Ministerio Público.

Denunció los delitos de falsedad en declaraciones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en contra de los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez, Jesús Merino Tapia, Marco Antonio Ramírez Alvarado y Andrés Iván Batalla Sánchez.

4.2.2.12. Declaración ministerial de uno de los hijos de Luis Ramírez Álvarez, quien señaló entre otras cosas que escuchó comentarios de vecinos del lugar donde su padre murió, en el sentido que “VENÍAN POLICÍAS SIGUIENDO A UNA PERSONA TIRÁNDOLE BALAZOS, POLICÍAS DE LA PATRULLA UPC2311”.

4.2.2.13. Declaración ministerial de otro de los hijos de Luis Ramírez Álvarez, quien refirió entre otras cosas que escuchó comentarios de vecinos del lugar donde su padre murió, en el sentido que “HABÍAN VISTO UNOS POLICÍAS A BORDO DE LA PATRULLA UPC2311, IBAN SIGUIENDO A UNA PERSONA Y LE IBAN DISPARANDO CON SUS PISTOLAS Y QUE AL PARECER UNO DE LOS DISPAROS LE TOCÓ A MI PAPÁ MATÁNDOLO”.

4.2.2.14. Declaración ministerial de un testigo de los hechos, misma que se transcribe a continuación:

[...]VIO A UNOS CINCO METROS CAMINANDO SOBRE AL ARROYO DE CIRCULACIÓN [...] A UN POLICÍA QUE SABE AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES QUE LLEVA EN LA MANO DERECHA UN ARMA DE FUEGO CON LA QUE APUNTABA A UN JOVEN QUE SABE AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE [...] [*la persona n*] QUE SE ENCONTRABA PARADO DEBAJO DE LA BANQUETA ENTRE DOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS [...] QUE EN EL MOMENTO EL POLICÍA ANTES SEÑALADO CON LA MANO IZQUIERDA HIZO UN ADEMÁN PARA QUE ALGUIEN SE ACERCARA Y EN ESE MOMENTO POR EL LADO DE PERIFÉRICO Y POR LA CALLE LLEGARON CORRIENDO OTROS DOS POLICÍAS QUE SABE AHORA RESPONDEN A LOS NOMBRES DE NABOR SANTIAGO RAMÍREZ Y ANDRÉS IVÁN BATALLA SÁNCHEZ Y ENTRE LOS TRES POLICÍAS SOMETIERON A [...] [*la persona n*] PERCATÁNDOS (sic) QUE EL SUJETO DE NOMBRE [...] [*la persona n*] NO TRAÍA CONSIGO NINGÚN TIPO DE ARMA [...] DESPUÉS DE ELLO LA PATRULLA SE RETIRÓ CON LOS TRES POLICÍAS Y EL SUJETO DE NOMBRE [...] [*la persona n*] PERCATÁNDOSE QUE LA GENTE CORRÍA DETRÁS DE LA

PATRULLA Y GRITABA QUE NO SE FUERAN PORQUE HABÍAN LESIONADO A UNA PERSONA A LA QUE NO LE HABÍAN PRESTADO AUXILIO [...]

4.2.2.15. Declaración ministerial de otro testigo de los hechos, misma que se cita de manera textual a continuación:

[...] SALIO PARA VER QUÉ PASABA AL HACERLO LO PRIMERO QUE VIO FUE UNA PATRULLA DE LA POLICÍA CON EL NÚMERO UPC 2311 A LA QUE TRES POLICÍAS INTENTABAN SUBIR A UN MUCHACHO QUE SABE AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE [...] [*la persona n*] [...] LOS POLICÍAS LOGRARON SUBIR A LA PATRULLA A DICHO SUJETO Y EN EL MOMENTO ESCUCHÓ QUE UNO DE LOS POLICÍAS DECÍA ‘JÁLATE JÁLATE’ Y AL MOMENTO LA PATRULLA SE ARRANCÓ HACIA PERIFÉRICO ASIMISMO SE PERCATÓ QUE VARIOS JÓVENES VECINOS DEL LUGAR GRITABAN A LOS POLICÍAS QUE SE PARARAN, Y EN ESOS MOMENTOS SE PERCATÓ QUE LA GENTE COMENZÓ A JUNTARSE HACIA LA ESQUINA DE FERROCARRIL Y CALLOT POR ELLO CAMINÓ UNOS CUANTOS PASOS Y AL HACERLO SE PERCATÓ QUE EN DICHA ESQUINA ESTABA TIRADO BOCA ARRIBA UNA PERSONA, Y COMENZÓ A ESCUCHAR COMENTARIOS DE QUE LOS RESPONSABLES ERA (sic) LOS POLICÍA (sic) QUE IBAN PERSIGUIENDO A UN MUCHACHO Y QUE ERA AL QUE SE HABÍAN LLEVADO EN LA PATRULLA [...]

4.2.2.16. Declaración ministerial de otro testigo de los hechos, misma que se transcribe a continuación:

[...] ESCUCHÓ QUE LA GENTE DEL LUGAR CORRÍA Y GRITABA Y EN EL MOMENTO SE PERCATÓ QUE UN CHICO QUE SABE AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE [...] [*la persona n*] SOBRE LA CALLE DE FERROCARRIL DE SUR A NORTE CUANDO AL MOMENTO ESCUCHÓ TRES DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO Y ENSEGUIDA DE ELLO VIO CORRER DETRÁS DEL SUJETO ANTES MENCIONADO A UN POLICÍA, QUE EN EL MOMENTO EL SUJETO [...] [*la persona n*] CAMBIÓ DE DIRECCIÓN Y CORRIÓ SOBRE LA ACERA DE CALLOT SEGUIDO POR EL POLICÍA Y AL MOMENTO EL SUJETO [...] [*la persona n*] SE CRUZA LA CALLE EN FORMA DIAGONAL Y DETIENE SU MARCHA [...] EL POLICÍA QUE IBA SIGUIÉNDOLO HIZO LO MISMO APUNTÁNDOLE CON SU ARMA Y EN ESE MOMENTO EL SUJETO DE NOMBRE [...] [*la persona n*] LEVANTÓ SUS BRAZOS PERCATÁNDOSE POR ELLO QUE ESTA PERSONA NO LLEVA ARMA ALGUNA [...].

4.2.2.17. Declaración ministerial de otro testigo de los hechos, misma que se transcribe a continuación:

[...] EL DECLARANTE SE ENCONTRABA JUGANDO CON SUS AMIGOS FÚTBOL SOBRE LA CALLE FERROCARRIL DE CUERNAVACA Y JOUVENET, DE LA COLONIA SANTA MARÍA NONOALCO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CUANDO DE PRONTO SE PERCATA QUE SOBRE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CUERNAVACA EN DIRECCIÓN AL NORTE IBA CORRIENDO UN MUCHACHO [...] Y APROXIMADAMENTE TRES METROS ATRÁS CORRÍA ATRÁS DEL MUCHACHO UN POLICÍA QUE LLEVABA EN SU MANO DERECHA UNA PISTOLA, AL TIEMPO QUE LE DECÍA ‘PÁRATE PÁRATE’, ESCUCHANDO EL DECLARANTE QUE HACÍA UNA DETONACIÓN CON LA PISTOLA QUE LE DIRIGÍA AL MUCHACHO, POR LO QUE NO PUEDE PRECISAR CUÁNTOS DISPAROS HIZO EL POLICÍA, PORQUE EN ESE MOMENTO EN LA CALLE ESTABAN QUEMANDO CUETES Y QUE AL LLEGAR EL MUCHACHO A LA ESQUINA CON LA CALLE DE JACOBO CALLOT, LE DIO VUELTA A LA COLUMNA DEL PASO A DESNIVEL DE IZQUIERDA A DERECHA AL IGUAL QUE LO HIZO EL POLICÍA, POR LO QUE EL MUCHACHO SE REGRESÓ UN POCO SOBRE FERROCARRIL DE CUERNAVACA HACÍA EL SUR PERO SOBRE EL CLARO DEL CRUCERO CON LA CALLE DE JACOBO CALLOT, POR LO QUE SE DETIENE MOMENTÁNEAMENTE SOBRE EL CLARO DEL CRUCERO Y ESTANDO EL POLICÍA JUNTO A LA COLUMNA CON LA PISTOLA EN LA MANO DERECHA DIRIGIENDO EL ARMA HACÍA EL MUCHACHO, REALIZA UN DISPARO SIN QUE LE ATINE AL MUCHACHO, PERCATÁNDOSE QUE UN SEÑOR GRANDE QUE IBA A CRUZAR LA CALLE DE JACOBO CALLOT HACIA EL NORTE SE CAE Y EMPIEZA A SALIRLE SANGRE POR LA BOCA, AL TIEMPO QUE EL MUCHACHO CORRE POR LA CALLE DE JACOBO CALLOT EN DIRECCIÓN A PERIFÉRICO, PERO DE PRONTO SE DETIENE Y LEVANTA LAS MANOS, [...] SOLO EL POLICÍA ESTABA ARMADO Y EL MUCHACHO NO [...]

4.2.2.18. Declaración ministerial de una persona quien dijo ser empleado de la tienda donde fue dejado el auto estéreo robado al taxista. Refirió que: después de que tres sujetos ingresaron a la tienda y solicitaron cervezas y otros productos, uno de ellos puso en el mostrador un auto estéreo y posteriormente los tres sujetos se retiraron; momentos después se presentó en el lugar una pareja de policías, uno de ellos entró en la tienda y le dijo al declarante “EN LA PATRULLA AQUÍ AFUERA TRAIGO GENTE QUE TE ACABA DE DEJAR UN ESTÉREO, ENTRÉGAMELO”, ante lo cual él dio el auto estéreo; mientras ese policía y el otro policía (su pareja) estaban recibiendo el auto estéreo, “SE LES ESCAPÓ UN SUJETO DE DENTRO DE LA PATRULLA”, el declarante lo vio ya que la patrulla estaba estacionada enfrente de la tienda; el declarante les dijo a los policías “MIREN AL QUE TRAEN EN LA PATRULLA SE LES ECHÓ A CORRER” y los policías al voltear se subieron a la patrulla y se dieron a la tarea de perseguir a dicho sujeto.



El declarante denunció el delito de robo cometido en agravio de su patrón y en contra del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup>.

4.2.2.19. Diligencia de identificación en *cámara de Gessel*, en la cual el empleado de la tienda donde fue dejado el auto estéreo robado a un taxista reconoció a Víctor Martínez Montes como al policía que le preguntó por el auto estéreo y se lo pidió; a Marco Antonio Ramírez Alvarado, como al policía que acompañaba a Víctor Martínez Montes; al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup> como los tres sujetos que entraron a la tienda antes del arribo de los policías; y a uno de esos tres sujetos como quien dejó encima del mostrador el auto estéreo.

4.2.2.20. Declaración ministerial del Primer Oficial Sergio Tirado Hernández, Director de la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana de la SSP, la cual dice textualmente:

[...] EL DEPONENTE SE DIRIGIÓ A LA ARMERÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN DONDE LE FUERON PROPORCIONADAS DOS ARMAS DE FUEGO, UNA DE ELLAS QUE USÓ EL POLICÍA DE NOMBRE VÍCTOR MARTÍNEZ MONTES, QUIEN TIENE EL CARGO DE SEGUNDO OFICIAL SIENDO UN ARMA DE FUEGO DE TIPO REVOLVER, DE LA MARCA SMITH AND WEASSON (sic), MATRICULA CEJ2749, NÚMERO 367, MISMA QUE DEJA EN ESTAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD INVESTIGADORA PARA LOS PERITAJES CORRESPONDIENTES [...]

4.2.2.21. Oficio sin número, signado por el titular del depósito de armamento y municiones de la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana “Nápoles”, de la SSP, mediante el cual hizo llegar al respectivo agente del Ministerio Público una relación con el nombre del usuario y el arma de cargo consignada ante la misma, de la cual se desprende que el policía Víctor Martínez Montes tenía bajo su responsabilidad el revolver *Smith and Wesson* calibre 0.38 spl, modelo 10-11, matrícula cef-6915 y el revolver *Smith and Wesson* calibre 0.38 spl, modelo 10-11 matrícula cej-2749.

4.2.2.22. Fe de inspección ministerial, en la que se hizo constar lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A DAR FE DE TENER A LA VISTA LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE CALLOT Y FERROCARRIL DE CUERNAVACA, COLONIA SANTA MARÍA NONOALCO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, TENIENDO A LA VISTA SOBRE LA ACERA SUR-ORIENTE EL CUERPO SIN VIDA DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO CON LA CABEZA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE

DOS METROS CON NOVENTA Y DOS CENTÍMETROS DE LA GUARNICIÓN DE LA CITADA ACERA Y DIRIGIDA AL PONIENTE, [...] APRECIÁNDOSE UN PEQUEÑO LAGO HEMÁTICO POR DEBAJO DE LA CABEZA Y HOMBRO IZQUIERDO [...]

4.2.2.23. Dictamen de necropsia practicada a Luis Ramírez Álvarez por peritos médicos del Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya conclusión es la siguiente:

[...] FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS, CAUSADAS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS POR LA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX, YA DESCRITA Y QUE CLASIFICAMOS DE MORTAL.

4.2.2.24. Dictamen en materia de criminalística, referente a la mecánica de los hechos y posición víctima-victimario, en los hechos en que a Luis Ramírez Álvarez se le privó de la vida. En él se concluye lo siguiente:

Se establece que el ahora occiso [...] se encontraba de pie [...] cuando en un momento dado es lesionado con un proyectil disparado con un arma de fuego [...] encontrándose su VICTIMARIO de pie y frente a su VÍCTIMA, ubicándose la boca del cañón del arma de fuego, a una distancia mayor de 80 centímetros [...]

4.2.2.25. Dictamen de balística forense, cuya petición y conclusiones se transcriben a continuación:

[...] Petición:

DETERMINE SI LAS ARMAS QUE SE DESCRIBEN (sic) A CONTINUACIÓN FUERON DISPARADAS, QUÉ CALIBRE SON Y REALICE CONFRONTA DEL ELEMENTO BALÍSTICO QUE FUE ENCONTRADO EN EL CUERPO DEL OCCISO [...] [*Luis Ramírez Álvarez*] Y QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE BALÍSTICA.

CONCLUSIONES:

[...]

D. El revolver de la marca SMITH & WESSON, matrícula CEJ-2749 sí disparó la bala “problema” encontrada en el cuerpo del occiso [...]

4.2.2.26. Dictamen en materia de química forense (rodizonato de sodio), en el cual se concluye:

En las zonas más frecuentes de maculación en ambas manos del C.  
[...] [*la persona n*] NO SE identificaron elementos BARIO y PLOMO,  
integrantes de los cartuchos.

4.2.2.27. Acuerdo del Agente de Investigación con Detenido, Segundo Turno, de la Agencia Central de Investigación para Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fechado el 17 de septiembre de 2007, mediante el cual se ejercita acción penal en contra de los policías Víctor Martínez Montes, Andrés Iván Batalla Sánchez y Nabor Santiago Ramírez, como probables responsables de los delitos de falsedad en declaraciones y negación del servicio (imputables a los tres policías) y de homicidio simple intencional y homicidio calificado en grado de tentativa (imputable al policía Víctor Martínez Montes), así como en contra del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup>, como probables responsables del delito de robo agravado en pandilla.<sup>8</sup>

4.2.3. Declaración rendida por el Primer Oficial Sergio Tirado Hernández ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, de fecha 17 de septiembre de 2007, contenida en el expediente CHJ/0743/08-BIS del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, en la cual se asentó lo siguiente:<sup>9</sup>

[...] Los C.C policías 865653 Santiago Ramírez Nabor y 865285 Batalla Sánchez Andrés Iván y la unidad UPC-2305 tripulada por el Segundo Oficial Víctor Martínez Montes con indicativo Delta 3 el cual me informa que dos de las personas aseguradas como probables responsables del delito de robo al taxista las había asegurado los tripulantes de la Unidad UPC-2317 y que la tercer persona presunta

---

<sup>8</sup> Asimismo, el agente del Ministerio Público acordó enviar un desglose de la averiguación previa, por una parte, a la Procuraduría General de la República, “por lo que hace a la sustancia identificada como clorhidrato de cocaína” (que, según los policías remitentes Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez, la persona n traía consigo al momento de su aseguramiento), y por otra parte, a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, “por cuanto hace a los hechos de su competencia”.

La Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal en el Distrito Federal dictó, dentro del auto de plazo constitucional relativo a la causa penal 250/2007 (sustanciada con motivo de la consignación de la averiguación previa a que se contrae la evidencia 4.2.2 de la presente Recomendación), la libertad por falta de elementos para procesar en cuanto a los delitos de negación del servicio público y falsedad de declaración ante autoridades para los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez; dictó además formal prisión al policía Víctor Martínez Montes como probable responsable únicamente del delito de homicidio culposo respecto de Luis Ramírez Álvarez.

<sup>9</sup> Dicha declaración fue remitida a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP mediante oficio número DGDH/4668/2009, de fecha 15 de mayo de 2009.

responsable del mismo delito se les había dado a la fuga y que lo había perseguido junto con los tripulantes de la Unidad UPC-2311 sobre Revolución y Rembran (sic) y que en las calles de Leonardo Da Vinci y Sebastián del Piombo había forcejeado (sic) dicha persona con el C. policía Santiago Ramírez Nabor y que lo había despojado de su arma de cargo y que dicha persona había sido asegurada en el perímetro de Plateros [...] mencionándome que dicha persona al despojar del arma al policía Santiago Ramírez Nabor al ser perseguido efectúa un disparo en contra de ellos y que él había repelido dicha agresión con dos disparos, y que al ser asegurado se le efectúa una revisión corporal y se le encuentra un auto stereo (sic) de la marca Sony, un control remoto de diho (sic) stereo (sic) y 29 envolturas de color amarillo al parecer cocaína [...] por lo cual en esos momentos le informo de lo sucedido a mi jefe inmediato el C. Segundo Inspector Alejandro Delgado Aguilar con indicativo “Perseo”, indicándole a los tripulantes de las unidades UPC-2317, UPC-2311 y UPC-2305, que nos trasladáramos con las personas detenidas a las instalaciones del Sector Nápoles para las gráficas correspondientes, al dirigirme a dicho lugar me indican vía radio la base Apolo que ponga bajo custodia los tripulantes de la unidad UPC-2311, al llegar a las instalaciones del Sector Nápoles se encontraban las unidades AI-0041 y AI0042 tripulada por Pretor 3 y Pretor 8 con dos más de personal, en cual me solicita los datos de los tripulantes de una Unidad UPC-2311 [...] en esos momentos llega el jefe Perseo al lugar al cual le informo lo sucedido con las personas que teníamos aseguradas [...] (Resaltado por la CDHDF)

4.2.4. Copia del oficio sin número, de fecha 29 de octubre de 2007, signado por el Primer Oficial Sergio Tirado Hernández, dirigido a la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, el cual, a manera de informe, dice textualmente:

[...]

**El día 15 de septiembre de 2007 siendo a las 18:15 aproximadamente**

[...] se logra asegurar a dos sujetos [...] iniciándose la persecución en contra del otro sujeto [...] no logándole dar alcance; siendo los tripulantes de la unidad UPC-2311 los C. policías 2° 865653 Santiago Ramírez Nabor y 865285 Batalla Sánchez Andrés Iván, los que logran la detención en las calles de Leonardo Davinci y Sebastián del Piombo de la Colonia Santa María Nonoalco de quien dijo llamarse [...] [*la persona n*], [...] al momento de realizarle la revisión preventiva el sujeto forcejea con el policía segundo 865653 Santiago Ramírez Nabor, logrando quitarle su arma de cargo y emprende la huída [...] llevando el arma en la mano amenazando a las personas de los vehículos que por ahí circulaban [...] y entrando al perímetro de Plateros donde efectúa un disparo en contra de los policías, repeliendo la agresión con dos disparos el

segundo oficial Víctor Martínez Montes [...] metros más adelante se logra asegurar a quién efectuó el disparo [...] [la persona n].

[...]

**El día 15 de septiembre de 2007 siendo las 22:20 aproximadamente**

Declaran los elementos de la unidad UPC-2317 tripulada por los C. policías 865598 Ramírez Alvarado Marco Antonio y 865358 Merino Tapia Jesús ponen a disposición de la 31 Agencia del Ministerio Público en compañía de la unidad UPC-2311 con los C. policías 2° 865653 Santiago Ramírez Nabor y 865285 Batalla Sánchez Andrés Iván y el segundo oficial Víctor Martínez Montes, Alfonso Rodríguez Brenes

[...]

**El día 15 de septiembre de 2007 siendo las 24:00 aproximadamente**

Al estar declarando sobre los hechos del robo de accesorios los tripulantes de la unidad UPC-2317, por instrucción del Fiscal en Benito Juárez, son puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Homicidios [...]

[...]

Armas que portaban los elementos implicados con la averiguación previa FAO/AO-1/T3/03286/07-09R1 por el delito de homicidio doloso [...] [Grado:] 2° Oficial [Nombre:] Víctor Martínez Montes [Tipo:] Revolver [Marca:] S&W [Calibre:] 38 SPL [Modelo:] 10-11 [Matrícula:] CEJ-6916 [...]

[...]

**El día 18 de septiembre de 2007 aproximadamente a las 11:00 horas**

El policía Torres Hernández Juan auxiliar de la armería del Sector Nápoles me comunica mediante parte informativo que el segundo oficial Víctor Martínez Montes, con indicativo Nápoles Delta 3, acudió el día 15 de septiembre de 2007 aproximadamente a las 23:00 horas a solicitar el cambiada (sic) del arma de cargo que se le había asignado para el servicio revolver Smith and Wesson, calibre 38, SPL modelo 10-11 con matrícula CEJ-2749, a lo que el depositario a cargo el C. Policía 865700 Torres Hernández Juan procede al cumplimiento de dicha orden le proporciona el revolver Smith and Wesson, calibre 0.38 SPL modelo 10-11 matrícula No. CEF-6915 retirándose de dicho depósito, sin dar explicación o motivo alguno; por lo anterior el suscrito al recibir el parte informativo en mención procedí a solicitar la intervención de la Unidad de Asuntos Internos para que determinaran lo conducente [...]

4.2.5. Dos actas circunstanciadas, en las cuales dos visitadoras adjuntas de este organismo público autónomo hicieron constar que con fechas 5 y 10 de octubre de 2007 entrevistaron, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a la persona n, quien refirió que: con fecha 15 de septiembre de ese mismo año, después de que uno de sus acompañantes le quitó un estéreo a un taxista varios policías hicieron acto de presencia; él (la persona n) se echó a correr y escuchó disparos, al tercer disparo frenó y es cuando fue detenido por la Policía; en ese momento, gente que pasaba por ahí, dijo a los policías que auxiliaran a la persona que los propios policías habían lesionado, una persona que iba caminando por la calle; no obstante el policía que lo aseguró no hizo caso, en cambio, abordó su patrulla refiriéndole al piloto que se fueran rápido ya que había mucha gente; durante la noche, los policías lo llevaron, primero, “cerca de una Comercial por el metro Mixcoac”, después, al Parque Hundido, detrás de un “módulo”, donde quisieron hacerlo que agarrara una pistola y que dijera que él había “matado”, pero no la sujetó, aun así le colocaron la pistola en los nudillos y accionaron el arma; posteriormente, fue llevado a la agencia del Ministerio Público. De acuerdo con las dos actas circunstanciadas, la persona n hizo del conocimiento de las visitadoras adjuntas además que fue objeto de otros abusos cometidos por dichos policías.<sup>10</sup> Antes de ponerlo a él y a sus dos acompañantes a disposición del Ministerio Público, policías los llevaron a un lugar cerrado donde vio *lockers*, ahí había cerca de 30 policías, entre ellos el que lo detuvo y disparó el arma. A él y a los otros dos detenidos les indicaron que tenían que “decir” lo que los policías querían. En ese lugar los tuvieron cerca de una hora, después de eso los llevaron a la agencia del Ministerio Público.

4.2.6. Sentencia dictada por la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal en el Distrito Federal con fecha 10 de marzo de 2008, dentro de la acusación penal 250/2007, por medio de la cual resolvió que el policía Víctor Martínez Montes es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio culposo respecto de Luis Ramírez Álvarez. En consecuencia, le impuso una pena de 4 años 3 meses de prisión y condenó a la reparación del daño por concepto de indemnización por muerte por la cantidad de \$36,916.10

---

<sup>10</sup> Sin embargo, ante una de las visitadoras adjuntas él mencionó expresamente que no es su deseo que la CDHDF investigue los hechos en que ocurrieron los abusos de que fue víctima, por así convenir a sus intereses. Por respeto a su decisión, en esta Recomendación no se exponen varias de las evidencias de su caso en particular, ni a él se le presenta como agraviado o víctima de violaciones de derechos humanos. No obstante, la CDHDF retoma evidencias donde él aparece vinculado, pero con el ánimo de demostrar las irregularidades cometidas por policías de la SSP tendentes a obstaculizar la debida procuración de justicia en los hechos materia de la presente Recomendación, de dos maneras: una, inculpando del homicidio de Luis Ramírez Álvarez a personas ajenas; y otra, buscando incidir en que se eximiera de responsabilidad penal al verdadero autor del homicidio, un policía.

(treinta y seis mil novecientos dieciséis pesos, 10/100 M.N.) y al pago de gastos funerarios por la cantidad de \$2,808.00 (dos mil ochocientos ocho pesos, 00/100 M.N.) a favor de dos hijos de Luis Ramírez Álvarez.

4.2.7. Sentencia dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha 11 de julio de 2008, dentro del Toca número 530/2008, por medio de la cual confirmó la sentencia definitiva de primera instancia dictada por la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal en el Distrito Federal en contra del Policía Víctor Martínez Montes.

4.2.8. Oficio DECHJ/1693/2008 del 4 de noviembre de 2008, signado por el entonces Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de la SSP, mismo que se hizo llegar a la CDHDF por la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP, mediante el cual se informó que se había formado un desglose del expediente CHJ/743/08. A través del expediente CHJ/743/08 (principal) el Consejo se pronunciaría respecto de la eventual responsabilidad administrativa de los policías Andrés Iván Batalla Sánchez y Nabor Santiago Ramírez; en cambio, mediante el desglose (expediente CHJ/743/08-BIS) apenas se notificaría a Víctor Martínez Montes el inicio del procedimiento administrativo en su contra.

4.2.9. Resolución emitida en el expediente CHJ/743/2008, de fecha 08 de enero del 2009, por medio de la cual el Consejo de Honor y Justicia de la SSP absolvió al policía Andrés Iván Batalla Sánchez respecto de su conducta en sólo algunos de los hechos materia de la presente Recomendación.<sup>11</sup>

4.2.10. Resolución emitida en el expediente CHJ/743/2008, de fecha 08 de abril del 2009, a través de la cual el Consejo de Honor y Justicia de la SSP absolvió al policía Nabor Santiago Ramírez respecto de su conducta en sólo algunos de los hechos materia de la presente Recomendación.<sup>12</sup>

4.2.11. Copia del oficio DGCHJ/776/2009 fechado el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Encargado de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la SSP, en el cual se señala a la letra lo siguiente:<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Dicha copia fue remitida a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP mediante el oficio número DGDH/4668/2009 de fecha 15 de mayo de 2009.

<sup>12</sup> Esa copia fue remitida a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP a través del mismo oficio a que alude la nota al pie de página inmediata anterior.

<sup>13</sup> Documento remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP mediante oficio número DGDH/4668/2009 de fecha 15 de mayo de 2009, en respuesta a la solicitud de informe mediante la cual se le requirió indicara si con motivo de los hechos investigados por esta Comisión (en los que perdiera la vida Luis Ramírez Álvarez), esa Secretaría inició investigación a través de su Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y posteriormente procedimiento administrativo en su Consejo de Honor y Justicia, respecto a otros policías involucrados en los mismos hechos.

[...] no se tiene en esta unidad administrativa antecedente alguno de que a otros policías se les haya instaurado procedimiento administrativo, con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor Luis Ramírez Álvarez [...]

4.2.12. Copia de las constancias que integran los expedientes CHJ/743/08 y CHJ/743/08-BIS, instaurados en el Consejo de Honor y Justicia de la SSP, remitida a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de dicha Secretaría, a través del oficio DGDH/4668/2009 de fecha 15 de mayo de 2009. Del análisis de dichas constancias se desprende lo siguiente:

En octubre de 2007 la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP remitió al Consejo de Honor y Justicia de la SSP el acta administrativa 1311-07/DGUAJ sobre el caso de los policías Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Batalla Sánchez y Víctor Martínez Montes<sup>14</sup>. Es hasta el 17 de julio de 2008 que el entonces Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia radicó el procedimiento administrativo en contra de los tres policías antes referidos, bajo el número de expediente CHJ/0743/08. En agosto del 2008 los policías Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez comparecieron ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias de la Dirección del Consejo de Honor y Justicia para ser notificados de la radicación del caso, y en septiembre de 2008 tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a la que acudieron los elementos Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez. En enero y abril del 2009 se emitieron las resoluciones respectivas, mediante las cuales el Consejo de Honor y Justicia determinó absolver a los policías Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez.

Del estudio del expediente CHJ/743/08-BIS, no se desprende constancia alguna que acredite que el policía Víctor Martínez Montes haya sido por lo menos notificado del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

4.2.13. Copia de la foja 95 que obra en el expediente CHJ/0743/08, remitida a esta CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP, a través del oficio DGDH/4668/2009 de fecha 15 de mayo de 2009, en la cual, colocada en posición horizontal, se aprecian cuatro imágenes

---

<sup>14</sup> Esta información consta en el oficio DGUAJ/5344/2007 del 16 de octubre del 2007, signado por ausencia del entonces Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP, por el Director de Supervisión y Seguimiento de Denuncias de la mencionada Unidad, documento remitido por la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSP a la CDHDF mediante oficio DEDH/3558/2008 de fecha 25 de abril de 2008.



fotográficas en blanco y negro, en la imagen ubicada en la parte inferior izquierda puede verse parte del pecho y la cabeza de un hombre con camiseta color claro y al fondo lo que parece ser un *locker* con la inscripción “OCUPADO P.B.I.”<sup>15</sup>; en la imagen ubicada en la parte inferior derecha se observa el pecho y la cabeza de otro hombre con camiseta oscura. Al pie de esas imágenes aparecen los nombres de la persona n<sup>1</sup> y el agraviado 1, respectivamente.

4.2.14. Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de esta CDHDF, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que el 15 de mayo de 2009, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, entrevistó al agraviado 1, quien refirió que una vez que fue detenido, y previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, la patrulla a la que fue subido permaneció frente a la estación Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo y después él fue llevado a un lugar donde había muchos policías y *lockers*, en el cual un policía le preguntó quién fue el que mató, sin saber a qué se refería.

4.2.15. Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de esta CDHDF, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que con fecha 21 de mayo de 2009 observó que en el Parque Hundido, del lado de la calle Porfirio Díaz, en la colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, hay un módulo de la SSP.

#### **4.2.16. Evidencias en torno a la capacitación.**

4.2.16.1. Copia del oficio 23UPC/0987/2008 del 15 de junio de 2008, suscrito por el Director de la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana “Nápoles” de la SSP, documento remitido a la CDHDF por la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de dicha Secretaría, en respuesta a una solicitud de informe de este organismo público autónomo sobre los cursos de capacitación en materia de empleo de armas de fuego y uso de la fuerza, impartidos a los elementos adscritos a dicha Unidad de Protección Ciudadana, incluidos los policías que participaron en los hechos durante los cuales Luis Ramírez Álvarez fue privado de la vida. En el mencionado oficio número 23UPC/0987/2008 se señala lo siguiente:

- a) La 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana “Nápoles” de la SSP fue formada con elementos de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, a quienes les fue impartido un curso denominado “Transferencia de Policía Bancaria e Industrial a Policía Preventivo” en

---

<sup>15</sup> PBI son las siglas de la Policía Bancaria e Industrial, corporación que forma parte de la SSP.

el mes de octubre de 2006, en el Instituto Técnico de Formación Policial. En dicho curso “se les impartieron materias tales como Leyes y reglamentos, Derechos Humanos, Técnicas y Tácticas Policiales, Armamento y Tiro, Protección Civil, etc.”.

b) En esa Unidad de Protección Ciudadana se cuenta “con personal Multiplicador que desde mayo del 2007 mes con mes se envía a tomar distintos talleres en distintas cedes (sic) y ellos tienen la consigna de transmitir los conocimientos adquiridos al personal de esta 23/va. Unidad de Protección Ciudadana ‘Nápoles’”. Esos talleres versan sobre “supervivencia policial”, “armamento y desplazamientos”, “negociación y manejo de crisis”, “métodos jurídicos”, “ética policial”, “documentación policial”, “mejora de calidad de vida”, primeros auxilios e “informática policial”.

### 4.3. Caso C

4.3.1. Parte Informativo fechado el 5 de diciembre de 2007, por medio del cual los policías José de Jesús Enciso Hernández y Martín Ricardo Luna Reyna, tripulantes de la patrulla P06-21, informan lo siguiente:

[...] SIENDO LAS 21:25 HORAS DEL DIA DE LA FECHA POR MEDIO DE CENTRAL DE RADIO SE SOLICITA EL APOYO DE LAS UNIDADES MAS SERCANAS (sic) YA QUE SE ESCUCHABAN DISPAROS EN LA AV. INSURGENTES NORTE A LA ALTURA DEL PARADERO DE LOS INDIOS VERDES SOBRE CARRILES CENTRALES DE LA COL. STA. ISABEL TOLA POR LO QUE DE INMEDIATO LOS QUE SUSCRIBEN [...] NOS TRASLADAMOS AL LUGAR EN APOYO DEL SECTOR QUIROGA, ENCONTRÁNDONOS CON COMPAÑEROS DE LA POLICIA AUXILIAR POL. 652581 EUGENIO DEL ANGEL FRANCISCO Y POL. 651003 LIODORO HERNANDEZ NOCHEBUENA, QUIENES YA SE ENCONTRABAN DENTRO DEL CAMIÓN CON UN DETENIDO MANIFESTÁNDONOS QUE SE ENCONTRABA UN LESIONADO ABORDO POR ARMA DE FUEGO POR LO QUE DE INMEDIATO CANALISAMOS (sic) A LA AMBULANCIA PARA QUE VALORARAN AL LESIONADO QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL CAMIÓN ARRIBANDO LA AMBULANCIA DEL ERUM A8-023 AL MANDO EL DR. ELOY MONDRAGON CON DOS DE PERSONAL QUIEN DIO EL DIAGNÓSTICO DE QUE LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL SE DESCONOCE SU NOMBRE SE ENCONTRABA YA MUERTA A CONCECUENCIA (sic) DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ASIMISMO SUBIMOS AL DETENIDO ABORDO DE LA UNIDAD DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN CACHEO PREVENTIVO PARA DETECTAR ALGUNA ARMA DE FUEGO [...] LE PREGUNTAMOS SU NOMBRE AL DETENIDO Y NO QUIZO PROPORSIONAR (sic) NINGÚN DATO YA QUE MANIFESTÓ QUE SÓLO HABLARÍA CON SU

ABOGADO, POR LO QUE POR INDICACIONES DEL JEFE PEGASO PASAMOS CON EL PROBABLE RESPONSABLE A LA AGENCIA 50 DEL M.P. [...] PROCEDIMOS A LA PRESENTACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE YA QUE FUE RECONOCIDO AMPLIAMENTE [...] ASIMISMO PEDIMOS UNA AMBULANCIA YA QUE NOS DIMOS CUENTA DE QUE EL ASEGURADO SE SENTÍA MAL ARRIBANDO LA AMBULANCIA ERUM A8-023 AL MANDO EL DR. ELOY MONDRAGÓN CON DOS DE PERSONAL MISMOS QUE AL REVISAR AL ASEGURADO MANIFESTARON QUE SE ENCONTRABA HERIDO POR ARMA DE FUEGO EN LA PARTE DE LA ESPALDA SALIENDO EL DISPARO POR LA PARTE FRONTAL DERECHO AL LADO DE LA TETILLA, POR LO QUE DE INMEDIATO LO TRASLADARON AL HOSPITAL DE BALBUENA TRASLADÁNDONOS CON DOS PARTES AFECTADAS [...] INICIANDO LA AVERIGUACION PREVIA NO. FGAM/GAM4/T3/2540/07-12 [...].

4.3.2. Parte Informativo del Director de Área Sectorial Gam-6 “Tepeyac” de fecha 5 de diciembre de 2007. Dicho informe coincide en general con el de los policías José de Jesús Enciso Hernández y Martín Ricardo Luna Reyna, tripulantes de la patrulla P06-21, sobretodo con lo transcrito en el parágrafo inmediato anterior, incluso en lo referente a que al lugar de los hechos arribó la ambulancia del ERUM A8-023 al mando del doctor Eloy Mondragón. Preciso que “[...] POR INDICACIONES DEL JEFE PEGASO PASARON DE INMEDIATO CON EL PROBABLE RESPONSABLE A LA AGENCIA 50 DEL M.P. [...]”.

4.3.3. Informe suscrito por el policía y médico Eloy García Mondragón, dirigido al Subdirector del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de fecha 27 de diciembre de 2007, por medio del cual se refiere al servicio que cubrió el 5 de diciembre de 2007, abordó de la unidad A8-023, refiriendo lo siguiente:

[...] Siendo las 22:28 hrs. escuchamos por la frecuencia de ERUM que solicitaban una Ambulancia para atender a un lesionado por arma de fuego en las Calles de Dr. Jiménez y Dr. Lavista Colonia Doctores, [...] por lo que comunicamos en nuestra base que nosotros atenderíamos dicha emergencia y por ser además parte de nuestra Área de responsabilidad conforme a fatiga. Arribamos al lugar a las 22:30 hrs. Encontrando a un individuo de sexo masculino tirado a un lado de una patrulla y del cual los policías que se encontraban en el lugar nos indicaron que estaba lesionado por arma de fuego, procediendo a valorarlo percatándonos que estaba inconsciente y con signos de extrema gravedad por lo cual procedí a colocar una cánula de gueden (sic) para que pudiese respirar de manera adecuada y fue colocado en la camilla a la vez que le indicaba a la operadora de la Ambulancia

[...] que nos dirigiésemos al Hospital de Balbuena por ser el más próximo, arribando al mismo a las 22:35 hrs. Ello le fue comunicado al Centro Regulador de Urgencias de los Hospitales del Gobierno del Distrito Federal. A bordo de la Ambulancia identificamos una herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar del lesionado misma que sangraba profusamente por lo cual le apliqué polvo coagulante (*quick clot*) y presión directa sobre la herida logrando controlar la hemorragia entregándolo en el Hospital de Balbuena en donde fue ingresado al Área de Trauma Choque, concluyendo nosotros nuestro servicio a las 22:45 hrs.

4.3.4. Oficio número PADF/651/11835/2007 de fecha 31 de diciembre de 2007, firmado por el 2º Superintendente Comandante del 65 Agrupamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mediante el cual informa lo siguiente:

[...]  
Como consecuencia fue asegurado un segundo sujeto, quien fue trasladado a bordo de la patrulla del Sector PO6-21, al mando del Policía 762129 JOSÉ DE JESÚS ENCISO HERNÁNDEZ y escolta el 732938 MARTÍN RICARDO LUNA REYNA, a la 5º (sic) Agencia del Ministerio Público, acompañados de la patrulla 65051 al mando del Policía 650042 ERASMO ZÚÑIGA Gutiérrez y 650272 LEONARDO MARIANO SÁNCHEZ VARGAS, y al llegar a la 50º Agencia arriba la ambulancia A-8323, al mando doctor Juan Hernández, la cual traslada al detenido toda vez que se encontraba lesionado por un impacto de bala en la espalda, a hospital de Balbuena, lugar donde falleció por Trauma y Choque.  
[...]

4.3.5. Averiguación previa FGAM/GAM-4/T3/2540/07-12, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, en la Coordinación Territorial GAM-IV dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Contiene entre otras cosas lo siguiente:

4.3.5.1. Informe que rinde el Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Javier Cruz Nieto, la cual textualmente dice:

[...] EL SUSCRITO AL ENCONTRARME EN LA GUARDIA REALIZANDO FUNCIONES PROPIAS DE POLICÍA JUDICIAL PERSONAL MINISTERIAL ME SOLICITA LA INTERVENCIÓN PARA TRASLADARNOS CONJUNTAMENTE A LA AVENIDA INSURGENTES NORTE A LA ALTURA DEL PARADERO DE INDIOS VERDES ANDÉN B [...] LUGAR EN EL CUAL AL PARECER [...] SE ENCUENTRA UNA PERSONA LESIONADA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ASÍ COMO UNA

PERSONA DETENIDA POR LA POLICÍA AUXILIAR, [...] POR LO QUE AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS [...] ENTREVISTÉ CON EL CHOFER [...] MENCIONÁNDOME [...] Y FUE CUANDO BAJÓ DEL AUTOBÚS [*el chofer*] Y VIO A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SUBIERON AL MISMO Y SE LLEVARON A DOS PERSONAS HERIDAS, PERO QUE SE DIO CUENTA QUE A UNO SE LO LLEVARON EN UNA PATRULLA POR LO QUE AL OTRO PASAJERO LO TENÍAN DENTRO DE OTRA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA [...]

4.3.5.2. Declaración ministerial del policía José de Jesús Enciso Hernández, la cual dice lo transcrito a continuación:

[...] COMO A LAS 21:45 HORAS DE LA NOCHE, AL ESTAR TRABAJANDO NORMALMENTE SE ESCUCHÓ VÍA RADIO LES DECÍAN QUE HABÍA HABIDO BALAZOS EN LA AVENIDA INSURGENTES [...] EN DICHO LUGAR UNA VEZ QUE LLEGARON [...] SE PERCATARON QUE HABÍA EN LA PARTE TRASERA UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE NO SE MOVÍA Y ESTABA TIRADO BOCA ABAJO [...] Y QUEN EN LA PARTE DEL CHOFER HABÍA OTRO SUJETO TIRADO QUE SE MOVÍA QUEJÁNDOSE [...] Y AL VER DICHA SITUACIÓN LLAMARON VÍA RADIO PARA PEDIR UNA AMBULANCIA MISMA QUE LLEGÓ DESPUÉS DE UNOS 15 A VEINTE MINUTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN TIRADAS Y QUIEN REVISÓ AL QUE ESTABA TIRADO BOCA ABAJO EN LA PARTE TRASERA DEL CAMIÓN Y DIJO QUE YA ESTABA MUERTO Y DESPUÉS REVISARON AL QUE ESTABA ADELANTE Y ÉSTE NO CONTESTABA Y DECÍA QUE NO IBA HABLAR HASTA QUE NO ESTUVIERA SU ABOGADO Y DIJERON QUE ESTABA BIEN POR LO QUE ENTREVISTARON A GENTE DEL LUGAR ABAJO DEL CAMIÓN Y DOS PERSONAS [...] DIJERON QUE EL MUERTO Y EL OTRO SUJETO SE HABÍAN SUBIDO A ROBAR AL CAMIÓN POR LO QUE SE LES INVITÓ A DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COSA QUE ACEPTARON POR LO QUE EN ESTE ACTO LOS PRESENTA EN COMPAÑÍA DE LOS COMPAÑEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR Y UNA VEZ QUE LLEGARON A ESTAS OFICINAS EL QUE NO QUISO RESPONDER NI PROPORCIONAR SU NOMBRE EMPEZÓ A DECIR QUE SE SENTÍA MAL POR LO QUE PIDIERON UNA AMBULANCIA Y LO TRASLADARON AL HOSPITAL DE BALBUENA PARA SU ATENCIÓN [...]

4.3.5.3. Declaración ministerial del policía Martín Ricardo Luna Reyna, misma que coincide en general con la del policía José de Jesús Enciso Hernández, y que en lo que ahora interesa dice lo transcrito a continuación:

[...] QUE EN LA PARTE DEL CHOFER HABÍA OTRO SUJETO TIRADO QUE SE MOVÍA QUEJÁNDOSE [...] Y AL VER DICHA SITUACIÓN LLAMARON VÍA RADIO PARA PEDIR UNA AMBULANCIA MISMA QUE

LLEGO DESPUÉS DE UNOS 15 A VEINTE MINUTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN TIRADAS [...] Y DESPUÉS REVISARON AL QUE ESTABA ADELANTE Y ESTE NO CONTESTABA Y DECÍA QUE NO IBA HABLAR HASTA QUE NO ESTUVIERA SU ABOGADO Y DIJERON QUE ESTÁ BIEN POR LO QUE ENTREVISTARON A GENTE DEL LUGAR ABAJO DEL CAMIÓN [...] UNA VEZ QUE LLEGARON A ESTAS OFICINAS EL QUE NO QUISO RESPONDER NI PROPORCIONAR SU NOMBRE EMPEZÓ A DECIR QUE SE SENTÍA MAL POR LO QUE PIDIERON UNA AMBULANCIA Y LO TRASLADARON AL HOPITAL DE BALBUENA PARA SU ATENCIÓN [...]

4.3.5.4. Declaración ministerial del policía Eugenio del Ángel Francisco, misma que coincide en general con las de los policías José de Jesús Enciso Hernández y Martín Ricardo Luna Reyna. A la letra dice:

[...] QUE EN LA PARTE DEL CHOFER HABÍA OTRO SUJETO TIRADO QUE SE MOVÍA QUEJÁNDOSE [...] EN ESO LLEGARON AL LUGAR POLICÍAS PREVENTIVOS DE NOMBRES MARTÍN RICARDO LUNA REYNA PLACA 732938 DEL SECTOR GAM-6 TEPEYAC Y SU COMPAÑERO DE NOMBRE JOSÉ DE JESÚS ENCISO HERNÁNDEZ PLACA NÚMERO 762120 A QUIENES LE COMENTARON EL PORQUE HABÍAN IDO A DICHO LUGAR Y LOS PREVENTIVOS LLAMARON POR RADIO UNA AMBULANCIA EN LO QUE EL EMITENTE REPORTABA LO QUE HABÍA ENCONTRADO A SU SUPERIOR VÍA RADIO PARA QUE SOLICITARA UNA UNIDAD MEDICA PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN TIRADAS Y LLEGÓ EN UNOS VEINTE MINUTOS UNA AMBULANCIA QUIEN REVISÓ AL QUE ESTABA TIRADO BOCA ABAJO EN LA PARTE TRASERA DEL CAMIÓN Y DIJO QUE YA ESTABA MUERTO Y DESPUÉS REVISARON AL QUE ESTABA ADELANTE Y ÉSTE NO CONTESTABA Y DECÍA QUE NO IBA HABLAR HASTA QUE NO ESTUVIERA SU ABOGADO POR LO QUE ENTREVISTARON A GENTE DEL LUGAR ABAJO DEL CAMIÓN [...]

4.3.5.5. Declaración ministerial de un testigo de los hechos, la cual, en lo que interesa, dice textualmente:

[...] ES CHOFER DE LA LÍNEA DE AUTOTRANSPORTES FORÁNEOS SAN PEDRO SANTA CLARA [...] AL QUEDAR EL CAMIÓN VACÍO SE DIO CUENTA QUE HABÍA UN SUJETO DESCONOCIDO PARA ÉL [...] EL CUAL ESTABA TIRADO BOCA BAJO Y NO SE MOVÍA [...] Y OTRO SUJETO ESTABA CASI AL LADO DEL EMITENTE TIRADO [...] Y ESTE SE QUEJABA POR LO QUE EL EMITENTE SE BAJÓ DEL CAMIÓN [...] A UNOS CINCO MINUTOS DE QUE HABÍA SUCEDIDO EL HECHO SE ACERCARON UNA PAREJA DE POLICIAS AUXILIARES A QUIEN LES CONTÓ LO SUCEDIDO QUE SE HABÍAN SUBIDO A ROBAR AL CAMIÓN [...] DICHS HECHOS SUCEDIERON COMO A LAS 21:30

HORAS [...] DESPUES DE LOS POLICÍAS AUXILIARES LLEGARON DOS POLICIAS PREVENTIVOS Y PIDIERON UNA AMBULANCIA POR EL RADIO PERO LA AMBULANCIA DIJO QUE EL QUE ESTABA ATRÁS ESTABA YA MUERTO Y QUE EL OTRO NO SABE QUÉ DIJERON [...]

4.3.5.6. Declaración ministerial de un testigo de los hechos, misma que se transcribe a continuación:

[...] DE REPENTE EL SUJETO QUE LE ACABABA DE QUITAR EL CELULAR AL EMITENTE SE CAYÓ A SUS PIES [...] EL EMITENTE VIO QUE EL OTRO SUJETO QUE ACABABA DE SACAR EL ARMA Y CAMINABA HACIA DELANTE DEL CAMIÓN ESTABA TIRADO A LA ALTURA DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR Y SE QUEJABA LLEGANDO UNOS MINUTOS DESPUÉS POLICIAS A QUIENES LES CONTO LO SUCEDIDO Y LOS POLICIAS LE PIDIERON UNA AMBULANCIA QUIENES DIJERON QUE DICHO SUJETO QUE LE HABIA QUITADO SU TELEFONO CELULAR YA HABIA FALLECIDO Y EL OTRO SOLO SE QUEJABA Y DESPUES DE LA ATENCION DE LOS AMBULANTES (sic) LOS POLICÍAS LE DIJERON QUE TENÍA QUE VENIR A DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO COSA QUE EL EMITENTE ACEPTÓ [...] CON POSTERIORIDAD SE ENTERÓ QUE EL SUJETO QUE CAMINABA HACIA DELANTE DEL CAMIÓN ERA TRASLADADO A ESTAS OFICINAS PERO YA NO LLEGÓ YA QUE LES DIJO A LOS POLICIAS QUE SE SENTÍA MAL POR LO QUE EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALÍA DE HOMICIDIOS SE TRASLADÓ AL HOSPITAL DE BALBUENA EN DONDE EN EL AREA DE URGENCIAS VIO AL SUJETO QUE HABIA CAMINADO HACIA DELANTE DEL CAMIÓN Y QUE TAMBIEN SACÓ UN ARMA MISMO SUJETO QUE EL DE LA VOZ RECONOCIÓ COMO EL QUE HIZO LO QUE YA NARRÓ [...]

4.3.5.7. Documento de fecha 5 de diciembre de 2007, signado por los policías José de Jesús Enciso Hernández, Martín Ricardo Luna Reyna, Noche Buena Lidoro Hernández y Francisco Eugenio del Ángel, en el que manifiestan lo transcrito a continuación:

[...] SE [...] HACE LA REVISIÓN DEL CAMIÓN [...] SE PIDE EL APOYO DE LA UNIDAD MEDICA No A (ilegible) 23 AL MANDO DE ELOY MONDRAGÓN CON 2 DE PERSONAL ASIMISMO POR ORDEN DEL JEFE PEGASO MANIFIESTA QUE AL ASEGURADO LO TRASLADARAMOS A LA AJENCIA (sic) 50 DE HOMICIDIOS [...] AL LLEGAR AL LUGAR DE LA AJENCIA (sic) 50 LA PERSONA QUE TENÍAMOS DETENIDA NOS MANIFIESTA QUE LE DOLÍA LA ESPALDA AL HACERLE LA REVISIÓN NOS PERCATAMOS QUE TENÍA UN ORIFICIO EN LA ESPALDA ASÍ MISMO EN ESE MOMENTO SE PIDE EL APOYO DE UNA UNIDAD MÉDICA LLEGANDO AL LUGAR LA MISMA

YA MENCIONADA ASI MISMO TRASLADÁMOSLO AL HOSPITAL DE BALBUENA [...].

4.3.5.8. Constancia ministerial de fecha 6 de diciembre de 2007, en la que se asentó que personal administrativo del Hospital General Balbuena notificó la defunción del agraviado 2, y manifestó que dicho agraviado ingresó como desconocido a ese nosocomio y que “[...] LAS CAUSAS DEL FALLECIMIENTO FUE POR [...] RECIBIR CINCO IMPACTOS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN VARIAS PARTES DE SU CUERPO [...]”.

En dicha constancia también fue asentado que, en razón de lo informado por personal del Hospital General Balbuena, se dio aviso a la Policía Judicial del Distrito Federal, algunos de cuyos agentes se trasladaron al Hospital General Balbuena en cumplimiento de sus funciones en compañía de personal ministerial. Una vez que se establecieron dentro del Hospital citado, a efecto de contar con información que les permitiera dar inicio a una averiguación previa, se acercó un policía preventivo quien dijo llamarse Martín Ricardo Luna Leyva y quien refirió de viva voz lo siguiente:

[...] QUE ESTÁ ADSCRITO AL SECTOR GAM-6 TEPEYAC, HACIENDO UNA BREVE RESEÑA DE LO QUE EL SABÍA [...] QUE EL OCCISO HABÍA SIDO ASEGURADO EN EL LUGAR DE HECHOS Y POR LA RELEVANCIA DEL ASUNTO SUS JEFES DEL SECTOR TEPEYAC, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LE DIERON LA INSTRUCCIÓN DE HACER LA PRESENTACION DEL PROBABLE RESPONSABLE (HOY OCCISO), QUE LO LLEVARAN A LA AGENCIA QUINCAGESIMA (50), EN DONDE LO TENÍAN QUE PRESENTAR [...] Y UNA VEZ ESTABLECIDOS EN ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS POLICIAS REMITENTES LE PREGUNTARON SU NOMBRE [...] DE REPENTE DIJO QUE SE SENTÍA MAL Y EL MÉDICO QUE LO EXAMINÓ, DEL QUE SE IGNORA SU NOMBRE, REFIERE, QUE ERA NECESARIO PASARLO AL HOSPITAL DE BALBUENA, PARA SU DEBIDA Y CORRECTA ATENCIÓN MEDICA Y QUE YA ESTABLECIDOS EN EL HOSPITAL DE BALBUENA Y AL ESTAR SIENDO INTERVENIDO ESTE MUERE [...]

4.3.5.9. Fe de notificación de defunción, de fecha 6 de diciembre de 2007, que a la letra dice:

[...] NOTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN QUE EMITE PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL DE BALBUENA, DE UN SUJETO DESOCONOCIDO [...] CON FECHA DE INGRESO 05-12-07 A LAS 23:05 HORAS, [...] INGRESA A LA UNIDAD DE REANIMACIÓN [...] CON PALIDEZ GENERALIZADA Y SIN RESPUESTA A ESTÍMULOS EXTERNOS, PUPILAS [...] SIN RESPUETA A ESTÍMULOS LUMINOSOS, [...] TÓRAX CON PRESENCIA DE HERIDA DE APROXIMADAMENTE 5



MM A NIVEL SUPRAESCAPULAR IZQUIERDA CON SANGRADO ACTIVO, [...] CON PRESENCIA DE HERIDA A NIVEL LUMBAR, PARAVERTEBRAL IZQUIERDA CON SANGRADO ACTIVO, [...] ASÍ COMO HERIDA DE APROXIMADAMENTE 8 MM. EN DORSO (sic) DE PIE DERECHO, CON SANGRADO ACTIVO Y SALIDA EN REGION PLANTAR. PACIENTE QUE INGRESÓ EN CHOQUE HIPOVULEMICO HEMORRAGICO CLASE FUNCIONAL IV, SECUNDARIO A PROBABLE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A NIVEL DE TORAX, REGION LUMBAR, BRAZO DERECHO Y PIE DERECHO [...] NO TIENE RESPUESTA A LAS MANIOBRAS AVANZADAS DE REANIMACION SIN TENER RESPUESTA A LAS MISMAS POR LO QUE SE DECLARA COMO FALLECIDO A LAS 23:05 HORAS, DEL 05/DICIEMBRE DE 2007 [...].

4.3.5.10. Dictamen de necropsia practicada por peritos médicos del Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya conclusión es la siguiente:

[...] [*el agraviado 2*] FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS, CAUSADAS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS POR LA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX Y CRÁNEO LA DESCRITA EN SEGUNDO LUGAR Y QUE CLASIFICAMOS DE MORTAL. La herida producida por proyectil de arma de fuego descrita al exterior en cuarto lugar, es de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince y menos de sesenta días. Las heridas producidas por proyectil de arma de fuego descritas al exterior en primer y tercer lugar, así como las demás lesiones son de las que tardan en sanar menos de quince días.

4.3.6. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2009, suscrita por un visitador adjunto de la CDHDF, en la que consta la entrevista sostenida con el policía y doctor Eloy García Mondragón, adscrito al ERUM. Sobre lo que ahora interesa dicha acta dice a la letra lo siguiente:

[...] [*Se le cuestiona al Dr. García Mondragón sobre la presencia de la ambulancia del ERUM y la supuesta atención brindada al agraviado 2 en la estación Indios Verdes del Sistema de Transporte Colectivo*] Nosotros nunca llegamos a Indios Verdes, aquí lo que sucedió y por lo que se me quedó muy grabado ese servicio fue primero el tipo de lesión que tenía la persona y segundo porque los policías, me imagino que los que estaban en el lugar de los hechos lo trajeron hasta la 50 Agencia, en doctor Jiménez y doctor Lavista [...]; como a las veintidós veintiocho más o menos que es la hora que tenemos registrada en el llamado por Central de Radio, solicitan una ambulancia para una persona herida de bala en esas calles [...]. Sucede que nosotros vamos

circulando sobre Eje Central en la ambulancia A8023, [...] a la altura de la colonia; no tardamos prácticamente ni cinco minutos en arribar al lugar. Nos encontramos una patrulla con la puerta trasera abierta, estaba estacionada [...], y a un lado de la puerta estaba tirada esta persona [*el agraviado 2*]; tenía un impacto por proyectil de arma de fuego en la espalda a nivel de columna lumbar y sangraba muchísimo, mucho, mucho. Así de gravedad tal que no demoramos mucho en subirlo, nosotros pensábamos que los hechos se habían suscitado ahí afuera [...] de esta [...] Agencia. [...] primero empezamos a preguntar en relación a los hechos, nos dijeron que no habían sido ahí que habían sido en Indios Verdes. [...] sé que lo trasladaron hasta acá siendo que estaba herido. En otro lado lo hieren y ellos lo trasladan hasta acá a la Agencia 50. Llegamos a Balbuena con esta persona en condiciones críticas [...].

Este caso [...] las circunstancias que lo rodeaban no eran muy claras. De tal suerte que no pasan yo creo que arriba de 15 días, cuando me mandan citar a mí de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública porque estas personas estaba involucrado un policía segundo, Alfredo Rojo Medina, con indicativo de “Jamaica Gama”; ese estaba ese día en los hechos aquí en la 50 Agencia. No sé si venía desde allá custodiando al traslado de la persona que murió y estaba el policía este Marcos López Luciano; los cuales decían que nosotros habíamos atendido a esta persona en Indios Verdes [...], cosa que a mí me indignó bastante y en Asuntos Internos les dije que, que me carearan con ellos para que asumieran ellos su responsabilidad porque no se vale que me involucren a mí en cosas [...].

[...][*Se le pregunta si hubo algún acercamiento de parte de los policías para que el diera alguna versión sobre los hechos*] desde que se subió esta persona Luciano, Marcos López Luciano; él dijo que los hechos eran en Indios Verdes, que había resultado lesionado -inaudible-, pero cómo se trajeron hasta acá. Dijo que habían girado una orden de un jefe de que se le trasladara hasta acá. [...].

[...] En este caso en particular, porque [*el agraviado 2*] tenía una herida que sangraba mucho, [...] yo traía unos polvos de hemostático [...] se llaman *quick cloth* [...] promueven la formación de un coagulo. Le puse bastante *quick cloth*, [...] le puse encima una gasa y nos lo llevamos con la gasa ejerciendo presión, pero aún con y todo eso seguía sangrando mucho [...]

[...] A Indios Verdes pudo haber llegado cualquier otra ambulancia; pudo haber llegado una ambulancia de Cruz Roja, de algún grupo voluntario [...]

4.3.7. Oficio SSPDF/DGAI/3668/2009 de fecha 29 de junio de 2009, signado por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos, dirigido a la Directora General de Derechos Humanos, ambos de la SSP, en el que se informó que después de realizar una búsqueda dentro de los antecedentes documentales de esa Unidad, no se encontró expediente y/o acta administrativa que se relacione con los hechos materia de esta Recomendación.

4.3.8. Oficio DGCHJ/1194/2009 de fecha 30 de junio de 2009, suscrito por el Director General del Consejo de Honor y Justicia de la SSP, dirigido a la Directora General de Derechos Humanos de la misma Secretaría, mediante el cual señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos, registros y expedientes de esa Dirección General, “no se encontró referencia del hecho ocurrido el 05 de diciembre de 2007, y en relación a los elementos involucrados C.C. Enciso Hernández José de Jesús y Martín Ricardo Luna Reyna [...]”.

#### **4.4. Caso D**

4.4.1. Averiguación previa FTH/TLH-1/T3/683/08-05 R1, iniciada por denuncia de hechos de la madre del agraviado 3, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dicha indagatoria contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

4.4.1.1. Certificado de estado físico del agraviado 3, del 10 de mayo de 2008, practicado en el interior del Hospital General de Xoco, el cual dice:

INTUBADO (sic), INCONSCIENTE, EXCORIACIÓN EN FRONTAL IZQUIERDO DE CUATRO CENTÍMETROS DE DIÁMETRO. EQUIMOSIS AZUL EN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO CON COLLARÍN CERVICAL RODILLA CON EXCORIACIONES (LA TOMOGRAFÍA) EN EXPEDIENTE SE REFIERE (sic) ANTECEDENTE CAÍDA DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO CON PÉRDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, INGRESO CON GLASGOW DE TRES, ESTÁN CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, HEMORRAGIA DE SUBARACNOIDE Y EDEMA CEREBRAL SEVERO, LESIONE (sic) QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

4.4.1.2. Nota de defunción practicada en el Hospital General Xoco el 12 de mayo de 2008, por personal médico adscrito al servicio de neurocirugía de ese Hospital, por la que se informa del fallecimiento del paciente (agraviado 3) de la cama 339, con expediente número 310311, el cual ingresó el 10 de mayo de 2008 y falleció el 12 de mayo de 2008, a las 16:00 horas.

4.4.1.3. Declaración ministerial de la denunciante (madre del agraviado 3), del 12 de mayo de 2008, a las 21:05 horas, la cual textualmente dice:

[...] QUE EL DÍA 9 DE MAYO DEL AÑO 2008, [...] SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:00 HORAS, [...] LA EXTERNANTE COMPLETAMENTE SOLA SE TRASLADÓ A LA DELEGACIÓN DE TLÁHUAC EN DONDE AL LLEGAR MINUTOS DESPUÉS, SE PERCATÓ QUE [...] SU HIJO [agraviado 3] SE ENCONTRABA A BORDO DE LA PARTE TRASERA DE UNA CAMIONETA DE POLICÍA PREVENTIVOS (sic) DE LA CUAL IGNMORA (sic) EL NÚMERO COMPLETAMENTE INCONCIENTE YA QUE NO REACCIONABA POR LO QUE AL PREGUNTAR LA DE LA VOZ QUÉ HABÍA SUCEDIDO UNO DE ESTOS POLICÍAS LE INDICÓ QUE SE HABÍA CAÍDO DE UNA CAMIONETA Y QUE SE ESPERARA YA QUE YA HABÍAN LLAMADO UNA AMBULANCIA SIN INDICARLE EN DÓNDE LO ENCONTRARON, POR LO QUE LA DE LA VOZ ESPERÓ VARIOS MINUTOS EN ESE LUGAR HASTA QUE LLEGÓ UNA AMBULANCIA AL PARECER DEL ERUM EN DONDE SUBIERON A SU HIJO [agraviado 3] Y LO TRASLADARON AL HOSPITAL BELISARIO DOMÍNGUEZ EN DONDE LO ACOMPAÑABA LA DE LA VOZ Y AL LLEGAR A ESE HOSPITAL LES INFORMARON QUE NO TENÍAN LOS APARATOS PARA REALIZARLE UNA TOMOGRAFÍA Y LO TRASLADARON ESE MISMO DÍA AL HOSPITAL DE XOCO EN DONDE LLEGARON APROXIMADAMENTE A LAS 02:00 HORAS DEL DÍA DIEZ DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN DONDE LO ATENDIERON DE URGENCIA PASÁNDOLO AL ÁREA DE CHOQUE YA QUE SE ENCONTRABA INCONCIENTE E INTUBADO (sic) Y YA NO LES PERMITIERON VERLO, POR LO QUE LA DE LA VOZ PROCEDÍO A LLAMAR A SUS FAMILIARES E INFORMARLES LO QUE HABÍA SUCEDIDO, LOS QUE LLEGARON POSTERIORMENTE Y TODOS JUNTOS PERMANECIERON EN LA SALA DE ESPERA PARA SABER NOTICIAS DE SU CITADO HIJO, EL CUAL CONTINUABA EN LA SALA DE CHOQUE, HASTA QUE EL DÍA [...] DOMINGO 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS LES INFORMARON QUE [el agraviado 3] YA SE ENCONTRABA (sic) EN LA CAMA MARCADA CON EL NÚMERO 339 PERO SEGUÍA SIENDO REPORTADO COMO GRAVE EN VIRTUD QUE SE ENCONTRABA INCONCIENTE E INTUBADO (sic) POR LO QUE PROCEDIERON A VISITARLO TURNÁNDOSE ENTRE SUS FAMILIARES HASTA QUE EL DÍA DE HOY LUNES 12 DE LOS CORRIENTOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS LA TRABAJADORA SOCIAL DE DICHO HOSPITAL LES INFORMÓ QUE [el agraviado 3] YA HABÍA FALLECIDO Y QUE ESTO SE DEBIDO (sic) A LAS LESIONES QUE PRESENTA POR LO QUE SE TENÍA QUE PRESETAR EN ESTA OFICINA A RENDIR SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EN FORMA VOLUNTARIA LA DE LA VOZ JUNTO CON SU NUERA [...] SE TRASLADARON A ESTA OFICINA A RENDIR SU

DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE POR LO ANTERIOR EN ESTE ACTO FORMULA DENUNCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE SU HIJO [agraviado 3] Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES [...]

4.4.1.4. Acta médica de 12 de mayo de 2008, practicada en el anfiteatro anexo a la agencia investigadora BJ-4 al agraviado 3, en la que certifica que encontrándose ante el cadáver del agraviado completamente desnudo sobre una de las planchas, éste presenta costras hemáticas secas en: “región frontal cara lado izquierdo, por apenas debajo de la inserción normal del pelo, ambos codos, dorso de mano derecha, dorso del dedo meñique izquierdo, cara anterior de ambas rodillas, herida quirúrgica suturada de 5 milímetros de longitud con un punto de sutura en región de la subclavia derecha.”

4.4.1.5. Informe de los Policías Judiciales Jorge Soto Sanabria y José Luis Robles Hernández, adscritos a la Coordinación de Policía Judicial en BJ-4, de fecha 12 de mayo de 2008, el cual textualmente dice:

[...] QUE EL DIEZ DE MAYO DEL PRESENTE INGRESÓ AL HOSPITAL GENERAL DE XOCO UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE [agraviado 3], DE 26 AÑOS DE EDAD, CON EL ANTECEDENTE DE HABER SUFRIDO LESIONES AL PARECER POR CAÍDA DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. FALLECIENDO EL DÍA 12 DE MAYO A LAS 16:20 HORAS, YA QUE SE SABE QUE AL ESTAR EN EL INTERIOR DE UNA PATRULLA DE SEGURIDAD PÚBLICA NÚMERO P-64-08, EN LA AVENIDA TLÁHUAC, ESQUINA CON PASEO NUEVO, COLONIA OJO DE AGUA, ESTE SE DA A LA FUGA SUFRIENDO LAS LESIONES QUE PRESENTÓ, YA QUE UNA PERSONA LO SEÑALÓ COMO EL MISMO QUE EL DÍA 07 DE MAYO LO ASALTÓ EN LA MADRUGADA [...]

4.4.1.6. Dictamen pericial en criminalística de campo de 12 de mayo de 2008, practicado por personal adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluye lo siguiente:

1. POR LA AUSENCIA DE LESIONES TÍPICAS Y CARACTERÍSTICAS DE LUCHA Y/O FORCEJEIO EN EL CUERPO DEL HOY OCCISO, SE PUEDE ESTABLECER QUE ÉSTE NO REALIZÓ TALES MANIOBRAS MOMENTOS PREVIOS A SU MUERTE.
2. POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ESCORIACIONES QUE PRESENTÓ EL CUERPO DEL HOY OCCISO, SE DETERMINA QUE ESTAS SE PRODUJERON AL CONTACTO DEL CUERPO CON UNA SUPERFICIE DE CONSISTENCIA ÁSPERA.

3. SIENDO EL RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA NECROPSIA MÉDICO LEGAL, LA QUE DETERMINE CON EXACTITUD LA CAUSA DE LA MUERTE DE LA OCCISA (sic) EN CUESTIÓN, Y ASÍ PODER ESTABLECER UNA MECÁNICA DE HECHOS.

4.4.2. Formato de servicio de atención médica prehospitalaria con número de folio interno 86, que le fue otorgada al agraviado 3, el 9 de mayo de 2008 por personal de la Dirección de Protección Civil en Tláhuac. De dicho documento se desprende que el agraviado 3 fue presentado por las patrullas P64-04 y P2783; asimismo, que a las 23:50 horas no había ambulancia para trasladarlo y no fue sino hasta la hora 00:10 que fue canalizado al Hospital Doctor Belisario Domínguez, por “traumatismo craneoencefálico hematoma en frontal derecho” causado por una caída.

De dicho documento se aprecia que lo trasladó al referido Hospital la ambulancia del ERUM A8-002, a cargo del doctor Eleazar Nazario Morales.

4.4.3. Comparecencia ante este organismo público autónomo de la peticionaria, madre del agraviado 3, y de la que fuera esposa de mismo, de fecha 20 de junio de 2008. En dicha comparecencia, éstas manifestaron sustancialmente, que el agraviado 3 fue detenido la noche del 9 de mayo de 2008, momento en que fue subido a una camioneta tipo pick up de la Secretaría de Seguridad Pública; que los amigos del agraviado 3 siguieron a la patrulla y se percataron que en el trayecto éste cayó del vehículo, pegándose en la cabeza; asimismo, que los policías llamaron una ambulancia para que lo atendiera.

La peticionaria agregó que ella, en compañía de otra persona, acompañaron al agraviado 3 a partir de que fue trasladado en la ambulancia que finalmente lo llevó al Hospital Doctor Belisario Domínguez.

Además, la peticionaria refirió que había denunciado ante el Ministerio Público a los policías que detuvieron y trasladaron a su hijo; aclaró que los policías declararon que el agraviado 3 saltó de la camioneta en movimiento tratando de escapar. Asimismo, proporcionó copia del certificado de defunción del agraviado 3, de 13 de mayo de 2008, registrada con el número de folio 080307405.

4.4.4. Oficio 27ª.U.P.C./2550/2008, suscrito por el Director de la 27ª Unidad de Protección Ciudadana “Mixquic” mediante el cual informa que como se desprende de los partes informativos rendidos el 10 de mayo de 2008 por los policías Juan Alberto Acevedo Hernández y Abel Hernández Gayosso, así como de su informe de 5 de junio de 2008, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

[...] SIENDO LAS 22:30 HORAS DEL 09/05/08 AL ENCONTRARSE LOS REFERIDOS ELEMENTOS DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES PROPIAS DE PATRULLAJE PREVENTIVO A BORDO DE LA UNIDAD P64-08, LES FUE ORDENADO POR MEDIO DE LA BASE DE RADIO QUE PASARAN AL CRUCE QUE FORMAN LAS CALLES DE PASEO NUEVO Y AVENIDA TLÁHUAC, EN LA COLONIA OJO DE AGUA, EN DONDE UNA PERSONA ESTABA SOLICITANDO EL APOYO DE UNA UNIDAD, AL LLEGAR AL LUGAR SE ENTREVISTARON CON [*la denunciante*], QUIEN LES INDICÓ QUE TENÍA EN ESE MOMENTO UBICADO Y A LA VISTA A UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE EL DÍA 07 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SE HABÍA INTRODUCIDO A SU NEGOCIO DE DESPERDICIO INDUSTRIAL A ROBAR MERCANCÍAS CONJUNTAMENTE CON OTRO SUJETO, Y QUE HABÍA SUSTRÁIDO DEL LUGAR UNA GRABADORA, UN AUTO ESTÉREO, UN ESMERIL, UNA CAJA DE HERRAMIENTAS Y SESENTA KILOS DE COBRE [...] AL MISMO TIEMPO LES SEÑALÓ QUE YA HABÍA LEVANTADO SU QUERRELLA EN EL MINISTERIO PÚBLICO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTH/TLH-2/T1/0603/08-05; SEÑALANDO ADEMÁS DIRECTAMENTE A UN SUJETO QUE IBA CAMINANDO SOLO SOBRE LA AVENIDA TLÁHUAC, MISMO QUE AL PERCATARSE DE SU PRESENCIA CON LA UNIDAD, CORRIÓ CON EL PROPÓSITO DE DARSE A LA FUGA, INICIÁNDOSE LA PERSECUCIÓN PIE A TIERRA Y LOGRANDO ASEGURARLO 50 METROS MÁS ADELANTE APROXIMADAMENTE, SIN QUE OPUSIERA RESISTENCIA ALGUNA, POR LO QUE UNA VEZ ASEGURADO SE LE PUSO A LA VISTA A LA DENUNCIANTE, LA CUAL LES INDICÓ QUE SÍ ERA UNO DE LOS SUJETOS QUE HABÍA ENTRADO A ROBAR A SU NEGOCIO [...] ACTO SEGUIDO LO ABORDARON A LA UNIDAD P64-08 EN LA PARTE POSTERIOR, ES DECIR, EN LA CAJA, MIENTRAS QUE LA OFENDIDA ABORDÓ EN LA CABINA DE LA UNIDAD, PONIÉNDOSE EN CAMINO HACIA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, Y ES EL CASO QUE AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE MONTE DE LAS CORDILLERAS Y MAR DEL NÉCTAR, EL PRECITADO SUJETO QUE MOMENTOS ANTES HABÍA SIDO ASEGURADO Y QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE [*e/ agraviado 3*], SE ALTERÓ DEMASIADO, SE PUSO AGRESIVO, Y EN SU AFÁN DE SUSTRARSE DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA TOCAR, FORCEJEÓ Y EMPUJÓ AL C. POLICÍA SEGUNDO ACEVEDO HERNÁNDEZ JUAN ALBERTO, QUIEN LO CUSTODIABA EN LA PARTE POSTERIOR DE LA REFERIDA UNIDAD, E INTEMPESTIVAMENTE SALTÓ DE LA UNIDAD POLICÍACA CUANDO ESTA AÚN IBA CIRCULANDO APROXIMADAMENTE A 15 KILÓMETROS POR HORA, CAYENDO DE PIE EN EL PAVIMENTO Y POR EL IMPULSO QUE TOMÓ PERDIÓ EL EQUILIBRIO Y CAYÓ AL PISO PEGÁNDOSE EN LA CABEZA DEL LADO IZQUIERDO CON EL PAVIMENTO, POR LO QUE EL C. POLICÍA HERNÁNDEZ GAYOSSO ABEL, MISMO QUE CONDUCCIÓN LA UNIDAD DETUVO LA MARCHA AL PERCATARSE DE LO SUCEDIDO, Y DE INMEDIATO PROCEDIERON A AUXILIARLO YA QUE NO PODÍA SOSTENERSE DE PIE POR SI SOLO,

POR ELLO LO CARGARON Y LO ABORDARON NUEVAMENTE A LA UNIDAD, Y EN ESE MOMENTO LLEGARON AL LUGAR DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUIENES DIJERON QUE ERAN SUS AMIGOS LOS CUALES TRATARON DE IMPEDIR SU TRASLADO SIN SABER LO QUE OCURRÍA, AL GRADO DE QUE UNO DE ELLOS ABORDÓ LA UNIDAD POR LA PARTE POSTERIOR Y SE NEGÓ A BAJARSE HASTA QUE TUVIERA LA CERTEZA DE QUE SU AMIGO IBA A SER ATENDIDO. [...] ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DESDE ESE MISMO MOMENTO SE SOLICITÓ INSISTENTEMENTE EL APOYO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA POR VÍA DEL RADIO TRANSEPTOR, Y TODA VEZ QUE SE LES FUE INFORMADO QUE PROTECCIÓN CIVIL EN TLÁHUAC NO CONTABA CON UNIDADES MÉDICAS, SE PUSIERON EN MARCHA HACIA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN BUSCA DE SU VALORACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA NECESARIAS, MIENTRAS QUE EL POLICÍA LUIS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ CON INDICATIVO “MIXQUIC OMEGA” SOLICITÓ UNA UNIDAD DE URGENCIAS MÉDICAS POR SU CANAL DE PUESTO DE MANDO, Y DERIVADO DE QUE TRANSCURRÍA EL TIEMPO Y NO ARRIBABA DICHA AMBULANCIA, POR ORDEN DEL MISMO JEFE “MIXQUIC OMEGA” LO TRASLADARON EN PRESENCIA DE SU SEÑORA MADRE [...] A LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, UBICADAS A ESCASOS CUATRO MINUTOS DEL LUGAR EN BUSCA DE SU ATENCIÓN MÉDICA, LUGAR EN EL QUE FUE ATENDIDO INMEDIATAMENTE POR EL PARAMÉDICO EULALIO PÉREZ, QUIEN SE ENCONTRABA REALIZÁNDOLE UNA REVISIÓN MÉDICA CUANDO LLEGÓ AL LUGAR LA UNIDAD MÉDICA DEL ERUM A8-002, A CARGO DEL DOCTOR ELEAZAR NAZARIO MORALES CON DOS MÁS DE PERSONAL, QUIEN DIAGNOSTICÓ UNA CONTUSIÓN EN LA ZONA FRONTAL DE LA CABEZA DEL LADO IZQUIERDO, APROXIMADAMENTE A LAS 23:30 HRS, POR LO QUE FUE TRASLADADO AL HOSPITAL BELISARIO DOMÍNGUEZ DE IZTAPALAPA CON CUSTODIA DEL C. POLICÍA GÓMEZ MARTÍNEZ JUAN BENIGNO, MISMO QUE INFORMÓ QUE SERÍA TRASLADADO AL HOSPITAL DE XOCO YA QUE EN ESE NOSOCOMIO NO CONTABAN CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA SU ATENCIÓN; ASIMISMO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TLÁHUAC DOS, SE LES INDICÓ QUE DEBIDO AL EXCESO DE TRABAJO CON EL QUE ESTABAN EN ESOS MOMENTOS PASARAN A LA COORDINACION TERRITORIAL DE TLH-1 “ZAPOTITLA” TRASLADÁNDOSE CON LA DENUNCIANTE [...] PARA PONER A DISPOSICIÓN DE ESA AGENCIA AL [agraviado 3] DE 26 AÑOS DE EDAD, E INICIÁNDOSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FTH/TLH-1/T3/00683/08-05 POR DENUNCIA DE HECHOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LA OFENDIDA [...]. SE PASARON DATOS A PUESTO DE MANDO CON EL FOLIO 0800407849, RECIBIENDO EL OPERADOR T-17, FOLIO SAMM 70998, ASIMISMO TOMARON CONOCIMIENTO LA CÉLULA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS CON INDICATIVO HADES 6 Y HADES 6-8 [...]



4.4.5. Informe de 5 de junio de 2008, suscrito por los policías Juan Alberto Acevedo Hernández y Abel Hernández Gayosso, que concuerda con lo expuesto en el punto 4.4.4 en que la lesión que tenía en la cabeza se la había provocado el mismo agraviado 3 al intentar huir mientras la patrulla iba circulando; y que desde el momento de su lesión se solicitó una ambulancia.

4.4.6. Formato de puesta a disposición del agraviado 3 ante el Ministerio Público de la Coordinación Territorial TLH-1, de 10 de mayo de 2008, por parte de los policías Alberto Acevedo Hernández y Abel Hernández Gayosso. En dicho formato dice textualmente lo siguiente:

AL CIRCULAR POR LA AVENIDA TLÁHUAC VÍA RADIO NOS INDICAN PASAR A LA AV. TLÁHUAC Y PASEO NUEVO YA QUE [*la denunciante*] TENÍA UBICADO A UN SUJETO QUE EL DÍA MIÉRCOLES 07 DE MAYO DEL 2008 SE METIO A ROBAR A SU NEGOCIO DE DESPERDICIO INDUSTRIAL [...] POR LO QUE PROSEDEMOS (sic) A DETENER AL SUJETO EL CUAL AL DARSE CUENTA DE LA PRESENCIA POLICIACA CORRE Y LO DETENEMOS METROS ADELANTE LO SUBIMOS EN LA PARTE TRASERA DE LA CAMIONETA PARA TRASLADARLO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO YA AL CIRCULAR EL PRESNTO ABIENTA (sic) A MI COMPAÑERO ASIMISMO EL SE ABIENTA (sic) DE LA CAMIONETA EN MARCHA CALLÉNDOSE (sic) ASIMISMO SE PIDE UNA UNIDAD MÉDICA PARA DESCARTAR ALGUNA LESIÓN LA CUAL LO TRASLADA AL HOSPITAL BELISARIO DOMÍNGUEZ ASIMISMO PASAMOS CON LA PARTE AFECTADA AL MINISTERIO PÚBLICO A LEVANTAR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL ROBO DE 01 GRABADORA, 01 AUTO ESTÉREO, 01 ESMERIL, 01 CAJA DE HERRAMIENTA Y APROXIMADAMENTE 60 KILOS DE COBRE.

De dicho formato también se desprende que la detención se realizó a las 22:30 horas del 9 de mayo de 2008 en la Avenida Tláhuac y Paseo Nuevo Ojo de Agua.

4.4.7. Fatiga de servicios del 9 de mayo de 2008, de la 27<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana “Mixquic” a la que se encuentran ajustados los policías Alberto Acevedo Hernández y Abel Hernández Gayosso, en un horario de 22:00 a 06:00 horas, a quienes se les asignó la unidad vehicular P64-08.

4.4.8. Averiguación previa FTH/TLH-1/T3/683/08-05, iniciada por la presunta comisión del delito de robo, radicada en la Fiscalía Desconcentrada

en Tláhuac, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dicha indagatoria contienen entre otras constancias, lo siguiente:

4.4.8.1. Declaración de la denunciante de fecha 10 de mayo de 2008, la cual textualmente dice:

[...] Y ES EL DÍA DE AYER 9 DEL PRESENTE MES Y AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:30 VEINTIUNA TREINTA HORAS, QUE VÍA TELEFÓNICA UNO DE MIS HERMANOS ME LLAMÓ Y ME COMENTÓ QUE HABÍA VISTO AL HIJO DEL SEÑOR DE LOS MOFLES CAMINANDO POR LA CALLE DE PASEO NUEVO, COLONIA OJO DE AGUA, DELEGACIÓN TLÁHUAC Y AL CUAL MI PADRE LO RECONOCIÓ COMO UNO DEL OS (sic) QUE HABÍAN ENTRADO A ROBAR AL NEGOCIO, POR LO QUE DE INMEDIATO JUNTO CON MI HERMANO CAMINAMOS POR LAS CALLES DE DICHA COLONIA, Y LOGRAMOS UBICAR A DICHO SUJETO QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE [el agraviado 3] Y LO SEGUIMOS A UNA DISTANCIA PURDENTE (sic), HASTA QUE CUANDO IBA CAMINANDO POR LA AVENIDA TLÁHUAC Y PAEO (sic) NUEVO DE LA MISMA COLONIA, VÍA TELEFÓNICA SOLICITÉ AUXILIO DE UNA PATRULLA [...] Y LO SUBEN ALA (sic) CAMIONETA DE LA POLICÍA, A DICHO SUJETO, SUBIÉNDOME YO A LA CAMIONETA DE LA POLICÍA, Y ES COMO AL CIRCULAR DICHA PATRULLA CON EL PROBABLE RESPONSABLE EN LA PARTE POSTERIOR, Y ME PERCATÉ QUE REPENTINAMENTE DICHO PROBABLE RESPONSABLE FORCEGEO (sic) CON EL POLICÍA QUE IBA JUNTO A ÉL, Y REPENTINAMENTE BRINCÓ DE LA CAMIONETA TIPO PICK UP, PATRULLA, Y AL CAER DE PIE AL SUELO AL PARECER LE GANÓ LA VELOCIDAD Y CAE COMPLETAMENTE AL PAVIMENTO GOLPEÁNDOSE, EN SU CUERPO, POR LO QUE LA PATRULLA DE INMEDIATO HIZO ALTO TOTAL, Y LOS POLICÍAS DE INMEDIATO AUXILIARON A DICHO SUJETO, MISMO QUE NO ME PERCATÉ CON EXACTITUD DE CÓMO QUEDÓ DICHO LESIONADO, PUES YO ESTABA A BORDO DE LA PATRULLA, DESPUÉS LO SUBIERON A LA PATRULLA Y SE LO LLEVARON A BORDO EN LA PARTE POSTERIOR, HASTA QUE LLEGAMOS A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TLÁHUAC DOS, EN DONDE LLEGÓ UNA AMBULANCIA CUYOS PARAMÉDICOS AUXILIARON A DICHO SUJETO, Y DESPUÉS DE HACERLO SE LO LLEVARON SUPONGO YO A ALGÚN HOSPITAL [...]

4.4.8.2. Declaración del policía remitente Abel Hernández Gayosso, del 10 de mayo de 2008, a las 01:28 horas, en la que textualmente dice:

[...] SUBIMOS A LA CAMIONETA TIPO PICK UP, EN SU PARTE POSTERIOR AL PROBABLE RESPONSABLE [agraviado 3], Y AL DIRIGIRNOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y A BORDO DE LA

PATRULLA TIPO CAMIONETA, SOBRE LA CALLE DE MONTE DE LAS CORDILLERAS Y CRATER ATLAS, COLONIA SELENE, DELEGACIÓN DE TLÁHUACN (sic), DICHO SUJETO APROVECHÓ LA OPORTUNIDAD, FORCEJEÓ CON MI COMPAÑERO DE TRABAJO PARA PODER DARSE A LA FUGA, LOGRANDO BAJARSE DE LA CAMIONETA AÚN CUENDO (sic) IBA CIRCULANDO, Y AL PISAR EL PISO PERDIÓ EL CONTROL Y CAE AL SUELO GOLPEÁNDOSE CONTRA EL PAVIMENTO, POR LO QUE DE INMEDIATO HICIMOS ALTO TOTAL Y PROCEDIMOS A AUXILIAR A DICHO PROBABLE RESPONSABLE, PERCATÁNDONOS QUE PRESENTABA UN GOLPE EN LA CABEZA DEL LADO IZQUIERDO, Y DE INMEDIATO NOS TRASLADAMOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE TLÁHUAC DOS, YA QUE EL PROBABLE RESPONSABLE NO SE PODÍA SOSTENER POR SI MISMO, Y AL ESTAR FUERA DEL LUGAR LLEGÓ LA AMBULANCIA DEL ESCUADRÓN DE RESCATE MÉDICO, CUYOS PARAMÉDICOS MANIFESTARON QUE LO TRASLADARÍAN AL HOSPITAL DE BELISARIO DOMÍNGUEZ [...]

4.4.9. Expediente clínico del agraviado 3, remitido por el Director de Hospital General de Xoco, el cual entre otros documentos, contiene la nota médica inicial de urgencias, con número de folio 017336; de la misma se desprende que el agraviado 3 inicia su padecimiento a las 00:00 horas del 10 de mayo de 2008, cuando “cae con el vehículo en movimiento contundiéndose a nivel frontal, con la presencia de pérdida del estado de alerta sin recuperación del mismo, es llevado al Hospital Belisario Domínguez de donde es referido a esta unidad para realización de TAC y valoración por neurocirugía”. De las distintas notas médicas, se aprecia que el paciente se encuentra muy grave, “con pronóstico malo a corto plazo para la vida”. Asimismo, se aprecia un formato con la leyenda “Resumen clínico de egreso” del área de neurología, que en su parte final dice: [el paciente] “evoluciona con deterioro y paro cardiaco a las 16 hrs del día 12 de mayo 2008 con lo que se determina muerte clínica”.

4.4.10. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2009, suscrita por un visitador adjunto de la CDHDF, en la que hizo constar el acompañamiento a la peticionaria en su comparecencia ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para ratificar y ampliar su queja en contra de los policías que detuvieron y trasladaron al agraviado 3, dándose inicio al acta administrativa 978-09/DGAI, misma que se encuentra en etapa de integración.

## **5. Motivación y fundamentación**

### **5.1. Prueba de los hechos (premisa fáctica)**

La investigación realizada por la CDHDF sobre los actos y las omisiones imputadas a la SSP, permitió evidenciar lo siguiente:

### **5.1.1. Caso A**

5.1.1.1. De acuerdo con las declaraciones ministeriales rendidas por los policías de la SSP que se presentaron en la negociación con servicio de “cibercafé” mientras ahí se estaba perpetrando un robo, dos de ellos accionaron sus armas de fuego en contra de un presunto delincuente, mientras éste se cubría con una mujer (Patricia Guadalupe González López) que había tomado como rehén momentos antes.

5.1.1.2. En esos instantes un proyectil de arma de fuego en posesión de un policía de la SSP se incrustó en el cráneo de Patricia Guadalupe González López, según se desprende de dictámenes periciales y declaraciones ministeriales rendidas por los policías de la SSP.

5.1.1.3. Estudios periciales practicados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalan que la bala que se incrustó en el cráneo de Patricia Guadalupe González López corresponde a un arma cuya responsabilidad estaba a cargo del policía de la SSP Aurelio Islas Flores. Esto último es acorde con la respectiva constancia de “Resguardo personal e inventarios” correspondiente al sector 52, Taxqueña, de la SSP.

5.1.1.4. Estudios periciales practicados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indican que fue el policía de la SSP Aurelio Islas Flores quien realizó el disparo del arma de fuego cuyo proyectil se impactó en la cabeza de Patricia Guadalupe González López.

5.1.1.5. Patricia Guadalupe González López falleció a causa de la herida que el impacto de bala le ocasionó, según se desprende de la necropsia de ley.

5.1.1.6. La SSP informó a la CDHDF que, a través del Instituto Técnico de Formación Policial, imparte materias que tienen por objeto incidir en el correcto uso de las armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, caso concreto, policías de la propia SSP.

Es así que, de acuerdo con los registros de capacitación del Instituto Técnico de Formación Policial, el policía Aurelio Islas Flores había recibido un curso de formación básica y, casi 15 años después, un segundo curso, esta vez de actualización de policía.

Por su parte, el policía Hugo Enrique González Cerecero, según los registros de capacitación del Instituto Técnico de Formación Policial, dentro del

periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1999 al día en que se privó de la vida a Patricia Guadalupe González López, esto es, en los primeros días de septiembre de 2007, había tomado sólo dos cursos: uno, el básico de formación policial, y el otro, el correspondiente al “1er. Escalón de Formación de ‘Mandos Policiales’”.

Finalmente, de acuerdo también con los registros de capacitación del Instituto Técnico de Formación Policial, el policía Rodolfo Jarquín García, a partir del 19 de agosto de 1985 hasta la fecha en que se privó de la vida a Patricia Guadalupe González López, había tomado sólo un curso: el “Básico de Formación Policial”.

### **5.1.2. Caso B**

5.1.2.1. La herida producida a Luis Ramírez Álvarez en el tórax por el impacto de bala que recibió fue mortal y causa directa de su fallecimiento, según se desprende del dictamen de necropsia.

5.1.2.2. De acuerdo con las constancias que obran en la averiguación previa y la causa penal respectivas, el disparo de ese proyectil lo realizó el policía de la SSP Víctor Martínez Montes, mientras perseguía a la persona n.

5.1.2.3. Entre los dictámenes periciales, destaca el de balística forense, practicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se determina que la bala que se alojó en el cuerpo de Luis Ramírez Álvarez corresponde al revolver de la marca *Smith & Wesson*, matrícula CEJ-2749, cuya responsabilidad estaba a cargo del policía Víctor Martínez Montes, de acuerdo con los registros del depósito de armamento y municiones de la 23ª Unidad de Protección Ciudadana “Nápoles”, de la SSP.

5.1.2.4. Luis Ramírez Álvarez recibió el impacto del proyectil de arma de fuego que le quitó la vida cuando transitaba por el lugar donde el policía Víctor Martínez Montes estaba llevando a cabo la persecución de la persona n. Esto, de acuerdo con las constancias que obran en la averiguación previa, incluidas las declaraciones de testigos.

5.1.2.5. De acuerdo con lo informado por testigos al señor Raúl Ramírez Ruiz, uno de los hijos de Luis Ramírez Álvarez, así como lo declarado por testigos y por la persona n ante el Ministerio Público, éste último (la persona n) se encontraba desarmado al momento de su persecución y detención y no efectuó disparo alguno. El resultado negativo de la prueba

de rodizonato de sodio practicada a la persona n confirma que no accionó arma de fuego alguna.

5.1.2.5.1. A pesar de que la persona n estaba desarmada y no realizó disparo alguno de arma de fuego, además del policía Víctor Martínez Montes los policías Andrés Iván Batalla Sánchez y Nabor Santiago Ramírez también hicieron disparos (supuestamente al aire).

5.1.2.5.2. Tiene relevancia lo declarado por la persona n ante el Ministerio Público, en el sentido que al ir corriendo y ser perseguido por el policía Víctor Martínez Montes éste comenzó a disparar contra su persona; escuchó cerca de tres detonaciones, por lo que se detuvo para no resultar lesionado.

5.1.2.5.3. En total, los policías involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación hicieron entre 5 y 6 disparos de arma de fuego, aproximadamente. Destaca el señalamiento hecho por el policía Nabor Santiago Ramírez, quien declaró que el también policía Andrés Iván Batalla Sánchez hizo uno de esos disparos con objeto de “hacer sentir la presencia policiaca”.

5.1.2.5.4. Lo anteriormente expuesto denota uso excesivo de la fuerza por parte de los policías que participaron en la persecución de la persona n.

5.1.2.6. Según lo declarado por testigos y por la persona n ante el Ministerio Público, el policía Víctor Martínez Montes realizó disparos de arma de fuego hacia dicha persona, más no “al aire” (como dicho policía lo declaró ante el Ministerio Público). La persona n dijo que la cantidad de esos disparos es “como tres”.

5.1.2.6.1. Además, vecinos del lugar donde Luis Ramírez Álvarez fue privado de la vida informaron a Raúl Ramírez Ruiz, uno de los hijos de éste, que uno de los policías que persiguieron a la persona n traía su pistola en la mano y disparó, pero no hacia arriba o al aire sino al frente, “como si quisiera pegarle al hombre que corría desarmado” (la persona n) por la espalda. Esto lo informó por escrito a la CDHDF el señor Raúl Ramírez Ruiz.

5.1.2.6.2. Otros dos hijos de Luis Ramírez Álvarez declararon ante el Ministerio Público que escucharon comentarios de vecinos del lugar donde su padre murió, en el sentido que vieron a policías disparar contra la persona n.

5.1.2.7. La falta de pericia del policía Víctor Martínez Montes bajo situaciones extraordinarias o de crisis, como aquella en que persiguió en

lugares transitados a la persona n cuando se escapaba para evitar ser detenida, es un factor que incidió en que ese policía omitiera respetar el derecho a la vida de Luis Ramírez Álvarez y que, por tanto, denota ineficacia e insuficiencia en su capacitación y adiestramiento en el manejo de ese tipo de situaciones.

5.1.2.8. A pesar de que los policías que participaron en la persecución y detención de la persona n recibieron información de parte de otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, en el sentido de que había resultado herido Luis Ramírez Álvarez por disparo de arma de fuego, en vez de auxiliarlo y, en su caso, solicitar la presencia de una ambulancia, optaron por retirarse de ahí; es decir, negaron el auxilio que Luis Ramírez Álvarez requería. Esto se desprende de lo declarado por testigos y por la persona n ante el Ministerio Público, y de lo informado por esta persona a una visitadora adjunta de la CDHDF.

Es claro que los policías que participaron en esos hechos decidieron alejarse del lugar para planear y ejecutar acciones tendentes a evitar la acción de la justicia en contra del policía responsable de la lesión ocasionada a Luis Ramírez Álvarez, en vez de brindar auxilio a éste para que recibiera atención médica integral de calidad.

Como se observa, los policías de referencia al negar auxilio a Luis Ramírez Álvarez le negaron también su derecho a recibir atención médica integral de calidad, lo que derivó en la muerte del mismo y por tanto, la violación a su derecho humano a la vida.

5.1.2.8.1. Reviste especial importancia el dictamen en materia de criminalística referente a la mecánica de los hechos y posición víctima-victimario, que establece que el victimario (el policía Víctor Martínez Montes) estaba colocado de pie frente a la víctima (Luis Ramírez Álvarez), quien también estaba de pie. Esa conclusión hace considerar como prácticamente improbable que el policía Víctor Martínez Montes al accionar su arma de fuego no se percatara de que él mismo hirió a Luis Ramírez Álvarez, pues lo tenía de frente.

5.1.2.8.2. Los policías que participaron en la persecución y detención de la persona n, tan no auxiliaron a Luis Ramírez Álvarez, que tiempo después de que ocurrió el hecho fue otro policía, Gustavo Santos Araiza, quien, tras acudir al lugar por orden vía “central de radio” y observar sobre la banqueta el cuerpo de Luis Ramírez Álvarez, pidió la presencia de una ambulancia (situación que dicho policía declaró ante el Ministerio Público).

5.1.2.9. Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Batalla Sánchez, Jesús Merino Tapia y Marco Antonio Ramírez Alvarado, quienes son los policías de la SSP que aseguraron y pusieron a disposición del Ministerio Público al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup>, omitieron hacer esto último inmediatamente. En efecto, la investigación realizada por la CDHDF arroja lo siguiente:

5.1.2.9.1. Después de la detención del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup>, los policías, a sabiendas de que el policía Víctor Martínez Montes hirió a Luis Ramírez Álvarez, trasladaron a los tres detenidos en patrullas distintas a diversos sitios, uno de ellos las instalaciones del Sector Nápoles de la SSP, “para las gráficas correspondientes” y para presionar al agraviado 1 y a la persona n con las finalidades de que declararan que éstos le quitaron un arma a uno de los policías y de que se inculparan. Lo anterior se comprueba con: las declaraciones ministeriales del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup>; lo informado por el agraviado 1 y la persona n ante la CDHDF; y la declaración rendida por el Primer Oficial de la SSP Sergio Tirado Hernández ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, de fecha 17 de septiembre de 2007, contenida en el expediente CHJ/0743/08-BIS del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría.

5.1.2.9.1.1. Fue un mando de la SSP quien ordenó la remisión del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup> a las instalaciones del Sector Nápoles, tal como se asentó en la declaración rendida por el Primer Oficial de la SSP Sergio Tirado Hernández ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos (descrita en el párrafo inmediato anterior y transcrita, en lo que interesa, en el apartado de evidencias de la presente Recomendación). En efecto, el Primer Oficial en comentario manifestó que tras informar de la detención del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup> a su jefe inmediato, “el C. Segundo Inspector Alejandro Delgado Aguilar con indicativo ‘Perseo’”, se indicó a los tripulantes de las unidades UPC-2317, UPC-2311 y UPC-2305 “que nos trasladáramos con las personas detenidas a las instalaciones del Sector Nápoles para las gráficas correspondientes”.

Dicha declaración no es clara en cuanto a si fue el Segundo Inspector Alejandro Delgado Aguilar o el Primer Oficial de la SSP Sergio Tirado Hernández quien indicó (ordenó) que los detenidos fueran trasladados al Sector Nápoles de la SSP.

5.1.2.9.2. No pasa desapercibido para la CDHDF que la persona n declaró ante el Ministerio Público que después de su detención y previo a su puesta a disposición del Ministerio Público fue trasladado al Parque Hundido, cerca de un “módulo de policías preventivos” donde lo presionaron para que dijera que agarró la pistola y que él fue quien disparó y para que ahí



accionara un arma de fuego; además, que acto seguido fue subido a la patrulla y llevado a “un cuarto donde hay locker (sic)”.

Por su parte, el agraviado 1 informó a la CDHDH que fue llevado (por los policías que lo detuvieron), primero, frente a la estación Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo, y luego, a un lugar donde había muchos policías y *lockers*.

5.1.2.9.2.1. La CDHDF constató que en el Parque Hundido hay un módulo de la SSP (como se describe en el acta circunstanciada previamente señalada).

5.1.2.9.2.2. En el propio expediente CHJ/0743/08 del Consejo de Honor y Justicia de la SSP obran fotografías del agraviado 1 y de la persona n<sup>1</sup>, registradas con los nombres de cada uno de ellos. La fotografía del agraviado 1 capta la imagen de lo que parece ser un *locker* con la leyenda “ocupado” y las siglas de la Policía Bancaria e Industrial (tal como se señala en el apartado de evidencias de la presente Recomendación). Esas fotografías fueron tomadas por personal de la SSP o con anuencia de la misma.

5.1.2.9.2.2.1. Recuérdese que a través del oficio 23UPC/0987/2008 del 15 de junio de 2008, el Director de la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana “Nápoles” de la SSP, informó que dicha Unidad fue formada con elementos de la Policía Bancaria e Industrial.

5.1.2.9.3. Acto seguido, los tres detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

5.1.2.9.4. Otras evidencias que demuestran que el agraviado 1, al igual que las personas n y n<sup>1</sup>, no fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público se constituyen por: la omisión, seguramente deliberada, de asentar la hora de la puesta a disposición en los formatos respectivos; y lo declarado ante el Ministerio Público por los policías Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez, quienes, sin que mediara pregunta de la autoridad ministerial, dijeron que tardaron en arribar a la Agencia debido al tráfico; aun cuando ambos aluden al tráfico, existe una gran diferencia en su argumento pues el policía Nabor Santiago Ramírez añadió que la demora también se debió a que una ambulancia revisó el estado físico de la persona n después de la detención.

5.1.2.10. Los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Batalla Sánchez y otros policías más de la SSP obstaculizaron la función del Estado en materia de procuración de justicia, al realizar toda

una serie de actos tendentes a inculpar del homicidio de Luis Ramírez Álvarez al agraviado 1 y a la persona n, al fabricar pruebas para inculpar a la persona n de la comisión de delitos y al buscar incidir en que indebidamente se eximiera de responsabilidad penal al verdadero autor del homicidio, es decir, al propio policía Víctor Martínez Montes. Prueba de ello es lo siguiente:

5.1.2.10.1. De las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez, así como del formato mediante el cual ellos tres formalizaron la puesta a disposición de la persona n ante la autoridad ministerial, se desprende que:

5.1.2.10.1.1. Mediante el formato de puesta a disposición de la persona n ante el Ministerio Público, los policías remitentes Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez informaron que la persona n se echó a correr y al intentar asegurarlo “me despoja de mi arma de cargo [...] en el forcejeo se efectúa un disparo con dirección al cielo”; que la persona n “se va corriendo” y dejó un “envoltorio” que contenía un auto estéreo; que se escucharon disparos, y que una vez que se le dio alcance “se recuperó el arma despojada” y al revisarla se detectó que había tres cartuchos percutidos.

5.1.2.10.1.2. El policía Víctor Martínez Montes declaró ante la autoridad ministerial que mientras la persona n forcejeaba con el policía Nabor Santiago Ramírez tras un descuido de éste, se produjo un disparo de arma de fuego. Declaró también que la persona n logró desarmar al policía Nabor Santiago Ramírez y se echó a correr, por lo cual el propio policía Víctor Martínez Montes persiguió a la persona n, momento en el cual éste disparó contra su persona (del policía Víctor Martínez Montes).

5.1.2.10.1.3. El policía Nabor Santiago Ramírez declaró ante la autoridad ministerial que una vez que alcanzó a la persona n comenzaron a forcejear, ya que trataba de sujetarlo y éste evitaba el aseguramiento; en el forcejeo, la persona n lo desapoderó de su arma de fuego, momento en el cual, teniendo la persona n el arma en sus manos, se produjo un disparo de arma de fuego “hacia arriba”; acto seguido, la persona n empujó y tiró al propio policía Nabor Santiago Ramírez y se echó a correr con el arma en su poder; al perseguirlo, escuchó varias detonaciones.

5.1.2.10.1.4. El policía Andrés Iván Batalla Sánchez declaró ante la autoridad ministerial que, tras perseguir a la persona n, el policía Nabor Santiago Ramírez dio alcance a éste, pero, al momento que intentó asegurarlo, la persona n comenzó a forcejear con este último; la persona n

desapoderó al policía Nabor Santiago Ramírez de su arma de cargo, forcejearon por la posesión del arma y en ese momento se escuchó un disparo “al aire”, sin que haya observado quién de ellos disparó; después de esto se percató que la persona n se dio a la fuga portando en una de sus manos el arma de cargo del policía Nabor Santiago Ramírez; ambos policías, esto es, Andrés Iván Batalla Sánchez y Nabor Santiago Ramírez continuaron persiguiendo a la persona n, el primero escuchó “varias detonaciones”, aproximadamente cinco; al momento en que la persona n fue asegurada aun portaba el arma de cargo del policía Nabor Santiago Ramírez.

5.1.2.10.1.5. Los tres policías (Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Batalla Sánchez y Víctor Martínez Montes) coincidieron en declarar ante la autoridad ministerial que después del supuesto forcejeo entre el policía Nabor Santiago Ramírez y la persona n, esta persona se echó a correr, momento en que se le cayó una bolsa. Los dos primeros policías manifestaron que en el interior de la bolsa había un auto estéreo (el mismo que presuntamente fue robado al taxista). Los tres policías coincidieron al señalar que tras detener a la persona n se le practicó una revisión, encontrándosele 29 envoltorios que contenían polvo blanco, al parecer cocaína.

5.1.2.10.1.6. El policía Víctor Martínez Montes denunció ante la autoridad ministerial el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en su agravio, en contra de la persona n. Así también denunció, además del delito de robo, delitos contra la salud (por los 29 envoltorios que supuestamente se le encontraron a la persona n y contenían polvo blanco, al parecer cocaína).

5.1.2.10.1.7. El policía Nabor Santiago Ramírez puso a disposición del Ministerio Público a la persona n respecto del homicidio de Luis Ramírez Álvarez, y denunció, además del delito de robo, delitos contra la salud (por los 29 envoltorios que supuestamente se le encontraron a la persona n y contenían polvo blanco, al parecer cocaína)

5.1.2.10.1.8. El policía Andrés Iván Batalla Sánchez denunció ante la autoridad ministerial el delito de robo, así como delitos contra la salud en contra de la persona n (por los 29 envoltorios que supuestamente se le encontraron a la persona n y contenían polvo blanco, al parecer cocaína).

5.1.2.10.2. El policía Marco Antonio Ramírez Alvarado declaró ante el Ministerio Público que los tripulantes de la patrulla UPC2311, al arribar al lugar donde él se encontraba, traían consigo a la persona n, quien, según dicho servidor público, “al momento de su aseguramiento llevaba un auto estéreo”.

5.1.2.10.3. Los policías implicados en los hechos materia de la presente Recomendación informaron ante su superior jerárquico, el Primer Oficial Sergio Tirado Hernández, Director de la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana de la SSP, una versión de esos hechos similar a la declarada por ellos mismos ante el Ministerio Público. Lo anterior se desprende de la declaración rendida por el Primer Oficial Sergio Tirado Hernández ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP, en fecha 17 de septiembre de 2007.

5.1.2.10.4. En contraste con lo informado y declarado por los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez ante la autoridad ministerial y ante su superior jerárquico de la SSP, se tiene que:

5.1.2.10.4.1. El dictamen pericial de la prueba de rodizonato de sodio practicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la persona n tiene resultado negativo; es decir, no demuestra que la persona n haya realizado disparo alguno.

5.1.2.10.4.2. La persona n y testigos declararon ante el Ministerio Público que el primero (la persona n) no se encontraba armado. Además, la persona n declaró ante la autoridad ministerial que no efectuó disparo alguno.

5.1.2.10.4.3. El empleado de una tienda declaró ante el Ministerio Público lo siguiente: que el agraviado 1 y las personas n y n<sup>1</sup> entraron el día de los hechos (en que Luis Ramírez Álvarez fue privado de la vida) a dicha negociación, y que uno de ellos dejó ahí el auto estéreo; que él entregó de propia mano el auto estéreo a los policías Víctor Martínez Montes y Marco Antonio Ramírez Alvarado; y que la persona n se salió de la patrulla a la que fue subido y se echó a correr, siendo él mismo (el empleado de la tienda) quien avisó esa situación a los policías, porque no se habían dado cuenta.

5.1.2.10.4.4. A pesar de lo declarado por el policía Víctor Martínez Montes en el sentido de que la persona n le disparó y de que, por ese hecho, denunció el delito de homicidio en grado de tentativa en su agravio contra dicha persona, el Ministerio Público no ejercitó acción penal contra la persona n respecto de tal ilícito.

5.1.2.10.4.5. De lo antes expuesto se colige que es falso lo declarado por los policías en los sentidos siguientes: que la persona n es quien llevaba consigo el auto estéreo robado al taxista; que existió un forcejeo entre el policía Nabor Santiago Ramírez y la persona n; que en dicho forcejeo la persona n despojó a este último policía mencionado de su arma de

cargo; y que la persona n, mientras huía, portaba y accionó un arma de fuego en contra del policía Víctor Martínez Montes.

Por consiguiente, los señalamientos hechos por los policías en contra de la persona n constituyen una falsa acusación, probablemente para hacer ver a dicha persona ante la justicia como el responsable del robo del auto estéreo al taxista y del homicidio de Luis Ramírez Álvarez, y para que indebidamente se eximiera de responsabilidad penal al policía Víctor Martínez Montes del homicidio en comento.

5.1.2.10.4.6. En cuanto a lo declarado por los policías Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez respecto que a la persona n se le encontraron envoltorios que contenían polvo blanco, al parecer cocaína, cabe decir que aun cuando el Ministerio Público acordó hacer un desglose de la averiguación previa iniciada en contra de la persona n y otros individuos para dar vista a la Procuraduría General de la República por la probable comisión de delitos contra la salud, la persona n ya se encuentra en libertad, sin que se tenga registro en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de que se le haya sujetado a proceso penal por delitos contra la salud.

Lo anterior hace presumir a la CDHDF que la imputación de los policías hecha en contra de la persona n por la supuesta droga es una falsa acusación.

5.1.2.10.4.7. Otra maniobra llevada a cabo por los policías para inculpar a otras personas del homicidio de Luis Ramírez Álvarez es la ya relatada renglones arriba en el presente apartado, en el sentido que trasladaron a los tres detenidos (incluidos el agraviado 1 y la persona n) a diversos sitios, entre ellos las instalaciones del Sector Nápoles de la SSP, donde se les presionó a efecto que declararan que ellos le quitaron un arma a uno de los policías y se auto inculparan.

5.1.2.10.4.8. Un acto realizado también con el propósito de incidir en que indebidamente se eximiera de responsabilidad penal al policía Víctor Martínez Montes por el homicidio de Luis Ramírez Álvarez, lo es el de ocultar el arma con la que privó de la vida a Luis Ramírez Álvarez (el revolver *Smith & Wesson*, matrícula CEJ-2749), exponiendo él mismo ante el Ministerio Público que su arma de cargo era otra (el revolver *Smith & Wesson*, matrícula CEF-6915).

Al respecto, cabe recordar que, como se señala en el apartado de evidencias de la presente Recomendación, el auxiliar de la armería del Sector Nápoles de la SSP informó a su superior jerárquico que a las 23:00 horas del 15 de septiembre de 2007 –casi cuatro horas treinta minutos

después que Luis Ramírez Álvarez fue herido por el proyectil de arma de fuego- el policía Víctor Martínez Montes le solicitó, sin explicar motivo alguno, le cambiara el arma de cargo que tenía asignada para el servicio, esto es el revolver *Smith & Wesson*, matrícula CEJ-2749, mismo que había accionado al herir de muerte a Luis Ramírez Álvarez.

El Primer Oficial Sergio Tirado Hernández, Director de la 23ª Unidad de Protección Ciudadana de la SSP, fue quien puso a disposición del Ministerio Público, para los peritajes respectivos, el arma de fuego (tipo revolver, de la marca Smith & Wesson, matrícula CEJ-2749) que fue utilizada por el policía Víctor Martínez Montes al privar de la vida a Luis Ramírez Álvarez.

5.1.2.10.5. Se tienen dos versiones de los hechos materia de la presente Recomendación: una, generada a partir de lo declarado por los policías que participaron en la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup>, y a partir de lo que informaron esos policías a su superior jerárquico; otra, generada a partir del análisis del cúmulo de evidencias con que cuenta la CDHDF sobre este caso.

5.1.2.10.5.1. *Primera versión (proveniente de lo declarado e informado por los policías)*

Los policías observaron que tres sujetos, señalados por unos “curiosos” como quienes robaron a un taxista, estaban corriendo. Los policías detuvieron a dos de esos sujetos (el agraviado 1 y la persona n<sup>1</sup>), y el tercero (la persona n) huyó. Intentaron detener a la persona n, le dieron alcance, lo intentaron someter, se resistió, forcejeó con el policía Nabor Santiago Ramírez; durante el forcejeo se produjo un disparo al aire del arma del policía Nabor Santiago Ramírez; lo desapoderó de su arma de cargo. La persona n volvió a huir corriendo, momento en que se le cayó una bolsa o envoltorio de color negro que contenía un auto estéreo; mientras es perseguido a pie por el policía Víctor Martínez Montes, él (la persona n) le disparó a éste en dos ocasiones con el arma de cargo del policía Nabor Santiago Ramírez. Durante la persecución, al ver que la persona n no se rendía, el policía Víctor Martínez Montes hizo un disparo al aire, indicándole que bajara el arma; en total, ese policía realizó 3 disparos al aire. Una vez que la persona n dejó de correr y se rindió, colocó en el piso el arma de fuego, fue asegurado, se le practicó una revisión corporal detectándosele 29 envoltorios que contienen polvo blanco, al parecer cocaína, y se le remitió a la agencia del Ministerio Público; hubo tardanza en la puesta a disposición de los tres detenidos ante el Ministerio Público debido al tráfico (según lo declarado por los policías remitentes Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Batalla Sánchez) y porque una ambulancia revisó el estado de salud de la persona n (según lo declarado por el policía Nabor Santiago

Ramírez). Ninguno de los policías se percató que Luis Ramírez Álvarez fue herido por disparo de arma de fuego. El arma de cargo que el policía Víctor Martínez Montes portó tiene el número de matrícula CEF-6915.

5.1.2.10.5.2. *Segunda versión (proveniente del resultado del análisis del cúmulo de evidencias con que cuenta la CDHDF sobre este caso)*

El agraviado 1 y las personas n y n<sup>1</sup>, después de que uno de ellos robó un auto estéreo y otras pertenencias a un taxista, se trasladaron a una tienda, en la cual dejaron el auto estéreo. Salieron de la tienda y caminaron. Se detuvieron en otra tienda y, estando afuera de ésta, fueron abordados por el policía Jesús Merino Tapia y otros policías, quienes les inquirieron sobre el auto estéreo robado al taxista. La persona n<sup>1</sup> condujo a los policías a la tienda donde habían dejado el auto estéreo; el policía Víctor Martínez Montes preguntó al empleado de esa negociación por el auto estéreo; el empleado lo entregó a dicho policía y a su acompañante (el policía Marco Antonio Ramírez Alvarado); en ese momento la persona n se salió de la patrulla donde había permanecido asegurada y se echó a correr, sin portar arma de fuego alguna; el empleado de la tienda avisó a los policías que la persona n se salió de la patrulla. El policía Víctor Martínez Montes persiguió a pie a la persona n; durante la persecución ese policía accionó en aproximadamente tres ocasiones su arma de fuego en contra de la persona n; en una de esas ocasiones hirió a Luis Ramírez Álvarez, estando frente a él a una distancia mayor de 80 centímetros. Terceras personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos mencionaron a los policías que Luis Ramírez Álvarez resultó herido. Los policías se retiraron del lugar y trasladaron al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup> a diversos sitios, entre ellos las instalaciones del Sector Nápoles de la SSP, para “las gráficas correspondientes”, y el módulo de esa Secretaría ubicado en el Parque Hundido; sin embargo, en alguno de esos sitios, tanto al agraviado 1 como a la persona n se les presionó a efecto que se inculparan de haber privado de la vida a Luis Ramírez Álvarez; en uno de esos lugares los policías además presionaron a la persona n para que sujetara un arma de fuego y la accionara. Después, los policías pusieron al agraviado 1 y las personas n y n<sup>1</sup> a disposición del Ministerio Público. El arma de cargo que el policía Víctor Martínez Montes portó durante el desarrollo de los hechos materia de la presente Recomendación tiene número de matrícula CEJ-2749, más no CEF-6915, contrario a lo que él declaró ante el Ministerio Público; en su afán por distraer la investigación del Ministerio Público, dicho policía solicitó en la armería de su Sector, Nápoles, se le cambiara el arma de cargo.

5.1.2.10.6. Para la CDHDF es claro que los policías implicados en los hechos materia de la presente Recomendación dieron al Ministerio Público y a su

superior jerárquico una versión sobre tales hechos distinta de la real, en su propósito de obstaculizar la acción de la justicia.

5.1.2.11. Entre las funciones que el policía Víctor Martínez Montes tenía asignadas el día en el que ocurrieron los hechos materia de esta Recomendación se encuentra la supervisión “de servicios de la Secretaría de Seguridad Pública”; ese día, el policía en comento se encontraba desarrollando dicha función, según lo declaró ante el Ministerio Público.

5.1.2.12. Las conductas desplegadas por los policías que participaron en los hechos descritos en el presente caso, consistentes en hacer uso excesivo y desproporcionado de la fuerza a través de sus armas de fuego al perseguir a la persona n, no tomar las medidas necesarias para asegurar el respeto al derecho a la vida de terceras personas, negar auxilio a una persona herida (en este caso a Luis Ramírez Álvarez) para que recibiera atención médica integral de calidad, trasladar a personas detenidas a instalaciones de la SSP con cualquier propósito, omitir poner de inmediato a disposición del Ministerio Público al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup> una vez que fueron detenidos, obstaculizar la función del Estado en materia de procuración de justicia en los términos antes señalados e incumplir la función de supervisión de la prestación del servicio público a cargo de la SSP, son clara muestra de la deficiente e insuficiente capacitación que recibieron para desempeñarse como servidores públicos, en general, y como policías, en particular, así como para supervisar a elementos de esa Secretaría (esto último en el caso concreto del policía Víctor Martínez Montes).

5.1.2.12.1. Al respecto, la SSP informó a la CDHDF que, a través del Instituto Técnico de Formación Policial, a los policías adscritos a la 23<sup>a</sup> Unidad de Protección Ciudadana de esa Secretaría les fue impartido un curso denominado “Transferencia de Policía Bancaria e Industrial a Policía Preventivo” en el mes de octubre de 2006 y que se les impartieron materias relacionadas con leyes y reglamentos, derechos humanos, técnicas y tácticas policiales, armamento y tiro, protección civil, “etc.”. No obstante, la SSP dejó de remitir a la CDHDF el soporte documental que acredita esa información y que permita conocer los contenidos exactos de esas materias, en particular la de derechos humanos.

5.1.2.12.2. La SSP también informó a la CDHDF que en la misma Unidad se cuenta con “personal multiplicador” que desde mayo de 2007, mes con mes, toma talleres “en distintas sedes” y que tiene “la consigna” de transmitir los conocimientos adquiridos a los demás policías. Entre los talleres mencionados por la autoridad no se advierte uno sólo en materia de derechos humanos, de uso de la fuerza ni de empleo de armas de fuego.



5.1.2.13. Los hechos descritos en todo este apartado denotan que, además de la carencia o insuficiencia e ineficacia de la capacitación especializada, continua y completa que la SSP debió haber brindado a los policías que tienen relación con el caso materia de la presente Recomendación, en las materias de derechos humanos, de empleo debido de la fuerza, de uso correcto de las armas de fuego, y de cumplimiento de obligaciones de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las y los servidores públicos, esa Secretaría no los evaluó o examinó en forma periódica ni exhaustiva de acuerdo con estándares de eficiencia en esas materias.

### 5.1.3. Caso C

5.1.3.1. La “herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y cráneo” que sufrió el agraviado 2 fue mortal, según se desprende del dictamen de necropsia.

5.1.3.2. Según se estableció en la notificación de defunción emitida por el personal del Hospital General de Balbuena, el agraviado 2 fue ingresado a la unidad de reanimación, en choque hipovolémico hemorrágico clase funcional IV, secundario a probables heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de tórax, región lumbar, brazo derecho y pie derecho. De lo anterior resulta manifiesto el mal estado en que el agraviado 2 fue presentado en el Hospital de Balbuena, resaltando el hecho de que presentaba al menos 5 heridas, las cuales le provocaban un sangrado activo y abundante.

5.1.3.3. En el informe suscrito por el policía y médico Eloy García Mondragón, se refiere que después de escuchar la solicitud de ambulancia vía radio a las 22:28 horas, acudieron a las calles de Doctor Jiménez y Doctor Lavista, en donde encontraron al agraviado 2 tirado al lado de una patrulla, y al hacer la valoración se percataron que estaba inconsciente y con signos de extrema gravedad, por lo que deciden llevarlo al Hospital. Durante el traslado identificaron una herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar que sangraba profusamente.

5.1.3.4. A partir de los informes y declaraciones rendidos por los policías José de Jesús Enciso Hernández, Martín Ricardo Luna Reyna y del Director de Área Sectorial GAM-6, se desprende que al llegar al lugar de los hechos y abordar el camión, se percataron que había en la parte trasera un sujeto del sexo masculino tirado boca abajo que no se movía, y en la parte delantera se encontraba el agraviado 2 tirado y quejándose. Las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, les manifestaron que el agraviado 2

era una de las personas que habían asaltado en el camión, por lo que procedieron al aseguramiento del mismo.

5.1.3.5. De los informes de los policías se desprende que al asegurar al agraviado 2, procedieron a hacerle una revisión superficial para detectar algún arma de fuego y lo abordaron a la patrulla, negándose el mismo a hacer algún tipo de declaración, argumentando que sólo lo haría en presencia de su abogado. En razón de la relevancia del asunto y por orden del “Jefe Pegaso” se trasladó al asegurado a la Agencia 50 del Ministerio Público, pues había sido identificado plenamente como responsable del asalto.

5.1.3.6. Durante el traslado, el agraviado 2 manifestó a los policías que se sentía mal, que le dolía la espalda, y al hacerle la revisión, los policías se percataron que tenía un orificio en la misma, así que solicitaron el apoyo de una unidad médica, atendiendo al llamado la ambulancia A8-023 del ERUM, a cargo del doctor Eloy Mondragón. Al revisar al agraviado, el personal del ERUM se percató de que estaba herido en la espalda por arma de fuego, saliendo el disparo por la parte frontal, por lo que se decidió su traslado al Hospital Balbuena.

5.1.3.7. Una vez que llegaron al Hospital Balbuena, mientras el agraviado 2 era atendido, falleció a causa de las heridas que presentaba (cinco impactos por disparo de arma de fuego en varias partes de su cuerpo), como consta en la notificación de defunción que emitió el personal del Hospital General de Balbuena, en la que se asentó que a pesar de las maniobras avanzadas de reanimación, el agraviado falleció a las 23:05 horas.

5.1.3.8. Los policías de la SSP, José de Jesús Enciso Hernández y Martín Ricardo Luna Reyna, realizaron el traslado del agraviado 2 a la Agencia 50 del Ministerio Público, por órdenes del “Jefe Pegaso”, aún teniendo conocimiento de que el agraviado se encontraba lesionado.

5.1.3.9. Si bien dichos elementos policíacos aseguraron haber llamado una ambulancia para la atención del agraviado 2 en el lugar donde éste fue herido, refirieron que la misma pertenecía al ERUM y que estaba identificada con número A8-023 al mando del doctor Eloy Mondragón, mientras que en entrevista sostenida con el médico Eloy García Mondragón, éste manifestó nunca haber acudido a la estación del Metro Indios Verdes pues la atención que brindó al agraviado fue en las calles de Doctor Jiménez y Doctor Lavista.

5.1.3.10. De lo anterior se infiere que los policías preventivos falsearon información al afirmar el haber solicitado una ambulancia que llegó al lugar

de los hechos (Metro Indios Verdes) para la atención del agraviado 2, pues el propio médico que atendió al mismo señaló a personal de esta Comisión, nunca haber acudido al Metro Indios Verdes.

5.1.3.11. Ni la Dirección General de Asuntos Internos ni el Consejo de Honor y Justicia de la SSP, tienen antecedentes del asunto ni iniciaron en su momento una investigación para determinar la responsabilidad de los policías involucrados en los hechos.

#### 5.1.4. Caso *D*

5.1.4.1. Del parte informativo rendido por los policías involucrados en los hechos así como del formato de puesta a disposición del Ministerio Público elaborado por los mismos, se desprende que una vez realizada la detención del agraviado 3, éste fue trasladado en una camioneta tipo *pick up*, en la parte posterior, la cual iba descubierta, únicamente al resguardo del policía Juan Alberto Acevedo Hernández.

5.1.4.2. El agraviado 3 cayó de la unidad, causándose una lesión grave descrita en el certificado de estado físico como un traumatismo cráneoencefálico severo, hemorragia de subaracnoide y edema cerebral severo, lesiones que ponen en peligro la vida.

5.1.4.3. Dicha lesión evolucionó hasta causarle la muerte al agraviado 3, tal y como se infiere de la nota médica de urgencias del Hospital Xoco, en la que se describe que el padecimiento que presentó el paciente (agraviado 3) comienza con la caída de un vehículo, desprendiéndose de distintas notas médicas un diagnóstico “malo a corto plazo para la vida”, y finalmente el agraviado 3 evoluciona con deterioro para después determinar su muerte clínica por paro cardíaco.

5.1.4.4. Si bien el apoyo médico fue solicitado por parte de los policías de la SSP, el agraviado 3 no recibió la atención médica a tiempo. Permite afirmar lo anterior el hecho de que la detención del agraviado se efectuó aproximadamente a las 22:30 horas (como se indica en el formato de puesta a disposición del Ministerio Público y del parte informativo rendido por los policías de la SSP) suscitándose el la caída del agraviado 3 poco tiempo después de la detención pues como se desprende de las mismas constancias, el evento se suscitó durante el traslado.

En el formato de servicio de atención médica se aprecia que “a las 23:50 horas no había ambulancia para el traslado” por lo que una ambulancia del ERUM canalizó al agraviado 3 hasta las 00:10 horas.

De ese modo se deduce que por lo menos transcurrió una hora y media antes de que el agraviado recibiera la atención médica que requería.

5.1.4.5. A pesar de que la Unidad de Asuntos Internos de la SSP tuvo conocimiento de los hechos desde el día en que acontecieron, como se desprende del oficio 27ª.U.P.C./2550/2008, suscrito por el Director de la 27ª Unidad de Protección Ciudadana “Mixquic”, no se dio inicio a ninguna investigación o acta administrativa en el momento.

## **5.2. Marco jurídico (premisa normativa)**

### **5.2.1. Contenido normativo del derecho a la vida.**

5.2.1.1. El derecho a la vida está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano<sup>16</sup>, verbigracia: en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>, en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>, en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>19</sup> y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> El artículo 133 constitucional establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”

<sup>17</sup> “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>18</sup> “Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]”

<sup>19</sup> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>20</sup> Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

5.2.1.2. En relación con la importancia del derecho a la vida y su carácter inderogable e insuspendible, el Comité de Derechos Humanos<sup>21</sup> estableció en su Observación General 6, adoptada en 1982, lo siguiente:

“1. [...] El] derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.”

5.2.1.3. En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“[...] El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...]”<sup>22</sup>

#### **5.2.1.4. Obligaciones del Estado respecto del derecho a la vida.**

5.2.1.4.1. Las obligaciones del Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (aquéllas que implican una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y b) positivas (aquéllas que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

5.2.1.4.2. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado sobre la garantía del derecho a la vida que:

“[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su

---

<sup>21</sup> Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 32.

jurisdicción. **Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...]** [Resaltado hecho por la CDHDF].<sup>23</sup>

5.2.1.4.3. El respeto y la tutela efectiva del derecho a la vida de las personas por parte de los elementos estatales que ejercen funciones relacionadas con la seguridad, también es invocada sustancialmente en la Observación General 6 del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que:

“[...]

3. La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten en forma arbitraria. **La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad [...]** [Resaltado hecho por la CDHDF].

5.2.1.4.4. A fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, entre otros, respecto al derecho a la vida de las personas, se han generado otros instrumentos internacionales relativos al uso de la fuerza:

5.2.1.4.4.1. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>24</sup> –dentro de los cuales se incluye a las personas que ejercen funciones de policía– establece en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

<sup>24</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego [...]

Artículo 6.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

[...]

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación a la ley.”

5.2.1.4.4.2. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>25</sup>, quienes “desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida”, señalan, entre otras cosas, que:

“[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible

---

<sup>25</sup> Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego [...]

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

**b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;**  
[...]

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.**

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.**

[...]” [Resaltado hecho por la CDHDF].

5.2.1.4.5. Por otra parte, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 17 que los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deberán, entre otras cosas: a) actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; b) respetar y proteger los derechos humanos; c) actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas; d) prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y; e) recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

En el caso de Luis Ramírez Álvarez, se aprecia un distanciamiento de la SSP respecto de este estándar, puesto que no garantizó que algunos de sus propios policías (que participaron en la persecución y detención de la persona n) prestaran auxilio inmediato a Luis Ramírez Álvarez en cuanto se



les avisó y/o supieron que resultó herido por arma de fuego accionada por uno de ellos.

En el mismo sentido, en relación al agraviado 2, elementos de la SSP tampoco observaron lo establecido en la normatividad internacional respecto del derecho a la vida, pues teniendo conocimiento de que aquél se encontraba gravemente herido, se omitió solicitar el apoyo médico de manera oportuna.

Los artículos 71 al 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales se refieren al tratamiento de urgencias. Los preceptos en comento dicen a la letra:

“ARTÍCULO 71.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.”

“ARTÍCULO 72.- Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.”

“ARTÍCULO 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.”

A partir del cumplimiento de las obligaciones arriba mencionadas, se asegura la vida e integridad personal de las personas que presentan situaciones de urgencia, situaciones en que la vida está en riesgo. Esas obligaciones a cargo de instituciones públicas y privadas que brindan servicios en materia de salud, son a su vez una obligación a cargo del Estado. De ahí que en los casos materia de la presente Recomendación adquiere especial relevancia la omisión de los policías que participaron en la persecución y/o detención de la persona n de brindar auxilio a Luis Ramírez Álvarez para que recibiera atención médica de urgencia, tras resultar herido por un proyectil de arma de fuego, y para el caso del agraviado 2, quien una vez que resultó gravemente herido, al ser detenido por los policías de la SSP, recibió la atención médica requerida de manera inoportuna. Dichas conductas desplegadas por los servidores públicos en comento, son contrarias a los esfuerzos del Estado mexicano para dar atención médica oportuna en casos en los que la vida de las personas se encuentra en peligro.

5.2.1.4.6. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal dispone en sus artículos 8 y 15 lo siguiente:

“Artículo 8.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas en instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.  
[...]

“Artículo 15.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:
  - a. Persuasión o disuasión verbal;
  - b. Reducción física de movimientos;
  - c. Utilización de armas incapacitantes no letales; y
  - d. Utilización de armas de fuego.
- III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.”

La Ley antes mencionada, en su artículo 31, impone el deber tanto de capacitar y profesionalizar a la Policía en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, como de establecer programas de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

## 5.2.2. Contenido normativo del derecho a la seguridad jurídica

5.2.2.1. La seguridad jurídica se refiere a la sujeción de los poderes públicos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos<sup>26</sup>. La noción de seguridad jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos<sup>27</sup>, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.

En síntesis, la seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las y los servidores públicos en todos sus actos al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la

---

<sup>26</sup> Miguel Carbonell, "Los derechos fundamentales en la constitución de 1917: introducción general", en *Los derechos fundamentales en México, México*, UNAM, Porrúa, 2004, pp. 586.

<sup>27</sup> El cual da pauta al régimen de *facultades expresas*.

norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

5.2.2.2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la seguridad jurídica se encuentra contemplado en los artículos 14 y 16. Este derecho es fundamental como eje del Estado democrático de Derecho en la medida en la que garantiza que los actos de autoridad y las consecuencias que de estos actos se siguen para los ciudadanos, sean predecibles.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la seguridad jurídica supone también una lectura restrictiva del principio de legalidad<sup>28</sup> cuando éste aplica a dichos actos, de modo tal que la autoridad únicamente puede hacer aquello que le está expresamente permitido en la ley; pero cabe añadir, además, que esta restricción es aun mayor si se considera que el principio de legalidad, en tanto que criterio de validez de una acción de autoridad que produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de los ciudadanos, no se agota en su dimensión lata, sino que exige una vinculación necesaria con las razones estrictas para las que fue creada la norma invocada.

5.2.2.3. Por otra parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establecen a cargo del Estado mexicano, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Ambos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y un imperativo a cargo del Estado mexicano.

5.2.2.3.1. Al respecto, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el “deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Su titular carece de facultades para modificar el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal de justicia electoral del poder judicial de esa entidad.

<sup>29</sup> Cfr. Caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 165.

5.2.2.4. En el caso en que Luis Ramírez Álvarez perdió la vida, los policías de la SSP después de que aseguraron al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup> llevaron a estos tres a diversos sitios, entre ellos el módulo de la SSP que se ubica en el Parque Hundido y las instalaciones del Sector Nápoles de esa Secretaría (en este último lugar a efecto de que se les tomaran gráficas o fotografías), lugares donde presionaron al agraviado 1 y a la persona n para que se inculparan del homicidio de Luis Ramírez Álvarez. Tiempo después, por fin, los policías presentaron a los tres detenidos ante el Ministerio Público. Lo anterior viola lo dispuesto por el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad competente, incluido el Ministerio Público; así también viola lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9 párrafo 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7 párrafo 5), los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

5.2.2.4.1. En similar sentido, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*<sup>30</sup> establece que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11 párrafo 1). Dicho instrumento internacional establece además, en lo que ahora interesa, que: toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (principio 1)<sup>31</sup>; el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principio 2).

5.2.2.4.2. Por su parte, el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* dispone que dichos funcionarios: cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (artículo 1); en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2); asegurarán la plena protección de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas para proporcionar la atención médica (artículo 6); y respetarán la ley y ese *Código de conducta*

<sup>30</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

<sup>31</sup> Este principio guarda estrecha relación con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (artículo 8).

5.2.2.4.3. La omisión de poner de inmediato a disposición del Ministerio Público a las tres personas (el agraviado 1 y las personas n y n<sup>1</sup>) violenta el principio de seguridad jurídica.

5.2.2.4.4. Dicha omisión violenta además los principios rectores de la operación del poder público en la Ciudad de México, establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 12, fracciones I, IV, VI y VII, el cual dispone que la organización política y administrativa del Distrito Federal debe atender entre otros principios estratégicos los siguientes: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público; la previsión de la actuación gubernativa con criterios de funcionalidad, eficacia e imparcialidad; la agilidad, precisión, legalidad e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general; la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública para la protección de las personas, sus familias y sus bienes.

5.2.2.5. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 17 fracción I dispone que las y los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo.

5.2.2.5.1. Ese derecho conlleva un deber a cargo de las autoridades y las y los servidores públicos: respetar todos los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México; esto, precisamente para hacer efectivo el derecho a la protección del orden jurídico y que no sea letra muerta. Entre tales derechos está el siguiente: en caso de aseguramiento o detención legal, el derecho a que la persona sea puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente que tenga que resolver sobre su situación jurídica.

5.2.2.5.2. Cuando la autoridad pública o las y los servidores públicos violan ese y los demás derechos no sólo causan agravio en lo individual a personas, sino que dejan de observar los deberes a que están sujetos en virtud de la norma, con lo cual vulneran el principio de seguridad jurídica y, a su vez, atentan contra el Estado democrático de Derecho.

5.2.2.6. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los policías de la SSP, en su carácter de elementos de los Cuerpos de Seguridad

Pública, deben observar invariablemente en su actuación; asimismo, la actuación dentro del orden jurídico con respeto irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan, el servicio con fidelidad y honor a la sociedad, el respeto y protección de los derechos humanos, la observancia de un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y el respeto a la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, son algunos de los deberes que los policías de la SSP tienen asignados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, VII y XI de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

### **5.3. Subsunción**

El resultado de la investigación realizada por la CDHDF permite afirmar que el Estado, a través de la SSP, violó derechos humanos, por las razones siguientes:

#### **5.3.1. Respeto del Caso A:**

5.3.1.1. Patricia Guadalupe González López recibió el impacto del disparo de arma de fuego que le quitó la vida cuando estaba sometida por un presunto delincuente.

5.3.1.2. Dicho disparo lo realizó un policía de la SSP, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Con su disparo, el policía omitió respetar el derecho a la vida de Patricia Guadalupe González López.

5.3.1.3. El policía que privó de la vida a Patricia Guadalupe González López faltó a su deber de cuidado, en virtud de que antes de emplear su arma de fuego era objetivamente necesario que considerara los riesgos y las consecuencias, esto es, el peligro de que él mismo hiriera a la rehén. Ese policía debió tener conocimiento y conciencia de la antijuridicidad de ese hecho, y aun así disparó.

5.3.1.4. La falta de pericia de ese policía bajo situación de crisis es un factor que impide haber asegurado la protección de la vida de Patricia Guadalupe González López y que, por tanto, denota insuficiencia en su capacitación y adiestramiento en el manejo de ese tipo de situaciones.

5.3.1.5. Contrario a los deberes de brindar capacitación especializada de manera continua y completa, de profesionalizar a los policías en el ejercicio de sus funciones -lo que comprende el empleo adecuado de la fuerza y la correcta utilización de armas de fuego, con perspectiva de derechos humanos- y de evaluarlos o examinarlos periódicamente de acuerdo a

estándares de eficiencia en esas materias, la SSP, en el caso del policía Aurelio Islas Flores tan sólo le brindó dos cursos de capacitación: uno de formación básica para policía sectorial, de noviembre de 1984 a febrero de 1985, y el otro de “actualización”, de agosto de 1999 a noviembre del mismo año. Como se observa, hay un lapso de casi 15 años entre ambos cursos. Además, habían transcurrido casi 8 años desde que ese policía recibió el último de los cursos mencionados y el momento en que se privó de la vida a Patricia Guadalupe González López.

En el mismo sentido, por lo que respecta al policía Hugo Enrique González Cerecero, la SSP le ha impartido dos cursos de capacitación: uno, básico de formación policial, de diciembre de 1999 a junio del 2000; y el otro, de formación de mandos policiales, de junio de 2006 a julio del mismo año. Lo anterior pone de manifiesto que el policía en comento no recibió capacitación por un periodo de seis años y que para desempeñarse como mando fue instruido por un periodo de poco más de un mes.

En cuanto al policía Rodolfo Jarquín García, destaca que la SSP sólo le ha impartido el curso básico de formación policial, mismo que cursó de agosto de 1985 a diciembre del mismo año, transcurriendo casi 22 años desde entonces hasta el día en que Patricia Guadalupe González López fue privada de la vida, sin recibir más capacitación sobre las materias que se comentan.

La información proporcionada por la SSP a la CDHDF y el hecho de que Patricia Guadalupe González López –estando como rehén- haya recibido un impacto de proyectil de arma de fuego en posesión de un policía, son factores que permiten asegurar que, además de la insuficiencia de capacitación, esa Secretaría no evaluó o examinó en forma permanente, exhaustiva ni eficiente a los policías que participaron en los hechos en los cuales esa joven murió.

### **5.3.2. Respecto del Caso B:**

5.3.2.1. Con su disparo, el policía de la SSP Víctor Martínez Montes omitió respetar el derecho a la vida de Luis Ramírez Álvarez.

5.3.2.2. El policía Víctor Martínez Montes faltó a su deber de cuidado, en virtud de que antes de emplear su arma de fuego era objetivamente necesario que considerara los riesgos y las consecuencias, esto es, el peligro de que él mismo hiriera a cualquier persona que en el momento y el lugar de la persecución de la persona no estuviera pasando por ahí; tal es el caso de Luis Ramírez Álvarez, a quien además de poner en riesgo su vida se le terminó privando de la misma. Ese policía debió tener conocimiento y



conciencia de las implicaciones de que accionara su arma de fuego, y aun así disparó.

Dicho policía omitió tomar las medidas necesarias para asegurar el respeto al derecho a la vida de terceras personas.

5.3.2.3. El policía Víctor Martínez Montes hizo uso indebido de su arma de fuego, pues disparó en varias ocasiones contra la persona n, a pesar de que ésta se encontraba corriendo (siendo perseguida) y desarmada, es decir, no representaba ningún peligro. El hecho de que ese policía privó de la vida a un transeúnte, que estaba de pie, confirma que no disparó al aire, como él lo declaró ante el Ministerio Público. Dos policías más también hicieron disparos de arma de fuego. En suma, los policías que accionaron sus armas de fuego al perseguir a la persona n incurrieron en uso excesivo de la fuerza.

5.3.2.4. El policía Víctor Martínez Montes, y muy probablemente los otros policías de la misma Secretaría que participaron en la persecución de la persona n y en la detención de ésta, del agraviado 1 y de la persona n<sup>1</sup>, negaron auxilio a Luis Ramírez Álvarez tras haber sido herido por disparo de arma de fuego, con lo cual omitieron proteger su derecho a la vida. Ese o esos policías optaron por retirarse del lugar de los hechos, abandonando a Luis Ramírez Álvarez dejándolo a su suerte, aun cuando contaban con los medios (los radios de tres patrullas) para solicitar la presencia de una ambulancia.

5.3.2.5. Los policías que detuvieron al agraviado 1 y a las personas n y n<sup>1</sup> omitieron ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público. En lugar de ello, los trasladaron a otros sitios, incluidas instalaciones de la SSP, para fotografiarlos y presionar a dos de ellos a efecto de que declararan en sentido de autoinculparse del homicidio de Luis Ramírez Álvarez.

5.3.2.5.1. Un superior jerárquico les dio la orden para que llevaran a los tres detenidos a las instalaciones del Sector Nápoles de la SSP, previo a que los presentaran ante el Ministerio Público.

5.3.2.6. Abusando del poder que les confiere el Estado en tanto policías, los elementos de la SSP Víctor Martínez Montes, Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Batalla Sánchez y otros policías más de la SSP obstaculizaron la función del Estado en materia de procuración de justicia, al realizar toda una serie de actos tendentes a inculpar del homicidio de Luis Ramírez Álvarez al agraviado 1 y a la persona n, al fabricar pruebas para inculpar a la persona n de la comisión de otros delitos y al buscar incidir en que indebidamente se eximiera de responsabilidad penal al verdadero autor del homicidio (el propio policía Víctor Martínez Montes).

### **5.3.3. Respetto del caso C:**

5.3.3.1. Los policías José de Jesús Enciso Hernández y Martín Ricardo Luna Reyna, así como el policía con indicativo “Jefe Pegaso”, violentaron el derecho a la vida del agraviado 2, al privilegiar la puesta a disposición de dicha persona ante la autoridad ministerial en calidad de probable responsable de un delito antes que el cuidado y preservación de su vida, lo anterior indebidamente justificado por “la relevancia del asunto”.

5.3.3.2. Dichos policías faltaron al deber de cuidado que tienen para con las personas que entran en su ámbito de acción al ser detenidas y custodiadas por ellos, momento desde el cual son responsables de observar, respetar y procurar los derechos humanos de las personas que se encuentren en ese supuesto. En el caso concreto, el agraviado 2 recibió atención médica de manera inoportuna hecho que limitó considerablemente sus posibilidades de supervivencia.

5.3.3.3. En este sentido, la normatividad internacional –Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley- establece la obligación de estos funcionarios de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia. El trasladar al agraviado a la agencia 50 de la PGJ, fue una conducta que lejos de procurar el acceso a la atención médica y en consecuencia el cuidado de su vida, prolongó el tiempo sin que al agraviado 2 recibiera atención médica y consiguientemente limitó las posibilidades de supervivencia del mismo.

5.3.3.4. Los policías de la SSP, declararon ante autoridad ministerial el haber solicitado una ambulancia, por lo que al lugar de los hechos arribó la ambulancia del ERUM, número A8-023, al mando del doctor Eloy Mondragón. Dicha aseveración resulta falsa, toda vez que de la entrevista sostenida entre visitadores adjuntos de esta Comisión y el médico y policía Eloy García Mondragón, éste negó haber acudido a la estación del Metro Indios Verdes pues afirmó que la atención que prestó fue en las calles de Doctor Jiménez y Doctor Lavista en la Colonia Doctores.

5.3.3.5. Asimismo, cómo se desprende del parte informativo rendido por los policías involucrados en los hechos, existe responsabilidad por parte del “Jefe Pegaso” respecto a la violación al derecho a la vida del agraviado 2, toda vez que por indicaciones de dicho servidor público, el agraviado 2 fue remitido a la agencia 50 del Ministerio Público, antes que a cualquier nosocomio que pudiera brindarle la atención médica que requería.

### **5.3.4. Respetto del caso D:**

5.3.4.1. Policías de la SSP violaron el derecho a la vida del agraviado 3, al no saber emplear o no contar con los mecanismos necesarios para la debida custodia y sometimiento adecuado del mismo, dando espacio a la posibilidad de que el agraviado 3 cayera de la patrulla en la que era trasladado al encontrarse ésta descubierta y vigilado por tan solo un elemento.

## **6. Posicionamiento de la CDHDF frente a la violación de los derechos humanos**

6.1. La privación de la vida de cualquier persona constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos. La violación del derecho a la vida impide el ejercicio de todos los demás derechos humanos.

El Estado tiene una obligación internacional positiva respecto del derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la cual, como ya se dijo líneas arriba, consiste en garantizar el pleno y libre ejercicio de ese derecho adoptando todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo. De ahí que es inaceptable que el Estado, a través de uno de sus órganos -la SSP-, haya omitido hacer lo necesario y suficiente para evitar que, por acción u omisión de varios de sus agentes, Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3 perdieran la vida.

6.2. La privación de la vida se agrava, y es aun más condenable, cuando en dicha privación participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, pues no sólo incurren en el incumplimiento de sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos fundamentales que tutelan, lo cual comprende, desde luego, el respeto y protección de los derechos humanos.

6.3. Es igualmente condenable que policías de la SSP continúen siendo responsables de violar el derecho humano a la vida a pesar de las múltiples Recomendaciones que la CDHDF ha dirigido a esa Secretaría sobre el particular, mediante las cuales ha puesto énfasis en la necesidad de mejorar la capacitación sobre el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego y de evaluar la efectividad de los cursos de capacitación que se les imparten a

los policías en esas materias. Destacan las Recomendaciones 01/2004, 07/2005 y 11/2007.

6.4. En este contexto, los elementos de las diferentes agrupaciones policiales, con inclusión de las que conforman la SSP, deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas también sean compatibles con los derechos humanos de las personas, dentro de los cuales ocupan un lugar fundamental los derechos a la vida y a la seguridad jurídica.

6.5. Actualmente, se hace referencia a la seguridad pública *ciudadana* o seguridad *ciudadana*, la cual entiende “la actuación de la policía bajo [los siguientes] criterios: atención prioritaria al ciudadano, respeto a la ley, y en particular a **la que protege los derechos humanos** y a la transparencia”<sup>32</sup>.

6.6. Al interior de la SSP debe visualizarse la gravedad de la violación a derechos humanos descrita a detalle en la presente Recomendación y, con ello, adoptar medidas en el corto y mediano plazo para evitar su repetición.

6.7. La violación al derecho a la vida conlleva la obligación de reparar el daño a los familiares de las víctimas directas. Los familiares son víctimas indirectas de las violaciones a los derechos humanos, ya que, entre otras causas, con motivo de esas violaciones se genera angustia, inseguridad, frustración e impotencia.

6.8. Sin duda, la falta de profesionalización y de capacitación permanente y completa de los policías de la SSP, con énfasis en el debido uso de armas de fuego y el respeto y la protección de los derechos humanos, fue factor importante en las violaciones a derechos humanos de que esta Recomendación da cuenta.

La investigación realizada por la CDHDF pone de manifiesto que los policías de la SSP en ella relacionados, carecen de una formación adecuada en el manejo de situaciones extraordinarias o de crisis.

Es por demás preocupante que quienes carecen de esa capacitación y profesionalización sean policías en activo facultados por ley para hacer uso de las armas de fuego que portan, como sucedió en algunos de los casos aquí conocidos. Lo anterior implica un potencial riesgo para la ciudadanía,

---

<sup>32</sup> Icaza Longoria Emilio Álvarez, *Seguridad Pública, Constitución y Derechos Humanos*, En: Peñaloza, Pedro José, *Seguridad Pública. Voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 40. Negrita añadidas

pues los casos materia de la presente Recomendación sucedieron en diferentes momentos y por integrantes de diversos sectores de la SSP, lo que permite asegurar que esta situación anómala no puede pensarse como un hecho aislado.

6.9. Es de vital importancia que la SSP realice acciones concretas para que, en un nuevo modelo de policía, los derechos humanos se erijan como eje central de su actuación, para lo cual se requiere, entre otras cosas, que se revise el perfil que exige para poder fungir como policía, y que lleve a cabo una constante y efectiva capacitación, profesionalización y evaluación basada en la actuación cotidiana de sus policías sobre esta temática.

6.10. Es indispensable que se evalúe de manera permanente a las y los servidores públicos de la SSP autorizados legalmente para utilizar armas de fuego, con objeto de que se certifique si están o continúan estando aptos para el empleo de las mismas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos los relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego; puesto que si reprobaban la evaluación, no debieran realizar funciones en las que se requiera el uso de armas de fuego.

6.11. Además, se hace necesario que la SSP a la brevedad revise y evalúe a profundidad, con el apoyo de especialistas en la función policial con perspectiva de derechos humanos, la pertinencia y contenido de los manuales así como la efectividad de los mecanismos de control y supervisión, de esa Secretaría, hasta ahora vigentes y/o que en lo subsiguiente se elaboren manuales referentes a los aspectos operativos de la policía, incluyendo el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego.

6.12. La SSP tiene la obligación de llevar a cabo medidas de prevención que aseguren la **no repetición** de la violación a los derechos a la vida y a la seguridad jurídica. De ahí que es indispensable que lleve a cabo las acciones arriba mencionadas y las otras –legales– que se requieran para garantizar que: sus policías respeten esos y los demás derechos humanos; empleen debidamente las armas de fuego; hagan uso debido y proporcional de la fuerza; cuenten con pericia para manejar adecuadamente situaciones extraordinarias o de crisis, como aquellas en las que haya rehenes de por medio o se realicen persecuciones de presuntos delincuentes en espacios transitados; procuren en todo momento que las personas que resulten lesionadas con motivo de los hechos en los que se vean involucrados, reciban de manera inmediata la atención médica que requieran; y tengan conocimiento sobre como emplear los mecanismos previstos para la debida custodia y sometimiento de los detenidos y dispongan de los mismos.

6.13. La SSP debe considerar que para reparar el daño con motivo de las violaciones de derechos humanos que ella comete, se emplea dinero del erario público, proveniente de las y los contribuyentes; recursos públicos que, bajo otra situación, pudieran destinarse a la satisfacción de necesidades básicas de la población, como son el abasto de agua, la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, la seguridad personal, etc.

6.14. Es urgente que todos los policías de la SSP entiendan que son responsables de la integridad psicofísica de las personas que se encuentren bajo su custodia.

**6.15. Adicionalmente, respecto del Caso A, esta CDHDF plantea lo siguiente:**

6.15.1. Es lamentable que por no atenderse a lo anterior la SSP haya violado el derecho a la vida de una joven de 29 años de edad, privándola de la posibilidad de llevar a cabo su proyecto de vida.

6.15.2. Independientemente que en el ámbito judicial el policía Aurelio Islas Flores fue absuelto del delito de homicidio culposo en agravio de Patricia Guadalupe González López, el Estado, a través de la SSP, es responsable de violar el derecho a la vida de ella, pues las evidencias analizadas en la presente Recomendación demuestran que uno de sus policías la privó de la misma. No debe perderse de vista que la judicatura determina responsabilidades penales, más no establece la violación a derechos humanos, pues esta función constitucionalmente le corresponde a los organismos protectores de tales derechos, como lo es la CDHDF en el ámbito local.

En este orden de ideas, la SSP deberá agilizar el procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, proceder en contra del policía responsable de la muerte de Patricia Guadalupe González López, con absoluta independencia de que Aurelio Islas Flores fue absuelto por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Al respecto, es importante señalar que el hecho de que la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal haya absuelto –de responsabilidad penal por el delito de homicidio- al policía Aurelio Islas Flores, no significa que por esa sola razón él o los demás policías que participaron en los hechos en que murió Patricia Guadalupe González López cumplieron con sus obligaciones de policías –lo que se ubica en el ámbito de la responsabilidad administrativa-. Es necesario enfatizar que el Consejo de Honor y Justicia no investiga delitos ni determina sanciones penales, sino que su materia de conocimiento se centra en el incumplimiento de obligaciones de servidor público con calidad de policía.

Llama la atención y preocupa a la CDHDF que la SSP no ha concluido el procedimiento administrativo seguido en contra del policía Aurelio Islas Flores a pesar de que ya transcurrieron casi dos años desde que lo inició, situación que contribuye a que la violación al derecho humano a la vida de la joven Patricia Guadalupe González López continúa impune.

**6.16. Adicionalmente, en el caso B, esta Comisión considera que:**

6.16.1. La falta de atención médica oportuna, reviste gravedad, pues puede dar pauta a la violación del derecho a la vida si, como ocurre en el presente caso, ésta depende de que la persona herida por disparo de arma de fuego debía recibir auxilio y atención médica oportuna. La falta de acceso oportuno a los servicios de salud implicó una responsabilidad objetiva del Estado que culminó con la pérdida de la vida del agraviado.

6.16.2. Por otra parte, llama la atención de la CDHDF que fue un mando de la SSP quien ordenó la remisión del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup> a las instalaciones del Sector Nápoles, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público.

6.16.3. La SSP debe erradicar la práctica de trasladar a personas detenidas a instalaciones de esa misma Secretaría con cualquier finalidad (fotografiar a detenidos, interrogarlos, etc.). De igual forma debe de velar porque toda persona detenida por policías de esa Secretaría sea puesta de inmediato a disposición del Ministerio Público, pues de lo contrario, además de que se viola la normatividad aplicable, se generan condiciones propicias para atentar contra la dignidad y la integridad personal de los detenidos; como sucedió en el mismo caso en relación al agraviado 1, n y n<sup>1</sup>.

6.16.4. Independientemente que en el ámbito judicial el policía Víctor Martínez Montes fue encontrado responsable de la comisión del delito de homicidio culposo respecto de Luis Ramírez Álvarez, el Estado, a través de la SSP, es responsable de violar el derecho a la vida de dicho agraviado, pues las evidencias analizadas en la presente Recomendación demuestran que uno de sus policías lo privó de la misma.

6.16.5. En este orden de ideas, para no generar impunidad en el ámbito administrativo, el Consejo de Honor y Justicia de la SSP debe desarrollar y determinar a la brevedad, con eficiencia e imparcialidad, el procedimiento administrativo iniciado en contra del policía Víctor Martínez Montes respecto de su actuación en los hechos durante los cuales privó de la vida a

Luis Ramírez Álvarez, con absoluta independencia de lo considerado por la autoridad judicial que lo condenó.

6.16.6. Preocupa a la CDHDF que el Consejo de Honor y Justicia de la SSP no ha continuado ni determinado el procedimiento administrativo seguido en contra del policía Víctor Martínez Montes a pesar de que ya transcurrieron más de un año desde que lo radicó y casi dos años desde que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSP inició la investigación respectiva.

6.16.7. Además, la SSP, a través de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, debe investigar con diligencia, eficiencia e imparcialidad todas las conductas irregulares señaladas por parte de todos los policías que participaron (realizando, ordenando o consintiendo las violaciones de derechos humanos) en los hechos materia del caso *B*. Asimismo, a través del Consejo de Honor y Justicia, debe establecer las correspondientes responsabilidades administrativas.

6.16.8. Lo anterior, con independencia de que en la acusación penal 250/2007 la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal en el Distrito Federal, a través de su auto de término constitucional, ordenó la libertad por falta de elementos para procesar a favor de Nabor Santiago Ramírez, Andrés Iván Sánchez Batalla y Víctor Martínez Montes, ante la insuficiencia probatoria para comprobar los elementos del cuerpo de los delitos de falsedad ante autoridades y negación del servicio. Esto, en razón de que, como ya se expuso líneas arriba, el Consejo de Honor y Justicia de la SSP no investiga delitos ni determina sanciones penales, sino que su materia de conocimiento se ubica en el ámbito administrativo y se centra en el incumplimiento de obligaciones de servidor público con calidad de policía.

6.16.9. No pasa desapercibido para la CDHDF que el Consejo de Honor y Justicia absolvió a los policías Nabor Santiago Ramírez y Andrés Iván Sánchez Batalla de algunas de sus conductas relacionadas con los hechos materia de la presente Recomendación.

6.16.10. Queda claro que durante los hechos descritos en este apartado, los policías de la SSP no tuvieron el control de la situación, en virtud de que la persona *n*, estando asegurada dentro de una patrulla, se les dio a la fuga, y al ir en su persecución accionando sus armas de fuego en forma indebida pusieron en riesgo la vida de terceras personas y uno de ellos terminó por matar a Luis Ramírez Álvarez. Lo anterior pone en entredicho la calidad de la capacitación recibida por policías de la SSP.



6.16.11. Es grave que un elemento de la SSP (el policía Víctor Martínez Montes) que tiene entre sus funciones la supervisión de la prestación del servicio público a cargo de la SSP haya participado en los actos y omisiones descritos en la presente Recomendación y que dan cuenta de transgresiones de derechos humanos y violaciones a la ley.

6.16.12. Es igualmente grave que los policías implicados en los hechos materia del caso *B* señalados en la presente Recomendación, que son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (uno de los cuales, como ya se dijo, tenía encomendadas funciones de supervisión), dieron al Ministerio Público y a su superior jerárquico una versión sobre tales hechos distinta de la real, es decir, falsa, con el propósito de obstaculizar la acción de la justicia.

**6.17. Adicionalmente, respecto del caso *C*, esta Comisión considera:**

6.17.1. Los policías de la SSP no tomaron las medidas necesarias para garantizarle al agraviado 2 la atención médica que necesitaba. Es de resaltar que fue un mando de esa Secretaría, “Jefe Pegaso”, el que ordenó el traslado del agraviado 2 a la agencia del Ministerio Público, por la “relevancia del caso”.

6.17.2. Resulta alarmante que siendo la labor policiaca “fundamental en la protección del derecho a la vida”, su actuar haya sido contrario a privilegiar la misma pues se consideró de mayor importancia la puesta a disposición del agraviado en calidad de probable responsable de un delito antes que realizar todas las acciones necesarias para garantizar su adecuada y oportuna atención médica y en consecuencia muy posiblemente la preservación de su vida.

6.17.3. A pesar de la gravedad de la conducta desplegada por los policías José de Jesús Enciso Hernández, Martín Ricardo Luna Reyna y el “Jefe Pegaso”, la SSP no había dado inicio a los procedimientos administrativos para deslindar la responsabilidad de estos servidores públicos, por lo que cuanto antes debiera iniciar, seguir y determinar los procedimientos respectivos con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

**6.18. En cuanto al caso *D*, esta Comisión considera:**

6.18.1. Tratándose de lo ocurrido al agraviado 3, pierde relevancia el hecho de que supuestamente haya sido él mismo quien al intentar huir saltara de la unidad vehicular de la SSP golpeándose al caer —como lo afirman los policías involucrados— y lesionándose de muerte, ya que aunque los policías

de la SSP no hayan producido directamente la lesión omitieron observar las medidas necesarias para evitar que aquél saltara de la patrulla, lo que resulta una omisión en el deber del cuidado que debe tenerse para con las personas que se encuentran custodiadas por servidores públicos.

6.18.2. Es también una responsabilidad del Estado investigar los hechos y sancionar a los responsables, por lo que resulta preocupante para este organismo público autónomo que la Unidad de Asuntos Internos de la SSP, habiendo tenido conocimiento de que dos policías estuvieron relacionados con la muerte de una persona custodiada por los mismos, no haya dado inicio de manera inmediata a una investigación.

## **7. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos**

7.1. Cuando el Estado, a través de alguno de sus órganos o agentes, incurre en responsabilidad por la violación a derechos humanos, tiene la obligación de reparar las consecuencias de tal violación. La violación al derecho a la vida conlleva la obligación de reparar el daño a los familiares de las víctimas directas.

7.2. Respecto de la obligación de reparar, la CDHDF ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

### **“Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

## **7.3. Los elementos de la reparación**

7.3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la reparación del daño, ha señalado lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible

cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

[...] Su naturaleza y su monto [de las reparaciones] dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones.”<sup>33</sup> [Resaltado hecho por la CDHDF]

7.3.2. Uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos, es el denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente:

- a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional;<sup>34</sup>
- b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos;<sup>35</sup>
- c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado;<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 142 y 143.

<sup>34</sup> Numeral 3, inciso d).

<sup>35</sup> Numeral 8.

<sup>36</sup> Numeral 9.

d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos;<sup>37</sup>

e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;<sup>38</sup>

f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos;<sup>39</sup>

g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: *indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*;<sup>40</sup>

h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;<sup>41</sup>

i. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la

---

<sup>37</sup> Numeral 10.

<sup>38</sup> Numeral 11, inciso b).

<sup>39</sup> Numeral 15.

<sup>40</sup> Numeral 18.

<sup>41</sup> Numeral 20.

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>42</sup>; y

j. Las *garantías de no repetición* han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.<sup>43</sup>

7.3.3. La naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto, además, tales reparaciones deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

#### **7.3.3.1. Daño material**

Consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación a derechos humanos y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

##### **7.3.3.1.1. Lucro cesante.**

Este concepto lo emplea la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ubicar los ingresos que las víctimas dejaron y dejarán de percibir con motivo de la violación a derechos humanos y que son susceptibles de apreciación con indicadores objetivos.

Para llegar a un monto adecuado para indemnizar por concepto de lucro cesante, se deben estimar las percepciones dejadas de recibir por las víctimas, las cuales incluyan los ajustes por incremento al salario.

La expectativa de vida es el elemento fundamental para la estimación del lucro cesante, así como el salario mínimo, cuando no se cuente con el dato preciso sobre el salario que la víctima percibía o podría haber llegado a percibir al momento de la violación.

Para el cálculo del monto se propone tomar como indicadores la edad de las víctimas, la expectativa normal de vida y el empleo.

En los casos en que la víctima de violaciones a derechos humanos haya fallecido, para poder concretar un monto justo por concepto de lucro cesante, se debe calcular el salario devengado desde el fallecimiento hasta el

---

<sup>42</sup> Numeral 22, incisos a) y f).

<sup>43</sup> Numeral 23, inciso g).

número de años que se considera como esperanza de vida en el Estado del que era residente.

Para efectos de la indemnización por lucro cesante en el caso de Patricia Guadalupe González López, es importante tomar en consideración, además de la expectativa normal de vida, el hecho de que tenía 29 años de edad al momento en que murió. También se deberá considerar el salario que ella percibía con motivo de su empleo como educadora en una escuela (jardín de niñas y niños) particular, así como los ingresos que percibía, en su caso, por concepto de asesorías u otros similares, al momento de su deceso. Al respecto, el padre de Patricia Guadalupe González López, aportó a esta CDHDF un documento expedido por la institución académica donde ella trabajaba, en el que se señala que percibía un ingreso mensual promedio de \$6,000.00 (seis mil pesos).

Para efectos de la indemnización por lucro cesante en el caso concreto de Luis Ramírez Álvarez, es importante tomar en consideración que su hijo Raúl Ramírez Ruiz informó a una visitadora ajunta de esta Comisión que al momento de su deceso percibía ingresos económicos por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) mensuales por concepto de rentas.

Del mismo modo, deberán considerarse los ingresos económicos que los familiares del agraviado 2 dejaron de percibir por el deceso de éste. Una de sus familiares señaló que el agraviado 2 laboraba como fotógrafo y que sus ingresos variaban, y que al mismo le sobreviven cinco hijos, todos menores de edad, una esposa y una ex “pareja”, quienes dependían económicamente de él.

Asimismo, los familiares del agraviado 3 refirieron que él tenía un ingreso mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos) y que le sobreviven su concubina y tres hijos de 3, 7 y 10 años de edad.

**7.3.3.1.2. Daño emergente** (La afectación al patrimonio de los familiares de la víctima, por causa de su fallecimiento).

En este rubro se deberán incluir todos los gastos que las familias de Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3 realizaron, y siguen realizando, en su caso, por concepto de servicios funerarios y destino final del cuerpo, terapias psicológicas, ayuda tanatológica, contratación de abogados, trámites realizados ante instituciones gubernamentales y las demás erogaciones derivadas de sus muertes.

En muchos casos donde la víctima de la violación a derechos humanos perdió la vida, sus familiares no conservan comprobantes de las erogaciones que realizaron con motivo del fallecimiento, porque son el recordatorio de que su ser querido ya no está con ellos. Si este fuera el caso de los familiares, se les deberá indemnizar conforme a lo que establece el artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (indemnización por concepto de gastos funerarios).

### 7.3.3.1.3. Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida identifica la proyección truncada al futuro de una persona, debido a un acto violatorio de derechos humanos.

El daño al proyecto de vida de una persona por violación a derechos humanos se caracteriza por alterar planes, anhelos, propósitos, perspectivas, intereses y ambiciones para los que tenía altas probabilidades de conseguirlos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia<sup>44</sup> dictada en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, estableció lo siguiente:

“[...]”

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al ‘proyecto de vida’, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el ‘daño emergente’. Por lo que hace al ‘lucro cesante’, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [...]

---

<sup>44</sup> De fecha 27 de noviembre de 1998.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el ‘daño al proyecto de vida’, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [...]”

Al respecto, la SSP debe reparar el daño al proyecto de vida de Patricia Guadalupe González López, para lo cual debe tomar en cuenta lo informado a la CDHDF por el padre de ella en el sentido de que: con motivo de su empleo ella trataba especialmente con niñas y niños de entre 3 y 5 años de edad con problemas de lenguaje, de ahí que tenía previsto tomar en el mes de diciembre de 2007 un curso relacionado con ese tipo de problemas en menores de edad; ella estaba planeando realizar estudios en España y en Italia, y tenía el proyecto de adquirir una casa, para independizarse.

### **7.3.3.2. Daño patrimonial al grupo familiar**

Como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta CDHDF para el caso que nos ocupa emplea el término "víctimas" en sentido amplio, para designar no sólo a la persona directamente afectada por la violación de derechos humanos, sino a las personas que de manera indirecta, específicamente los familiares, sufren daños con motivo de la violación.

La Corte considera que es posible dañar por una violación a derechos humanos a un grupo en sí mismo, visto en su conjunto, cuando la persona directamente agraviada por el ilícito desempeñaba un papel específico dentro de esa colectividad y que al abandonarlo de manera repentina afecta bien la estructura o las actividades del conjunto.

Por lo anterior, es tarea de la autoridad implicada acercarse con cada una de las víctimas indirectas para determinar si se causó un daño familiar o grupal y, en consecuencia, atendiendo a las características del daño causado, fijar la reparación.

Los trastornos familiares repercuten en todos los miembros de la familia de manera indivisible; en este caso la situación individual de cada persona del grupo pierde relevancia frente al deterioro grupal y la imposibilidad de que se mantenga ejerciendo las actividades que usualmente realizaba cuando todos sus miembros se encontraban integrados.



Los daños que sufre el grupo familiar se entienden como derivados de la violación original, como una consecuencia.

En el caso *Bulacio vs. Argentina*, la Corte, en referencia al impacto de los hechos en los que se violó el derecho a la vida de un joven, destacó que la muerte de esa víctima produjo una ruptura que marcó un antes y un después en la forma de existencia de su familia.<sup>45</sup>

En algunos casos, el daño familiar por la pérdida de uno de sus miembros, se ha expresado por las víctimas como una laceración cotidiana que no les ha permitido seguir el curso de sus vidas.

### 7.3.3.3. Daño moral

Respecto de este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“[...] [el daño moral incluye] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”<sup>46</sup>

La tasación del monto que el Estado tiene la obligación de pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad<sup>47</sup> “y

<sup>45</sup> Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, Párr. 27; Caso Godínez Cruz. Reparaciones, párr. 25.

basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa”.<sup>48</sup>

7.3.3.3.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El Estado mexicano, al ser parte en la Convención, está obligado a respetar ese derecho.

Debe tenerse presente que la violación al derecho a la vida de cualquier persona trae consigo daños a la integridad personal, en sus dimensiones psíquica y moral, de los familiares y, en muchas de las ocasiones, de otras personas, toda vez que la pérdida de su ser querido y la forma como se le privó de la vida les causa sufrimientos mentales y aflicciones y les afecta la dignidad y los sentimientos.

En el presente caso es oportuno considerar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que las afectaciones a la integridad física de una persona conllevan un daño moral, no sólo de ella, sino de su familia. En su sentencia dictada el 25 de mayo de 2001, respecto del *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala*, la Corte estableció lo siguiente:

“173. [...] Es evidente el daño moral infligido a la víctima [...]; la Corte considera que no requiere prueba para llegar a la conclusión de que un ser humano en la situación descrita experimenta un intenso sufrimiento moral, y entiende que este sufrimiento se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

7.3.3.3.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006 en el *Caso Baldeón García vs. Perú*, estableció que:

“118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona [...] implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos [...].”

El concepto “prevención razonable” adquiere especial significado en el caso de Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3, puesto que la violación a sus derechos humanos fue producto de una actuación policial deficiente, la cual pudo haberse prevenido mediante la adopción de medidas adecuadas que posibiliten al personal de la SSP estar

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 183.

suficientemente preparado para superar las situaciones extraordinarias o de crisis que lleguen a enfrentar.

En la misma sentencia se establece lo siguiente:

“[...] 128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos [...]”

En el presente caso es indudable que los familiares de Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3 fueron profundamente afectados conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser dañados en lo psíquico y moral con motivo de la privación de la vida de ellos por acción u omisión de agentes del Estado.

#### **7.4. Garantías de satisfacción y no repetición**

Este rubro tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se vuelvan a dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas. Entre ellas se encuentran la obligación de realizar una investigación diligente, exhaustiva e imparcial (con el fin investigar, procesar y sancionar adecuadamente a las personas responsables de esas violaciones); el reconocimiento público de responsabilidad; etc.

7.4.1. De conformidad con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución, los policías de la SSP son servidores públicos del Distrito Federal y se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, aquellos servidores públicos que directa o indirectamente, por acción u omisión, incidieron en que Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3 perdieran la vida; aquellos que negaron auxilio a Luis Ramírez Álvarez tras ser herido por disparo de arma de fuego; aquellos que ordenaron, ejecutaron y/o consintieron el traslado del agraviado 2 a una agencia del Ministerio Público en vez que velar porque recibiera la atención médica que requería; aquellos que incumplieron su deber de cuidado respecto del agraviado 3 mientras se encontraba bajo custodia; aquellos que accionaron sus armas de fuego indebidamente; aquellos que ordenaron,

ejecutaron y/o consintieron el traslado del agraviado 1 y de las personas n y n<sup>1</sup> a las instalaciones del Sector Nápoles de la SSP (lo que incidió en que esas tres personas no fueran puestas a disposición inmediatamente del Ministerio Público); y aquéllos que realizaron actos tendentes a inculpar al agraviado 1 y a la persona n de delitos que no cometieron, a fabricar pruebas para inculpar a la persona n y a que indebidamente se eximiera de responsabilidad penal al policía Víctor Martínez Montes respecto de la muerte de Luis Ramírez Álvarez, se encuentran dentro del supuesto de responsabilidad administrativa, al incumplir las obligaciones que la Ley citada, en su artículo 47 párrafo primero y fracciones I, V y XXII, les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que consisten en: cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como son las contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mencionadas en la presente Recomendación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

### **Recomendación:**

**Primero.** En un plazo que no exceda de un mes se ofrezca una disculpa pública a los familiares de Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3.

**Segundo.** A la brevedad se repare el daño a los familiares de Patricia Guadalupe González López, Luis Ramírez Álvarez y los agraviados 2 y 3, en los términos ya señalados, tomando como mínimo el contenido del apartado 7 de la presente Recomendación.

**Tercero.** Se agilicen los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con

motivo de los hechos en que las víctimas fueron privadas de la vida, o como consecuencia de una omisión por parte de los policías de dicha Secretaría perdieron la misma, y se verifique que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

**Cuarto.** De inmediato, se dé inicio a los procedimientos administrativos en contra de los demás policías que realizaron, ordenaron y/o consintieron las conductas irregulares que han quedado descritas en el cuerpo de la presente Recomendación y que ocasionaron las violaciones a derechos humanos, incluidas, de manera enunciativa más no limitativa, las conductas señaladas en el apartado 7.4.1 de la presente Recomendación, y se verifique que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad. Asimismo, que, en su caso, se dé vista al Ministerio.

**Quinto.** Se reitere por escrito a los policías de esa Secretaría que deben poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas que aseguren o detengan legalmente y que deben de abstenerse de utilizar instalaciones de esa Secretaría como centros de investigación, detención o retención.

**Sexto.** A partir de los parámetros establecidos en el sexto punto contenido en la Recomendación 15/2009 emitida por esta Comisión, en el diagnóstico que se formule, adicionalmente se contemple que la capacitación sea dirigida a todos los policías de esa Secretaría, tomando en consideración los siguientes rubros: sometimiento, detención y custodia de detenidos, manejo de situaciones de crisis por toma de rehenes y persecución de presuntos delincuentes en espacios transitados.

**Séptimo.** Partiendo de los mecanismos de certificación de policías ya existentes en esa Secretaría, se implementen los reactivos necesarios para verificar la calidad de dicha certificación, de tal modo que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal autorizados legalmente para utilizar armas de fuego, estén aptos para el empleo de las mismas de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos los relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego.

**Octavo.** A la brevedad se revise y evalúe a profundidad, con el apoyo de especialistas en la función policial con perspectiva de derechos humanos, la pertinencia y contenido de los manuales así como la efectividad de los mecanismos de control y supervisión, de esa Secretaría, hasta ahora vigentes y/o que se encuentran en proceso de elaboración o aprobación,

referentes a los aspectos operativos de la policía, incluyendo el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este organismo público autónomo.

Así lo determina y firma:

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.